

Comisión Nacional de los Derechos Humanos



RECOMENDACIÓN No. 5 / 2018

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD PERSONAL, POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA DE V1, V2 y V4, Y RETENCIÓN ILEGAL EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12; A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO EN AGRAVIO DE V5; A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR USO EXCESIVO DE LA FUERZA EN AGRAVIO DE V4, V5, V6, V7, V8 y V9, Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN INDEBIDA DE LAS FOTOGRAFÍAS DE 12 AGRAVIADOS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, EN LA CDMX Y EN EL ESTADO DE OAXACA.

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2018.

**MTRO. RENATO SALES HEREDIA
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD.**

Distinguido Señor Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo primero, 6°, fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y

136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias en los expedientes CNDH/1/2013/3676/Q y sus acumulados 1. CNDH/6/2013/4376/Q, 2. CNDH/1/2013/4616/Q, 3. CNDH/1/2013/5311/Q, 4. CNDH/4/2015/7538/Q, 5. CNDH/4/2016/334/Q y 6. CNDH/1/2016/4047/Q, relacionado con el caso de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 parte segunda y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, 3 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y cargos de servidores públicos se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

- **AMPF.** Ministerio Público de la Federación.
- **CrIDH.** Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- **PGR.** Procuraduría General de la República.

- **PF.** Policía Federal.
- **SEIDO.** Subprocuraduría Especializada de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.

I. HECHOS.

❖ QUEJA DE Q1 EN FAVOR DE V1. (CNDH/1/2013/3676/Q)

4. El 3 de junio de 2013, se presentó ante este Organismo Nacional un escrito de queja de Q1, en el cual manifestó que aproximadamente a las 18:00 horas del 17 de mayo de 2013 su pareja V1 fue detenida arbitrariamente y lesionada por elementos de la PF en el estado de Oaxaca, presuntamente por encontrarse involucrada en la comisión del delito de secuestro; que el 20 del mismo mes y año recibió una llamada telefónica de V1, quien le informó que se encontraba detenida en las instalaciones de la SEIDO; que al acudir a ese lugar platicó con ella y notó que presentaba golpes, por lo que solicitó a este Organismo Nacional se investigaran las presuntas violaciones a sus derechos humanos atribuibles a la PF.

❖ QUEJA DE Q2 EN FAVOR DE V6. (CNDH/1/2013/3676/Q)

5. El 20 de mayo de 2013, Q2 presentó queja en la que señaló que su parentesco V6 fue detenido arbitrariamente el 17 de mayo de 2013, y fue acusado de los delitos de secuestro y delincuencia organizada, que al momento que se entrevistó con su parentesco se dio cuenta que presentaba un “*derrame*” en los ojos. **(Tomo I, foja 66)**

❖ **QUEJA DE Q3 A FAVOR DE V3. (CNDH/1/2013/5311/Q)**

6. El 3 de junio de 2013, se presentó ante este Organismo Nacional un escrito de queja de Q3, en la que relató que su parentesco V3 y su hermana V1 fueron detenidos arbitrariamente aproximadamente a las 18:00 horas de 17 de mayo de 2013 por elementos de la PF, quienes los golpearon y el 20 del mismo mes y año, se enteró vía telefónica por los agraviados que se encontraban en las instalaciones de la SEIDO.

❖ **QUEJA DE Q4 EN FAVOR DE V4. (CNDH/1/2013/4616/Q)**

7. El 18 de mayo de 2013, se recibió en este Organismo Nacional una queja vía telefónica de Q4, en la cual señaló que su Narración de V4 fue detenido arbitrariamente por elementos de la PF a las 23:00 horas de 17 de mayo de 2013, cuando iba a bordo de su vehículo por Eje 8 y Avenida Río Churubusco, que lo golpearon y se lo llevaron con rumbo desconocido; posteriormente su parentesco fue enterado por V4 que se encontraba en las instalaciones de la SEIDO.

8. El 22 de mayo de 2013, se recibió en este Organismo Nacional un escrito de queja de V4, en la que relató que fue detenido aproximadamente a las 23:15 horas del 17 de mayo de 2013, cuando iba a bordo de su Vehículo 2, por una calle aledaña al estadio Azteca, momento en el que una camioneta blanca le cerró el paso, que se asustó y aceleró, por lo que se inició una persecución en su contra por calzada de Tlalpan por parte de los elementos aprehensores, realizando disparos de arma de fuego en contra de su vehículo; una vez que lo aseguraron lo trasladaron a unas instalaciones, donde fue golpeado lo que le provocó que

presentara lesiones. El 18 del mismo mes y año, aproximadamente a las 13:00 horas, lo pusieron a disposición del AMPF en la SEIDO, por lo que formuló queja en contra de los elementos de la PF que suscribieron la puesta a disposición.

9. El 5 de junio de 2013, Q4 ratificó la referida queja ante este Organismo Nacional, en la que agregó que el día de la detención, V4 le llamó vía telefónica a las 23:38 horas y le envió dos mensajes de texto.

❖ QUEJAS DE Q5 Y Q6 EN FAVOR DE V5. (CNDH/1/2013/3676/Q)

10. El 20 de mayo de 2013, Q5 presentó queja ante este Organismo Nacional en la que manifestó que el 18 de mayo de 2013, aproximadamente a las 02:00 de la mañana, se introdujeron al Domicilio sin orden de aprehensión o de cateo siete personas, dos vestidos de civil y los demás con uniformes sin insignias, portando armas y sustrajeron a su parentesco V5.

11. Que al día siguiente su parentesco V5 vía telefónica le informó que se encontraba detenido en las instalaciones de la SEIDO; agregó que cuando se entrevistó con él observó que presentaba golpes e incluso tenía “derrames” en los ojos, por lo que solicitó a esta Comisión Nacional se investigara la detención arbitraria, las lesiones y la incomunicación de su parentesco. El 27 de agosto de 2013, Q6 presentó escrito de queja ante este Organismo Nacional, en el que solicitó se investigaran las condiciones de la detención y traslado de V5.

❖ **QUEJA DE Q7 EN FAVOR DE SU parentesco V6. (CNDH/1/2013/3676/Q)**

12. El 19 de mayo de 2013, Q7 presentó un escrito de queja ante este Organismo Nacional, en el que comunicó la detención arbitraria de que fue objeto su parentesco V6, así como las lesiones que presentó, razón por la cual solicitó se verificara su estado de salud ya que padecía “*cardiomiopatía hipertrófica obstructiva*” (una enfermedad hereditaria que afecta directamente al músculo cardíaco).

❖ **QUEJA FORMULADA POR Q8 EN FAVOR DE V7. (CNDH/1/2013/3676/Q)**

13. El 28 de mayo de 2013, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Jalisco, remitió el escrito de queja de V7 a este Organismo Nacional, en el que relató que fue detenido ilegalmente en compañía de V1, V2 y V3 cuando salía de una reunión de trabajo; que lo trasladaron a la entonces Procuraduría General de Justicia en el estado de Oaxaca sin que lo pusieran a disposición de la autoridad ministerial y posteriormente lo llevaron a las instalaciones de la SEIDO. El 5 de agosto de 2013, Q8 presentó un escrito ante este Organismo Nacional en el que precisó las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de V7, consistentes en su detención arbitraria, su incomunicación, así como la tortura física y psicológica que sufrió.

❖ **QUEJA FORMULADA POR V8. (CNDH/4/2015/7538/Q)**

14. El 8 de septiembre de 2015, V8 presentó queja ante este Organismo Nacional, en el que relató la detención arbitraria y agresiones físicas de las que fue objeto.

❖ QUEJA DE Q9 A FAVOR DE V12. (CNDH/6/2013/4376/Q)

15. El 3 de junio de 2013, Q9 presentó queja por correo electrónico por la detención arbitraria de V12, en la que precisó que fue exhibido públicamente como integrante de una banda de secuestradores a través de los medios de comunicación, por lo que se solicitó a este Organismo Nacional se investigaran las violaciones a sus derechos humanos.

❖ QUEJA FORMULADA POR V10. (CNDH/1/2013/3676/Q)

16. El 3 de junio de 2013, V10 formuló queja ante personal de este Organismo Nacional por las violaciones a sus derechos humanos con motivo de su detención.

❖ QUEJA PRESENTADA POR LA ONG 1, EN FAVOR DE V1, V2, V3, V5, V9 y V11. (CNDH/4/2016/334/Q)

17. El 20 de mayo de 2013, la ONG 1 presentó una queja vía correo electrónico ante este Organismo Nacional, por la detención y retención arbitraria de V1, V2, V3, V5 atribuible a la PF. El 12 de enero de 2016, formuló queja por la detención arbitraria de V9 atribuible a la PF, y el 11 de abril de ese año, por las lesiones que le fueron propinadas a V11, en el momento de su detención, por lo que requería atención médica.

18. Con motivo de las quejas presentadas por Q5, Q7 y la ONG1, ante este Organismo Nacional se radicó el expediente CNDH/1/2013/3676/Q, al que se

acumularon los diversos CNDH/6/2013/4376/Q¹, CNDH/1/2013/4616/Q², CNDH/1/2013/5311/Q³, CNDH/4/2015/7538/Q⁴, CNDH/4/2016/334/Q⁵ y CNDH/1/2016/4047/Q⁶, ya que los hechos denunciados y las autoridades presuntamente responsables son las mismas, de conformidad a lo establecido en los artículos 85 y 125, fracción VII, del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional.

19. A fin de documentar violaciones a derechos humanos este Organismo Nacional obtuvo los informes que remitieron la Comisión Nacional de Seguridad (CNS) y la Secretaría de Gobernación; así como en colaboración el Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Jalisco (en adelante Juzgado Sexto), cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

¹ Iniciada por la queja en línea presentada por Q9 en favor de V12, la cual se acumuló el 30 de agosto de 2013 a la diversa CNDH/1/2013/3676/Q.

² Iniciado con motivo de la queja formulada por Q4 en agravio de su [REDACTED] V4 y el 23 de agosto de 2013 se acumuló al diverso CNDH/1/2013/3676/Q.

³ Iniciada con motivo de las quejas presentadas por Q1 y Q3, la cual se acumuló el 16 de agosto de 2013, al diverso CNDH/1/2013/3676/Q.

⁴ Iniciada por la queja formulada por V7 el 8 de septiembre de 2015, el cual se acumuló el 9 de marzo de 2016 al diverso CNDH/1/2013/3676/Q.

⁵ Iniciada por la ONG 1 el 12 de enero de 2016, la cual se acumuló el 9 de marzo del mismo año al diverso CNDH/1/2013/3676/Q.

⁶ Iniciada por la queja realizada por V9 el 11 de abril de 2016, la cual se acumuló el 15 de diciembre de 2016 al diverso CNDH/1/2013/3676/Q.

II. EVIDENCIAS.

- **Respecto a V1.**

20. Declaración ministerial de V1, de 19 de mayo de 2013, rendida en la Averiguación Previa 2, en la que negó los hechos atribuidos.

21. “*NOTA DE VALORACIÓN DE MEDICINA INTERNA*” de V1, efectuada por el personal del Hospital, el 20 de mayo de 2013, en el que se diagnosticó con faringitis e hipertensión arterial sistémica, estadio II por JNC (Joint National Committee).

22. Declaración preparatoria de V1 de 30 de mayo de 2013, en la Causa Penal, ante el Juzgado Primero de Distrito en materia Penal en el estado de Nayarit en auxilio del Juzgado Sexto, en la que se reservó su derecho a declarar.

23. Escritos de queja de Q1 y Q3 presentados ante este Organismo Nacional el 3 de junio de 2013, en los cuales relataron la detención arbitraria y las lesiones cometidas en agravio de V1 y V3, las cuales fueron registradas con el expediente de queja CNDH/1/2013/5311/Q.

24. Acta Circunstanciada de 3 de junio de 2013, en la que este Organismo Nacional hizo constar la entrevista con V1 para llevar a cabo una valoración médica y psicológica relacionada con el Manual para la investigación y la documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o

degradantes (en adelante Protocolo de Estambul), en la que también formuló queja por detención arbitraria.

25. Auto de plazo Constitucional de 24 de junio de 2013, en el cual el Juzgado Primero de Distrito de Amparo en materia penal en el estado de Nayarit, en auxilio de su homólogo Sexto dictó auto de formal prisión en contra de V1 por la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, cometido en agravio de las Víctimas del Delito 1 y 2.

26. Resolución de 30 de septiembre de 2013, en el cual el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, sobreseyó el Amparo Indirecto 2, promovido por V1 en contra del auto de formal prisión de 4 de junio de 2013.

27. Opinión Clínico-Psicológica Especializada de 23 de agosto de 2013, de este Organismo Nacional a V1, en el que se concluyó que no presentó secuelas psicológicas clínicamente significativas derivadas de haber estado expuesta a una situación traumática durante la detención, traslado y declaración.

28. Opinión médico especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de V1 de 26 de agosto de 2013, de este Organismo Nacional, en la que se concluyó que desde el punto de vista médico forense no contaron con elementos técnicos médicos que permitieran corroborar el dicho de la agraviada.

29. Resolución de 16 de enero de 2014, en la que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito determinó en el Amparo en Revisión 2, que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a V1.

30. Acuerdo de 27 de enero de 2014, en el cual el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en materia penal en el Estado de Jalisco, en el Amparo Indirecto 2, hizo constar la recepción de la ejecutoria dictada el 16 de enero de 2014, en el Amparo en Revisión 2, donde se confirmó la sentencia de 30 de septiembre de 2013, en la que por una parte sobreseyó el juicio promovido por V1 y por otra, le negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

31. Acuerdo de 13 de abril de 2015, en el cual el Juzgado Sexto en la Causa Penal asentó que V1 promovió el juicio de Amparo Indirecto 4 contra el auto de formal prisión dictado el 4 de junio de 2013. El 29 de noviembre de 2013, el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal le negó la protección de la Justicia Federal.

32. Resolución de 24 de abril de 2014, en la que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito en el Amparo en Revisión 4, confirmó la sentencia de 29 de noviembre de 2013, dictada en el Amparo Indirecto 4 y determinó que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a V1, contra el auto de formal prisión de 24 de junio de 2013, dictado por el Juez Sexto.

33. Escrito de V1, presentando el 30 de abril de 2015 ante el Juez Sexto, en el que manifestó que fue objeto de una detención arbitraria.

34. Dictamen en Criminalística de 11 de junio de 2015, efectuado por un perito privado en criminalística a favor de V1 y V3.

35. Oficio 15033 de 25 de noviembre de 2015, remitido por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca a este Organismo Nacional, el 3 de diciembre de 2015, en el que se advirtió la comparecencia de Q1 por la detención de V1.

36. Resolución de 7 de diciembre de 2015, emitida por el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito en el Toca Penal 6, en el que determinó modificar el auto de 8 de mayo de 2015 dictado por el Juzgado Sexto, en la que no se autorizó la presencia del defensor particular de V1 y V3 en el interrogatorio y careos de las Víctimas del Delito 1 y 2.

37. Auto de 23 de diciembre de 2015, mediante el cual el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito recibió la demanda de Amparo Indirecto 16 interpuesta por el defensor particular de V1 y V3 en contra de la resolución de 7 de diciembre de 2015 emitida en el Toca Penal 6.

38. Resolución de 30 de diciembre de 2015, emitida por el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito en el incidente de suspensión promovido en el Amparo Indirecto 16, en el que se negó la suspensión definitiva a V1 respecto a la resolución de 7 de diciembre de 2015.

39. Resolución de 20 de abril de 2016, emitida por el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito en el Amparo Indirecto 16, en el cual determinó el sobreseimiento, al argumentar que la ejecución del acto reclamado no era de imposible reparación. Resolución que el 1º de junio de 2016, causó ejecutoria.

40. *“Peritaje colegiado médico psicológico en materia de temor fundado”* y de V1, realizado el 13 de septiembre de 2016, por un médico y una psicóloga particulares.

41. Careos Constitucionales de 21 de marzo de 2017 sostenidos entre V1 con los policías federales AR1 y AR4.

42. Ampliación de la opinión médica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de V1 de 15 de diciembre de 2017, en la que este Organismo Nacional concluyó que desde el punto de vista médico forense no se tienen elementos técnico médicos que corroboren el dicho de la agraviada.

- **Respecto a V2.**

43. Declaración ministerial de V2 el 19 de mayo de 2013 en la Averiguación Previa 2, en la que negó los hechos atribuidos.

44. Escrito de queja de Q2, presentado ante este Organismo Nacional, el 20 de mayo de 2013, en el que señaló la detención arbitraria de que fue objeto su parentesco V2.

45. “*NOTA DE VALORACIÓN DE MEDICINA INTERNA*” de V2, efectuada por el Hospital, el 20 de mayo de 2013, en el que se diagnosticó con hipertensión arterial sistémica estadio I, enfermedad ácido-péptica.

46. Acta Circunstanciada de 21 de mayo de 2013, en la que este Organismo Nacional hizo constar la llamada telefónica sostenida con Q2, en la que proporcionó datos de la Averiguación Previa 2, el delito que se le atribuía a su parentesco V2, así como las lesiones que presentaba.

47. Declaración preparatoria de V2, de 23 de mayo de 2013, ante el Juzgado Sexto, en la Causa Penal, en la que se reservó su derecho a declarar.

48. Escrito de Q2, presentado ante este Organismo Nacional el 30 de mayo de 2013, en el que amplió su queja, refiriendo que su parentesco V2 fue obligado a firmar hojas en blanco, que fue agredido físicamente al momento de su detención y solicitó medidas cautelares en favor de su familia; que se certificaran las lesiones que presentó su parentesco V2 y se le suministraron los medicamentos por la hipertensión que presentaba.

49. Acta Circunstanciada de 11 de junio de 2013, en la que este Organismo Nacional hizo constar la entrevista con V2 para llevar a cabo una valoración médica y psicológica de conformidad con el Protocolo de Estambul.

50. Opinión Clínico-Psicológica Especializada de 22 de agosto de 2013, de este Organismo Nacional a V2, en el que se concluyó que no se observaron signos, ni

síntomas psicológicos adversos provocados por los actos de detención, traslado y declaración.

51. Opinión médico especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de V2 de 26 de agosto de 2013, de este Organismo Nacional, en el que se concluyó que desde el punto de vista médico forense no se contaron con elementos técnico médicos que permitieran corroborar el dicho del agraviado.

52. Resolución de 17 de octubre de 2013, en la que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito en el Amparo en el Recurso de Revisión 6, dentro del Amparo Indirecto 6, resolvió confirmar la sentencia de 19 de agosto de 2013. En esa determinación se puntualizó que el 10 de junio de 2013, que el Juzgado Cuarto de Distrito admitió el Amparo Indirecto 5, pero ordenó retornarlo a su Homólogo Segundo de Distrito, en razón de que ya había conocido de una de las coincepadas, por ello, el 17 de julio de 2013, el Juzgado Segundo lo radicó bajo el Amparo Indirecto 6.

53. Acuerdo de 23 de marzo de 2015, en el cual el Juzgado Sexto ordenó dar vista a la AMPF adscrita para que se investiguen posibles hechos constitutivos del delito, puesto que V2 manifestó haber sido torturado en su ampliación de declaración de 19 de marzo de 2015.

54. Resolución de 24 de junio de 2015, en el cual el juzgado de origen señaló que V2 promovió Amparo Indirecto 6 en contra del auto de formal prisión de 28 de mayo de 2013, el cual fue radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el estado de Jalisco, quien el 19 de agosto de 2013,

le negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión; determinación que fue confirmada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito en el Amparo en de Revisión 1.

55. *“Peritaje colegiado médico psicológico”* de V2, realizado por un médico y una psicóloga particulares el 8 de julio de 2016.

56. Sentencia de 19 de abril de 2017, emitida por el Juzgado Sexto, en la Causa Penal, en la que absolvió a V2 por el delito de delincuencia organizada y ordenó su inmediata libertad.

57. Resolución de 14 de julio de 2017, en la que el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito confirmó la sentencia absolutoria dictada a favor de V2 en el Toca Penal 7.

58. Oficio de 5 de diciembre de 2017, en el cual la Fiscalía General del estado de Oaxaca adjuntó el diverso de 24 de noviembre de 2017, en el que informó que se inició la Averiguación Previa 3, con motivo de la denuncia formulada por Q2, por el delito que se llegase a configurar en agravio de su **parentesco** V2, la cual se envió al archivo con las reservas de ley.

59. Ampliación de la opinión médica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de V2 de 15 de diciembre de 2017, en la que este Organismo Nacional concluyó que desde el punto de vista médico forense no se tienen elementos técnico médicos que corroboren el dicho del agraviado.

- **Respecto a V3.**

60. Resolución de 1° de abril de 2014, en el cual el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en el Amparo en Revisión 3 interpuesto por V3 en contra de la sentencia emitida el 21 de octubre de 2013, en el Amparo Indirecto 3, en el que se confirmó la sentencia recurrida y la Justicia de la Unión no ampara ni protege a V3 contra el auto de formal prisión de 18 de junio de 2013.

61. Declaración ministerial de V3, de 18 de mayo de 2013, en la Averiguación Previa 2, en la que negó los hechos que se le atribuyeron.

62. *“NOTA DE VALORACIÓN DE MEDICINA INTERNA”* de V3, efectuada por el Hospital, el 20 de mayo de 2013, en el que se le diagnosticó con *“hiperurisemia”* (elevación del ácido úrico) sin tratamiento.

63. Oficio AEI/208/2013 de 20 de mayo de 2013, en el cual la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca informó que inició el legajo de Investigación 5 en el departamento de atención a personas no localizadas, con motivo de la denuncia formulada por Q3, en contra de quien o quienes resulten responsables por la probable comisión del delito de Desaparición de Personas cometido en agravio de V1 y V3, a la que adjuntó la denuncia de Q3.

64. Declaraciones preparatorias de V3, de 23 de mayo y 14 de junio de 2013, ante el Juzgado Sexto, en la Causa Penal, en las que se reservó su derecho a declarar.

65. Escrito de queja de Q3, presentado ante este Organismo Nacional el 3 de junio de 2013, en el que relató la detención arbitraria de su **parentesco** V3.

66. Acta Circunstanciada de 11 de junio de 2013, en la que este Organismo Nacional hizo constar la entrevista con V3, para llevar a cabo una valoración médica y psicológica, de conformidad con el Protocolo de Estambul.

67. Opinión Clínico-Psicológica Especializada de 22 de agosto de 2013, de este Organismo Nacional a V3, en el que se concluyó que no se observaron signos, ni síntomas psicológicos adversos provocados por los actos de detención, traslado y declaración.

68. Opinión médico especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de V3 de 26 de agosto de 2013, de este Organismo Nacional, en la que se concluyó que desde el punto de vista médico forense no contaron con elementos técnicos médicos que permitieran corroborar el dicho del agraviado.

69. “*Peritaje colegiado médico psicológico*” de V3, de 8 de julio de 2016, practicado por un médico y psicóloga privados.

70. Ampliación de la opinión médica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de V3 de 15 de diciembre de 2017, en la que este Organismo Nacional concluyó que desde el punto de vista médico forense no se tienen elementos técnico médicos que corroboren el dicho de la agraviada.

- **Respecto a V4**

71. Oficio PF/DINV/CITO/DGAT/1967/2013 de 14 de mayo de 2013, en el cual AR8 y AR9, le informaron a la AMPF las características fisonómicas del portador del Número Telefónico 3 (V4), así como su domicilio y su Vehículo 2.

72. Ratificación del parte informativo PF/DINV/CITO/DGAT/1967/2013, por AR8 y AR9 el 14 de mayo de 2013, ante la AMPF.

73. Parte Informativo de 17 de mayo de 2013, suscrito por el Testigo 1, tripulante del Vehículo 4, en el cual informó que aproximadamente a las 23:15 horas de 17 de mayo de 2013, V4, les solicitó auxilio al argumentar que unas personas lo perseguían y abordó su unidad, posteriormente arribaron los policías federales AR10 y AR11, quienes le manifestaron que V4 contaba con una orden de aseguramiento y presentación por el delito de secuestro, motivo por el cual fue entregado a dichos elementos policiales.

74. Tarjeta informativa denominada *“ASEGURAMIENTO DE POLICÍA FEDERAL”* de 17 de mayo de 2013, en la que T3 informó a su superior que presenció que AR12 iba al mando de policías federales que detuvieron a V4.

75. *“FATIGA DE SERVICIO FOLIO 254455”* de 17 de mayo de 2013, correspondiente al turno vespertino, Taxqueña COY-3 Sectorial, en la que se advirtió el nombre del Testigo 1, activo en la colonia Prado Churubusco.

76. Oficio PF/DINV/CITO/DGAT/GI/1969/2013 de 18 de mayo de 2013, mediante el cual los policías federales AR8 y AR9, en cumplimiento a la orden de localización y presentación del portador del Número Telefónico 3 (V4), lo pusieron a disposición de la Unidad Especializada en Investigación de delitos en materia de secuestro de la SEIDO.

77. “FORMATO II PROCESAMIENTO DE LOS INDICIOS O EVIDENCIAS POR LA POLICÍA FACULTADA Y/O PERITOS” de 18 de mayo de 2013, en la Averiguación Previa 2, suscrito por AR9, en el que describió una licencia de conducir a nombre de V4, señalando que el referido indicio fue entregado de manera voluntaria por V4.

78. Acta Circunstanciada de 18 de mayo de 2013, en la que este Organismo Nacional hizo constar que se recibió queja vía telefónica de Q4, quien refirió que su  V4 fue detenido arbitrariamente a las 23:00 horas de 17 del mismo mes y año, queja que fue registrada en esta Comisión Nacional con el expediente CNDH/1/2013/4616/Q.

79. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE DETENIDOS de 18 de mayo de 2013, mediante el cual la AMPF notificó a V4, que determinó su detención a partir de las 13:30 horas de esa fecha.

80. Ratificación de la puesta a disposición mediante oficio PF/DINV/CITO/DGAT/1969/2013, de 18 de mayo de 2013, suscrito por AR8 y AR9 ante la AMPF.

81. Declaración ministerial de V4 de 19 de mayo de 2013, en la Averiguación Previa 2, en la que negó los hechos que le atribuyó el AMPF.

82. Dictamen de valuación del Vehículo 2 de 19 de mayo de 2013, realizado por la PGR en la Averiguación Previa 2, en el que se advirtió del lado del copiloto lo siguiente: *“con agujero en su respaldo por producto de impacto de arma de fuego y asiento posterior del lado derecho, con agujero en su respaldo por producto de impacto de arma de fuego”*.

83. Escrito de queja de V4, presentado ante este Organismo Nacional, el 20 de mayo de 2013, en el que relató la detención arbitraria de la que fue objeto el 17 de mayo de 2013, por parte de agentes de la PF.

84. *“NOTA DE VALORACIÓN DE MEDICINA INTERNA”* de V4, efectuada por personal del Hospital, el 20 de mayo de 2013, en el que se diagnosticó con cervicalgia postraumática (dolor excesivo en la zona cervical y músculos del cuello).

85. Certificado médico de V4, con folio 35444 de 22 de mayo de 2013, de la PGR, en el que se concluyó que presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

86. Certificado médico de V4, de fecha 22 de mayo de 2013, expedido en el CEFERESO 2 “Occidente”, en el que se determinó que presentó lesiones traumáticas externas.

87. Escrito suscrito por Q4, presentado ante este Organismo Nacional el 5 de junio de 2013, mediante el cual ratificó su queja interpuesta vía telefónica el 18 de mayo del mismo año, por la detención arbitraria de V4, y refirió que el día de los hechos, aproximadamente a las 23:38 horas, [Redacted] le llamó vía telefónica y le manifestó que lo perseguían, y que le envió dos mensajes de texto.

88. Acta Circunstanciada de 5 de junio de 2013, en la cual este Organismo Nacional hizo constar que Q4 refirió la detención arbitraria de que fue objeto su [Redacted] V4.

89. Acta Circunstanciada de 11 de junio de 2013, en la que este Organismo Nacional hizo constar la entrevista con V4 para llevar a cabo una valoración médica y psicológica de conformidad con el Protocolo de Estambul.

90. Opinión Clínico-Psicológica Especializada de 23 de agosto de 2013, de este Organismo Nacional a V4, en el que se concluyó que no presentó secuelas psicológicas derivadas de la detención, traslado y declaración y no presentó depresión, ansiedad ni trastorno de estrés pos-traumático relacionado con los hechos ocurridos el 17 de mayo de 2013.

91. Acuerdo de 23 de agosto de 2013, en el que se hizo constar la acumulación del expediente de queja CNDH/1/2013/4616/Q, iniciado por Q4, en agravio de su [Redacted] V4, al diverso CNDH/1/2013/3676/Q.

92. Opinión médico especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de V4 de 26 de agosto de 2013, de este Organismo Nacional, en el que se concluyó que desde el punto de vista médico forense no contaron con elementos técnicos médicos que permitieran corroborar el dicho del agraviado.

93. Declaración preparatoria de V4, de 24 de enero de 2014, ante el Juzgado Sexto, dentro de la Causa Penal, en la que se le atribuyó su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro y negó los hechos.

94. Declaración preparatoria de V4 de 29 de enero de 2014, ante el Juzgado Sexto, dentro de la Causa Penal, en la que se le atribuyó su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro cometido en agravio de las Víctimas del Delito 1 y 2 y negó los hechos.

95. Amparo Indirecto 10 presentado el 11 de agosto de 2014, por el Defensor Particular de V4, en contra de la ejecutoria de 17 de julio de 2014 (Toca Penal 4).

96. Escrito de queja de Q4, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el 20 de agosto de 2014, en la que relató la detención ilegal de V4, a la que adjuntó un manuscrito firmado por este último, en el que relató los hechos ocurridos.

97. Oficio R-Q-1512-14 de 21 de agosto de 2014, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal remitió a este Organismo Nacional la queja de Q4, contra de servidores públicos de la Comisión Nacional de Seguridad por la detención arbitraria de su  V4.

98. Resolución de 8 de abril de 2015, en la cual el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito dio cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Indirecto 10, confirmada en el Amparo en Revisión 5, la cual dejó sin efectos la determinación de 17 de julio de 2014, única y exclusivamente por lo que se refiere a V4; asimismo, se modificó el auto de formal prisión de 28 de enero de 2014, en lo relativo a la forma de intervención de V4, en el delito de delincuencia organizada.

99. Escrito presentado por Q4 el 20 de agosto de 2014, ante este Organismo Nacional en el que autorizó a las abogadas del Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria OP.AC, para que tengan acceso al expediente de queja de su ^{parentesco} V4.

100. Escrito de Q4, presentado ante este Organismo Nacional el 20 de abril de 2015, mediante el cual solicitó se le practicara a su ^{narración} V4 el Protocolo de Estambul.

101. Oficio de 22 de abril de 2015, en el cual el Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito dio por cumplida la ejecutoria de amparo emitida en el Amparo de Revisión 5 derivada del Amparo Indirecto 10, promovido por el Defensor Particular de V4.

102. Resolución del Amparo Indirecto 12 de 14 de mayo de 2015, emitida por el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, en la que se le concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a V4, para dejar insubsistente la resolución de 7 de octubre de 2014 (Toca Penal 5) y dictar una nueva determinación.

103. Escrito de 25 de mayo de 2015, mediante el cual el AMPF interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia de 14 de mayo de 2015, emitida por el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito en el Amparo Indirecto 12, que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a V4.

104. Escrito de 1 de junio de 2015, suscrito por Q4, en el cual autorizó ante este Organismo Nacional para que la ONG 3, intervenga en el expediente de queja de su  V4.

105. Escrito de 2 de julio de 2015, suscrito por Q4, mediante el cual autorizó a la ONG 4, para que intervengan en el expediente de queja iniciado en agravio de V4.

106. Ampliación de declaración de 2 de julio de 2015, emitida por V4 en la Causa Penal, en la que contestó al interrogatorio efectuado por el defensor público federal.

107. Oficio SDS/DGSPLT/429/2015 de 8 de julio de 2015, en el cual la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México (LOCATEL) remitió al juzgado de origen, el registro que se levantó de la denuncia o solicitud 580392 efectuada por la Testigo 10, la cual se capturó a las 13:44 horas de 18 de mayo de 2013, en el sistema LOCATEL, con motivo de la desaparición de V4.

108. Escrito de V4, presentado en este Organismo Nacional el 5 de agosto de 2015, mediante el cual solicitó que se recabara información a LOCATEL y a Seguridad Pública de la CDMX, relacionada con la violación a sus derechos humanos.

109. Oficio 6509/2015 de 5 de agosto de 2015, en el cual el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito informó al Juez Sexto, que el AMPF interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución dictada en el Amparo Indirecto 12, promovido por V4.

110. Escrito de V4, presentado ante este Organismo Nacional el 20 de agosto de 2015, en el que puntualizó circunstancias de modo, tiempo y lugar de su detención y describió evidencias para acreditar su versión.

111. Dos escritos de V4, presentados ante este Organismo Nacional el 31 de agosto de 2015, en el primero puntualizó las circunstancias de su detención y medios de prueba que acreditaban las presuntas violaciones a sus derechos humanos; en tanto que en el segundo, describió y solicitó el desahogo de diversas diligencias que confirmaban su versión de los hechos.

112. *“DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL”* de 23 de septiembre de 2015, efectuada por el Juzgado Noveno de Distrito en el estado de México en auxilio del Juzgado Sexto, en la que revisaron el Vehículo 2, en el que apreciaron lo siguiente: *“De la parte de la cajuela, asiento posterior del lado derecho y asiento del copiloto, se advierte un orificio”*.

113. Oficio SSP/DGDH/DCyADH/10412/2015 de 29 de octubre de 2015, en el cual la de Secretaría de Seguridad Pública de la CDMX remitió a este Organismo Nacional el parte informativo suscrito por los Testigos 3 y 4, así como una tarjeta informativa de 17 de mayo de 2013, emitida por la Dirección de la Unidad de Protección Ciudadana (U.P.C) Churubusco, en las que relataron que como a las

23:30 horas de 17 de mayo de 2013, vía radio, les reportaron disparos por arma de fuego en la Avenida Ermita Iztapalapa, donde verificaron que un Vehículo 2 se encontraba impactado contra un árbol; motivo por el que se entrevistaron con el jefe de la PF, quien les explicó que se encontraban realizando una detención en contra de un individuo del sexo Narración de Hechos conductor del citado vehículo.

114. Informe de la ONG 4 de octubre de 2015, intitulado *“Promesas en el papel, impunidad diaria: La epidemia de tortura en México continúa”*, en el cual destaca el caso de V4.

115. Oficio SSP/DGDH/DCyADH/SDDH/10725/2015 de 10 de noviembre de 2015, a través del cual la Secretaría de Seguridad Pública de la CDMX remitió a este Organismo Nacional copia de la bitácora de radio de 17 de mayo de 2013, correspondiente al turno vespertino, así como el Cuadernillo Ejecutivo sobre el apoyo brindado a la PF, en la que señalaron la presencia de los Vehículos 2, 3, 4 y 5.

116. *“Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 74° período de sesiones (30 noviembre-4 diciembre de 2015)”* de las Naciones Unidas, en la que se advirtió la opinión número 55/2015 relativa a V4, aprobada el 14 de diciembre de 2015.

117. *“CALIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO [12]”* de 3 de diciembre de 2015, emitida por el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, en la que el Tribunal de Alzada dejó sin efectos la resolución de 7 de octubre de 2014, única y exclusivamente por V4 y se modificó la resolución del 2

de febrero de 2014, en la que se dictó auto de formal prisión en contra de V4, por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro.

118. *“PRUEBA PERICIAL EN CRIMINALÍSTICA Y BALÍSTICA”* de 26 de enero de 2016, efectuada por un perito particular en criminalística y balística, en el que se determinó que la mecánica de los hechos narrada por V4, respecto a su detención era verosímil.

119. Oficio PF/DINV/CITO/DGAT/886/2016 de 17 de febrero de 2016, en el cual la PF comunicó que en sus archivos no obraba registro, medio magnético y/o físico referente al “acuerdo” firmado por V4 con AR8 y AR9.

120. Oficio PF/DGAJ/2443/2016 de 2 de marzo de 2016, mediante el cual la PF comunicó con relación a la copia certificada del “acuerdo” firmado por V4 con AR8 y AR9, lo siguiente: *“no obra registro alguno en archivo magnético y/o físico referente al acuerdo antes citado”*.

121. Informes de 1° y 3 de marzo de 2016, en los cuales AR8 y AR9 informaron a su superior jerárquico de la PF, con relación al “acuerdo” firmado por V4, que se encontraban imposibilitados para su presentación, al argumentar que se lo entregaron al agraviado, quien lo destruyó en su presencia.

122. Auto de 6 de abril de 2016, en el cual el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por V4 y su defensor particular en contra del de la sentencia de 29 de febrero de 2016 y

ordenó remitirla al Tribunal Colegiado en Materia Penal en turno del Tercer Circuito, Causa Penal, Toca Penal 5 y Amparo Indirecto 15.

123. Oficio SSP/DGJA/DEALAMO/SM/JDOSG-449-B/2016 de 12 de abril de 2016, en el cual la Secretaría de Seguridad Pública de la CDMX remitió al Juzgado Sexto los documentos siguientes:

123.1 Copia de las fatigas de servicios (asistencia) correspondiente al 17 y 18 de mayo de 2013, entre los que se encontraban los Testigos 1 y 2.

123.2 “FATIGA DE SERVICIOS FOLIO 254455” de 17 de mayo de 2013, del turno vespertino en Taxqueña COY-3 SECTORIAL, en la que se advirtieron el nombre de los Testigos 1 y 2.

123.3 Parte informativo de 17 de mayo de 2013, en el cual el Testigo 1 asentó que se hizo la entrega física de V4 a la PF.

124. Auto de 4 de mayo de 2016, en el cual el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito admitió el Amparo en Revisión 12 interpuesto por V4 y su defensor particular en contra de la resolución de 29 de febrero de 2016, derivada del Amparo Indirecto 14, en el cual desechó el recurso de revisión interpuesto por V4 y revocó la sentencia del Juicio de Amparo Indirecto 14, ordenando la reposición del procedimiento.

125. Escritos de V4, presentados ante este Organismo Nacional el 12 de mayo de 2016, en los que informó la resolución en la opinión 55/2015 emitida por el Grupo

de Trabajo sobre Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, así como el informe sobre tortura emitido por la ONG 4, y precisó señalamientos sobre las evidencias que aportó para confirmar su versión de los hechos.

126. Testimonial en vía de Interrogatorio de AR8 y AR9, efectuados el 5 de julio de 2016 por el AMPF y la defensa particular de V4, en las que respondieron a las preguntas relacionadas con la detención del citado agraviado.

127. Escrito de queja de V4, presentado ante este Organismo Nacional el 2 de septiembre de 2016, en el cual describió las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio.

128. *“PERITAJE MÉDICO PSICOLÓGICO DE POSIBLE TORTURA Y/O MALOS TRATOS”* de 5 de septiembre de 2016, suscrito por especialistas en medicina y psicología particulares, practicado a V4.

129. Ratificación de contenido y firma del dictamen de valuación del Vehículo 2, efectuado por peritos oficiales el 13 de septiembre de 2016, ante el Juzgado Decimocuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en la CDMX, en auxilio del Juzgado Sexto.

130. Acuerdo de 21 de septiembre de 2016, mediante el cual el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito ordenó notificar al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, que se desechó el Recurso de Revisión 12 interpuesto por V4.

131. Ratificación de contenido y firma del dictamen médico con folio 34741, de la PGR el 27 de septiembre de 2016, ante el Juzgado Decimocuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en la CDMX, en apoyo al Juzgado Sexto.

132. “DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN E INTERROGATORIOS” de 26 de octubre de 2016, ante el Juzgado Sexto, en la que los Testigos 1, 2 y 3 ratificaron su parte informativo y se desahogaron las testimoniales a cargo de los Testigos 1, 5, 6, 7, 8 y 9.

133. Acta Circunstanciada de 8 de diciembre de 2016, en la que este Organismo Nacional hizo constar la entrevista a V4.

134. Escrito presentado por Q4, ante este Organismo Nacional el 11 de enero de 2017, en el cual exhibió un *“Peritaje [particular] Médico Psicológico de posible tortura y/o malos tratos”* y una Opinión de Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la Organización de las Naciones Unidas emitida al Gobierno Mexicano entre junio de 2014 y diciembre de 2015, a favor de su  V4.

135. Acuerdo del 26 de enero de 2017, en el cual el Sexto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara resolvió que la Justicia de la Unión ampara y protege a V4, para efecto de que se funde y motive la detención del quejoso única y exclusivamente por el delito de secuestro, relativo al Amparo Indirecto 14.

136. Auto de 6 de marzo de 2017, en el cual el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito admitió el Amparo en Revisión 13 en contra de la resolución de 26 de enero de 2017, interpuesto por V4 y la AMPF (Amparo Indirecto 14).

137. Diligencia de 17 de marzo de 2017, relativa a los careos sostenidos entre los Testigos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 con los elementos de la PF AR8 y AR9.

138. Acta Circunstanciada de 31 de octubre de 2017, en la que este Organismo Nacional hizo constar la consulta de la Carpeta de Investigación 1 y 3, Averiguaciones Previas 10, relacionadas con V4; asimismo, se hizo constar que el 5 de junio de 2017, V4 manifestó al Representante Social de la Federación de la Unidad de Investigación de Tortura que no autorizaba que se le practicara el Protocolo de Estambul, debido a que se le había realizado uno por peritos particulares.

139. Resolución en cumplimiento de la ejecutoria de Amparo Indirecto 14 de 29 de noviembre de 2017, en la cual el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, en la que se dejó sin efectos la resolución de 26 de octubre de 2015, únicamente y exclusivamente por V4. En dicha determinación se hace alusión a los Amparos en Revisión 12 y 13, relativos a V4.

140. Ampliación de la opinión médico especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de V4, de 15 de diciembre de 2017, realizado por este Organismo Nacional, en el que se concluyó que, desde el punto de vista médico forense no se tienen elementos técnicos que corroboraran el dicho del agraviado.

141. Acuerdo de 19 de diciembre de 2017, emitido por el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, en el que hizo constar la recepción de la demanda de Amparo Indirecto 17, promovido por V4 en contra de la resolución dictada en el Toca Penal 5 dictada el 29 de noviembre de 2017.

- **Respecto a V5.**

142. Comparecencia de Q5, ante el Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Oaxaca, rendida el 18 de mayo de 2013.

143. Acuerdo de 18 de mayo de 2013, en el cual el Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Oaxaca, registró el Amparo Indirecto 1, promovido por Q5 en favor de V5.

144. Razón actuarial de 18 de mayo de 2013, en el cual el Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Oaxaca, hizo constar que a las 15:00 horas de la misma fecha se constituyó en los separos de la Agencia Federal de Investigaciones, que se ubica en la Delegación de la PGR, donde el personal informó que, previa revisión de su libro de detenidos, no se encontraba registrado como detenido V5.

145. Oficio 6758 de 18 de mayo de 2013, mediante el cual el Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Oaxaca concedió a V5 la suspensión de los actos reclamados en el Amparo Indirecto 1.

146. Declaración ministerial de V5, de 19 de mayo de 2013, en la Averiguación Previa 2, en la que relató su intervención en los hechos que le atribuyeron.

147. “NOTA DE VALORACIÓN DE MEDICINA INTERNA” de V5 efectuada por el Hospital, de 20 de mayo de 2013, en el que se diagnosticó con trauma múltiple cervicalgia postraumática y lumbalgia postraumática.

148. Acta Circunstanciada de 20 de mayo de 2013, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la llamada telefónica con Q5, quien señaló que el 19 del mismo mes y año visitó a su **parentesco** V5 en los separos de la SEIDO, y observó que presentaba lesiones, específicamente un derrame en los ojos.

149. Escrito de Q5, presentado ante este Organismo Nacional el 20 de mayo de 2013, en el cual informó al Juez Tercero de Distrito en el estado de Oaxaca que V5 se encontraba detenido en las instalaciones de la SEIDO.

150. Escrito de queja de 20 de mayo de 2013, presentado por Q5, ante este Organismo Nacional, por la probable violación de derechos humanos, con motivo de la detención arbitraria de su **parentesco** V5, en el interior de su domicilio.

151. Ampliación de declaración de V5, del 21 de mayo de 2013, en la que manifestó que fue detenido con violencia, en el interior del Domicilio, por los elementos aprehensores.

152. Escrito de V5, presentado ante el Juez Tercero de Distrito en el estado de Oaxaca, el 21 de mayo de 2013, en el que ratificó el Amparo Indirecto 1, promovido por su hermana Q5.

153. Certificado médico de V5, con folio 35444, Fecha, de la PGR, en el que se concluyó que presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

154. Certificado médico de V5, de 22 de mayo de 2013, realizado en el CEFERESO 2 “Occidente”, en la que se determinó que presentó lesiones traumáticas externas.

155. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 4 de 25 de mayo de 2013, por la Agente del Ministerio Público adscrita a la mesa 4, de la Fiscalía de Investigaciones en Delitos de Trascendencia Social de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca (en adelante PGJ-Oaxaca), en contra de quien o quienes resulten responsables, por hechos probablemente constitutivos del delito de abuso de autoridad en agravio de la Testigo 11.

156. Declaración ministerial de la Testigo 11, de 25 de mayo de 2013, en la Averiguación Previa 4, en la que relató los hechos en los que fue detenido su parentesco V5.

157. Acta Circunstanciada de 11 de junio de 2013, en la que este Organismo Nacional entrevistó el 3 de junio de 2013 a V5, para llevar a cabo una valoración médica y psicológica de conformidad con el Protocolo de Estambul.

158. Acuerdo de 13 de junio de 2013, en el cual el Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Oaxaca, adjuntó un oficio en el que determinó que V5 ratificó la

demanda de amparo promovida a su favor, por lo que admitió la misma (Amparo Indirecto 1).

159. Dictamen en dactiloscopia de 25 de junio de 2013, realizado por la PGJ-Oaxaca, en la Averiguación Previa 4, en la que se determinó que se constituyeron en el Domicilio de la Testigo 11, donde obtuvieron 4 huellas dactilares encontradas en una mesa de cristal, que se encontraba en la sala, las cuales fueron ingresadas al Sistema Automático de Identificación de huellas dactilares (AFIS), con resultados negativos.

160. Opinión Clínico-Psicológica Especializada de 23 de agosto de 2013, de este Organismo Nacional, en el que se concluyó que a V5 no se le observaron signos, ni síntomas psicológicos adversos, ni un trastorno por estrés postraumático ni un trastorno por estrés agudo, provocados por los actos de detención, traslado y declaración.

161. Opinión médica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de V5, de 26 de agosto de 2013, efectuada por este Organismo Nacional, en el que se concluyó que no contaban con elementos técnico médicos que corroboraran el dicho del agraviado.

162. Acuerdo de 12 de noviembre de 2013, en el cual el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca hizo constar que compareció Q5, quien promovió Amparo Indirecto 1 a favor de su **parentesco** V5, en el cual se actualizó una causa de improcedencia por cambio de situación jurídica.

163. Ampliación de declaración de 14 de noviembre de 2013, emitida por V5 ante el Juzgado Sexto en la Causa Penal, en la que negó los hechos que le atribuyeron.

164. Declaración ministerial de la Testigo 11, de 9 de diciembre de 2013, en la Averiguación Previa 4, en la que manifestó que personas allanaron su Domicilio, se llevaron a V5 y un teléfono celular.

165. Declaración preparatoria de V5 de 24 de enero de 2014, ante el Juzgado Sexto, en la Causa Penal, en la que negó los hechos que se le atribuyeron por el delito de delincuencia organizada.

166. Declaración preparatoria de V5, de 29 de enero de 2014, ante el Juzgado Sexto, en la que negó los hechos que se le atribuyeron por el delito de secuestro.

167. *“Peritaje colegiado médico psicológico”* de V5, de 3 de septiembre de 2014, suscrito por especialistas en medicina y psicología particulares.

168. Correo electrónico de 23 de enero de 2015, en el cual el “Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos” solicitó a México información respecto a V5.

169. Correo electrónico de 27 de enero de 2015, mediante el cual la ONG 5 remitió información a este Organismo Nacional con relación a V5.

170. Resolución de 31 de marzo de 2015, en el cual el Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito en el Amparo Indirecto 13 promovido por V5, resolvió amparar y protegerlo, contra la resolución pronunciada en el Toca Penal 5.

171. Escrito de 20 de abril de 2015, suscrito por el AMPF, mediante el cual interpuso el Amparo en Revisión 7, en contra de la resolución de 31 de marzo de 2015, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a V5 en el Juicio de Amparo Indirecto 13.

172. Escrito de 26 de abril de 2015, mediante el cual el defensor particular de V5, interpuso el Recurso de Revisión 7, en contra de la resolución de 31 de marzo del mismo año, dictada en el Amparo Indirecto 13, por el Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito en Zapopan, Jalisco.

173. Acuerdo de 14 de mayo de 2015, en el que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito admitió el Recurso de Revisión 7, interpuesto por el AMPF y el Defensor Particular de V5, en contra de la resolución de 31 de marzo de 2015.

174. Resolución de 14 de mayo de 2015, relativo al Amparo Indirecto 9, emitido por el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, en la que se determinó amparar y proteger a V5.

175. Escrito de 28 de mayo de 2015, mediante el cual la defensa particular de V5 interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia de 14 de mayo de

2015, emitida por el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, en el Amparo Indirecto 9, que le concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

176. Escrito de 28 de mayo de 2015, mediante el cual la AMPF interpuso el Recurso de Revisión 9, en contra de la sentencia de 14 de mayo de 2015, emitida por el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito en el Amparo Indirecto 9, que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al citado quejoso.

177. Acuerdo de 23 de junio de 2015, mediante el cual el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito tuvo por interpuesto el Recurso de Revisión 9, por parte del AMPF y la defensa particular de V5, en contra la resolución del Amparo Indirecto 9.

178. Acuerdo de 10 de agosto de 2015, mediante el cual el Juzgado Sexto hizo constar que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito informó la admisión de los recursos de revisión 9 interpuestos por el defensor particular de V5 y por el AMPF, en contra de la resolución derivada del Amparo Indirecto 9.

179. Oficio VG/DGDCSPI/B/1065/2015 de 18 de agosto de 2015, mediante el cual la PGR solicitó al Juzgado Sexto una copia certificada del dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura (Protocolo de Estambul), realizado a V5, quien el 20 de noviembre de 2014, se negó a someterse a ese dictamen, porque ya se le había practicado dentro de la Causa Penal.

180. *“CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DEL AMPARO INDIRECTO NÚMERO [9]”* de 8 de febrero de 2016, en la que el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Amparo Indirecto 9, se declaró firme el Amparo en Revisión 9 (Amparo en Revisión 9), radicada en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en la que se dejó sin efectos la resolución de 17 de julio de 2014, dictada en el Toca Penal 4.

181. *“CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DEL AMPARO INDIRECTO [13]”* de 8 de febrero de 2016, dictado por el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, en la que se dejó sin efectos la resolución de 7 de octubre de 2014, única y exclusivamente por V5 y modificó la resolución constitucional de 2 de febrero de 2014, pronunciada en la Causa Penal, en la que dictó auto de formal prisión en contra del referido agraviado, por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro en agravio de las Víctimas del delito 1 y 2.

182. *“CALIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO [9]”* de 29 de febrero de 2016, en el que el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito declaró cumplida la ejecutoria dictada en el Toca Penal 4, por lo que hace a V5.

183. Declaración ministerial de V5 de 29 de junio de 2016, ante el AMPF en la Carpeta de Investigación 2, en la que reiteró que fue objeto de tortura por parte de los elementos aprehensores, y que se negó a que se le practicara el Protocolo de Estambul, ya que le había sido practicado por peritos particulares.

184. Acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación 2 del 25 de agosto de 2016, derivada de la Acta Circunstanciada 1, con motivo de una nota periodística relativa a V5, en contra de quien o quienes resulten responsables por hechos probablemente constitutivos de delito.

185. Acta Circunstanciada de 8 de diciembre de 2016, en la que este Organismo Nacional hizo constar la entrevista sostenida con V5.

186. Escrito de Q5, presentado ante este Organismo Nacional el 21 de febrero de 2017, al que adjuntó la Opinión 23/2014, aprobada el 26 de agosto de 2014 por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas.

187. Escrito de Q5, presentado ante este Organismo Nacional el 21 de febrero de 2017, mediante el cual exhibió copia certificada del peritaje médico y psicológico elaborado por especialistas particulares a V5, de 3 de septiembre de 2014.

188. Acta Circunstanciada de 6 de noviembre de 2017, en la cual este Organismo Nacional hizo constar la consulta de las Averiguaciones Previas 4 y 11, ambas iniciadas por abuso de autoridad en agravio de la Testigo 11 y V5.

189. Ampliación de la opinión médico especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de V5, de 15 de diciembre de 2017, realizado por este Organismo Nacional, en el que se concluyó que desde el punto de vista médico forense no se tienen elementos técnicos que corroboraran el dicho del agraviado.

- **Respecto a V6.**

190. Escrito de queja presentado por Q7, ante este Organismo Nacional el 19 de mayo de 2013, en la que comunicó la detención arbitraria de V6.

191. Declaración ministerial de V6, de 19 de mayo de 2013, en la Averiguación Previa 2, en la que relató su intervención en los hechos que le atribuyeron.

192. “*NOTA DE VALORACIÓN DE MEDICINA INTERNA*” de V6, efectuada por el Hospital, el 20 de mayo de 2013, en el que se le diagnosticó con cardiopatía hipertrófica (enfermedad en la que se engrosa el músculo del corazón que dificulta que bombé sangre).

193. Certificado médico de V6, con folio 35444, de 22 de mayo de 2013, de la PGR, en el que se concluyó que presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

194. Certificado médico de V6, de fecha 22 de mayo de 2013, realizado por el CEFERESO 2 “Occidente”, en la que determinó que presentó lesiones traumáticas externas.

195. Acta Circunstanciada de 29 de mayo de 2013, en la que este Organismo Nacional hizo constar la entrevista sostenida con Q7, en la que relató que su **parentesco** V6, le manifestó que durante su detención los policías lo obligaron a firmar una declaración bajo la amenaza de ocasionarle daños a su familia, y que su **parentesco** estaba golpeado.

196. Acta Circunstanciada de 11 de junio de 2013, en la que este Organismo Nacional hizo constar la entrevista con V6, para llevar a cabo una valoración médica y psicológica, de conformidad con el Protocolo de Estambul.

197. Certificado médico de V6, de 19 de agosto de 2013, realizado por este Organismo Nacional, en el que se concluyó lo siguiente:

“(...) presenta una cardiomiopatía hipertrófica, ya diagnosticada y en tratamiento por el Instituto Nacional de Cardiología, continuándose actualmente en este centro penitenciario con su manejo a base de metoprolol. No presenta huellas de lesiones a nivel anal compatibles con una penetración violenta (...)”.

198. Opinión Clínico-Psicológica Especializada de 23 de agosto de 2013, efectuada por este Organismo Nacional a V6, en el que se concluyó la ausencia de signos clínicos de una exposición a una situación traumática al momento de su detención, traslado y declaración, y no se observaron secuelas psicológicas derivadas de los hechos narrados con relación a su detención.

199. Opinión médica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de V6 basado en el Protocolo de Estambul, de 26 de agosto de 2013, efectuada por este Organismo Nacional, en el que se concluyó que no se contaron con elementos técnico médicos que corroboraran el dicho del agraviado.

200. Escrito suscrito por Q7, presentado ante este Organismo Nacional el 17 de septiembre de 2013, mediante el cual narró que su parentesco V6 le comentó que el

27 de agosto del mismo año, agentes de la SEIDO lo visitaron para entregarle sus pertenencias que le aseguraron el día de su detención, las cuales no aceptó.

201. Ampliación de declaración de V6, de 24 de octubre de 2013, ante el Juzgado Sexto en la Causa Penal, en la cual negó los hechos que le atribuyeron.

202. Declaración preparatoria de 24 de enero de 2014, rendida por V6, ante el Juzgado Sexto, en la que negó los hechos y relató su detención.

203. Declaración preparatoria de V6, emitida el 29 de enero de 2014, ante el Juzgado Sexto, en la Causa Penal, en la que se le atribuyó el delito de secuestro en agravio de la Víctima del Delito 3, en la que negó los hechos que le atribuyeron.

204. *“PERITAJE MÉDICO PSICOLÓGICO PARA DETERMINAR PROBABLE TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES DURANTE LA DETENCIÓN”* de V6, de 3 de septiembre de 2014, practicado por especialistas en medicina y psicología particulares.

205. Ampliación de declaración de V6, de 29 de abril de 2015, ante el AMPF, en la que manifestó su versión con relación a los hechos que le atribuyeron.

206. Testimonial de Q7, de 31 de marzo de 2015, ante el Juez Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en la que relató que el 19 de mayo de 2013, visitó a su parentesco en las instalaciones de la SEIDO y observó que éste presentaba lesiones.

207. Resolución de 14 de mayo de 2015, dictada en el Amparo Indirecto 11, por el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito en Zapopan, Jalisco, en la que se determinó amparar y proteger a V6.

208. Escrito de 23 de junio de 2015, mediante el cual el AMPF interpuso el Recurso de Revisión 10, en contra de la sentencia de 14 de mayo de 2015, emitida por el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito en el Amparo Indirecto 11, que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a V6.

209. Resolución de 17 de septiembre de 2015, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Tercer Circuito, relativo al Amparo en Revisión 10, relacionado con V6, en la que se determinó el desechamiento del recurso por improcedente.

210. Calificación de cumplimiento del Amparo Indirecto 11, de 3 de diciembre de 2015, emitido por el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito en Zapopan, Jalisco.

211. Declaración ministerial de V6, de 18 de enero de 2016, efectuada en el CEFERESO 2 “Occidente”, en la Averiguación Previa 7, en la que manifestó que le fue practicado el Protocolo de Estambul por la ONG 1, por lo que consideró que no era necesario que la PGR le realizara otro.

212. Calificación de Cumplimiento del Amparo Indirecto 11, de 4 de febrero de 2016, emitida por el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, en la que se declaró que el fallo protector del Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito quedó cumplido.

213. “*OPINIÓN TÉCNICA*” de 12 de julio de 2016, emitida por la PGR respecto al peritaje médico psicológico para determinar probable tortura, trato cruel, inhumano y degradante practicado a V6, por especialistas particulares, en la Averiguación Previa 7, en el cual se concluyó que no cumplía con lo establecido en el Protocolo de Estambul.

214. Declaración ministerial de V6 de 18 de agosto de 2016, en la Averiguación Previa 7, en la que relató la agresión física y psicológica de las que fue objeto el día de su detención.

215. Opinión técnico científica de 23 de septiembre de 2016, emitida por la PGR sobre el peritaje médico psicológico practicado a V6 por una especialista particular, en el que se concluyó que no cumplió con los lineamientos metodológicos y técnicos previstos en el Protocolo de Estambul.

216. Ampliación de la opinión médica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de V6 de 15 de diciembre de 2017, en la que este Organismo Nacional concluyó que desde el punto de vista médico forense no se tienen elementos técnico médicos que corroboren el dicho del agraviado.

- **Respecto a V7.**

217. “NOTA DE VALORACIÓN DE MEDICINA INTERNA” de V7, efectuada por el Hospital, en el que se le diagnosticó con contusiones múltiples, herida no reciente en hombro Narración de Hechos **Historial Médico**.

218. Oficio en alcance a la puesta a disposición de 19 de mayo de 2013, mediante el cual el AR1 informó a la AMPF, la descripción y ubicación del domicilio particular de V7, portador del Número Telefónico 1.

219. Certificado médico de V7, con folio 35444 de 22 de mayo de 2013, realizado por la PGR, en el que se concluyó que presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

220. Certificado médico de V7, de fecha 22 de mayo de 2013, realizado por el CEFERESO 2 “Occidente”, en la que determinó que presentó lesiones traumáticas externas.

221. Escrito de queja de 24 de mayo de 2013, presentado por V7 ante la Comisión de Derechos Humanos en el estado de Jalisco, contra la actuación de la PGR en la Ciudad de Oaxaca y el Director del CEFERESO 2 “*Puente Grande*”, Jalisco.

222. Acta Circunstanciada de 30 de mayo de 2013, en la cual este Organismo Nacional hizo constar que se realizó llamada telefónica al CEFERESO 2 Occidente “*Puente Grande*” en el estado de Jalisco, en la que informó que V7

ingresó a ese centro penitenciario el 22 de mayo de 2013 y lo estaban valorando por diversas áreas médicas.

223. Acta Circunstanciada de 11 de junio de 2013, en la que este Organismo Nacional hizo constar la entrevista con V7, para valorarlo médica y psicológicamente de conformidad con el Protocolo de Estambul.

224. Notas médicas del 1 y 5 de agosto de 2013, del CEFERESO 2, “Occidente”, en las cuales se prescribió medicamentos a V7.

225. Certificación médica de V7, de 9 de agosto de 2013, realizado por este Organismo Nacional en el que se determinó que presentaba absceso perianal de origen no traumático.

226. Certificación médica de V7, de 19 de agosto de 2013, de este Organismo Nacional, en el que se precisó que presentaba absceso perianal y probable ciática de miembro pélvico derecho.

227. Opinión Clínico-Psicológica Especializada de 23 de agosto de 2013, efectuada por este Organismo Nacional a V7, en el que se concluyó que no presentó secuelas psicológicas residuales derivadas de su detención, traslado y declaración, ni un cuadro de trastorno de estrés postraumático ni tampoco un trastorno por estrés agudo, relacionados con su detención, traslado y declaración.

228. Opinión médica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de V7, de 26 de agosto de 2013, efectuada por este Organismo Nacional, en el que

se concluyó que no contaban con elementos técnico médicos que corroboraran el dicho del agraviado.

229. Correo electrónico de 14 de noviembre de 2013, mediante el cual V7 informó a este Organismo Nacional el hostigamiento de que era objeto su familia.

230. Declaración preparatoria de V7, de 24 de enero de 2014, ante el Juzgado Sexto, en la Causa Penal, con relación a la comisión de los delitos de delincuencia organizada y secuestro, en la que negó los hechos.

231. *“PERITAJE MÉDICO PSICOLÓGICO PARA DETERMINAR POSIBLE TORTURA Y OTROS TRATOS OPENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES CON BASE EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL”* de V7 de 30 de mayo de 2014, suscrito por especialistas en medicina y psicología particulares.

232. Sentencia de 13 de marzo de 2015, emitida por el Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito en el Amparo Indirecto 8, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a V7, para que se dejara sin efectos la resolución del 17 de julio de 2014, emitida en el Toca Penal 4, que modificó el auto de formal prisión dictado el 28 de enero de 2014, que versará únicamente en la forma de intervención a los procesados en el delito de delincuencia organizada.

233. Oficio de 22 de abril de 2015, en el cual el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito admitió el Recurso de Revisión 6, interpuesto por el AMPF en contra de la sentencia de 13 de marzo de 2015, dictada en el juicio de Amparo Indirecto 8 promovido por V7.

234. Tarjeta informativa/SM/0670/2015 de 27 de julio de 2015, en el cual la encargada del Departamento de Servicios Médicos informó a la Dirección General del CEFERESO 2 “Occidente”, que V7 fue valorado por medicina general el 24 de julio de 2015 y se le diagnosticó con *“hipoacusia/pb. fibromialgia/tfc/citalgia”* (disminución de la audición, dolores musculares y dolor del nervio ciático).

235. Oficio 6992/2015-B de 20 de agosto de 2015, mediante el cual el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, comunicó al Juzgado Sexto la ejecutoria dictada el 13 de agosto de 2015, en el Recurso de Revisión 6, en el que se resolvió: *“Se CONFIRMA la resolución sujeta a revisión (...) La Justicia de la Unión ampara y protege a [V7].”*

236. Oficio 1926 de 8 de septiembre de 2015, en el cual el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito remitió al Juzgado Sexto el testimonio de la ejecutoria dictada en el Toca Penal 4 en cumplimiento a la ejecutoria del Amparo Indirecto 8, interpuesto entre otros, por V7 y su Defensor particular, en el que dejó sin efectos la resolución de 17 de julio de 2014, única y exclusivamente por lo que se refería a V7 y se modificó la resolución constitucional de 28 de enero de 2014.

237. *“CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO [8]”*, de 8 de septiembre de 2015, dictada por el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito en la que dejó sin efectos la resolución de 17 de julio de 2014 única y exclusivamente por V7 y modificó la resolución constitucional de 28 de enero de 2014, en la que dictó auto de formal prisión en contra del referido agraviado por los delitos de delincuencia organizada y secuestro en agravio de las Víctimas del Delito 1 y 2.

238. Resolución de 29 de febrero de 2016, emitida por el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito en el Amparo Indirecto 15, relacionado con V7, en el cual sobreseyó el amparo por extemporáneo.

239. Escrito suscrito por el defensor particular de V7, presentado el 10 de marzo de 2016, ante el Tribunal Colegiado en materia penal del Tercer Circuito, mediante el cual interpuso el Amparo en Revisión 11 en contra de la resolución de Amparo Indirecto 15.

240. Acuerdo de 4 de mayo de 2016, en el cual el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito admitió el Recurso de Revisión 11, interpuesto por el defensor particular de V7.

241. Declaración ministerial de V7, de 18 de agosto de 2016, en la Averiguación Previa 7, en la que manifestó que no estaba de acuerdo que se le practicara el Protocolo de Estambul, ya que le había sido realizado en marzo de 2014.

242. Acuerdo de 21 de septiembre de 2016, en el cual el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito asentó que recibió un oficio procedente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en el cual remitió el Amparo Indirecto 15, así como el testimonio del Recurso de Revisión 11, en el que se confirmó la resolución dictada el 29 de febrero de 2016.

243. Ampliación de la opinión médica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de V7 de 15 de diciembre de 2017, en la que este Organismo

Nacional concluyó que desde el punto de vista médico forense no se tienen elementos técnico médicos que corroboren el dicho del agraviado.

- **Respecto a V8.**

244. Declaración ministerial de V8, de 18 de mayo de 2013, en la Averiguación Previa 2.

245. “*NOTA DE VALORACIÓN DE MEDICINA INTERNA*” de V8, efectuada por el Hospital, el 20 de mayo de 2013, en el que se diagnosticó con trauma múltiple, trauma de tórax cerrado, dermoescoriación en cara anterolateral del tórax, hematoma de ^{Narra} centímetros, trauma de extremidades pélvicas y hematoma en el muslo **Narración de Hechos**

246. Certificado médico de V8, con folio 35444 de 22 de mayo de 2013, realizado por la PGR, en el que se concluyó que presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

247. Certificado médico de V8, de fecha 22 de mayo de 2013, realizado por el CEFERESO 2 “Occidente”, en la que determinó que presentó lesiones traumáticas externas.

248. Acta Circunstanciada de 11 de junio de 2013, en la que este Organismo Nacional hizo constar la entrevista con V8, para realizarle una valoración médica y psicológica de conformidad con el Protocolo de Estambul.

249. Opinión Clínico-Psicológica Especializada de 20 de agosto de 2013, efectuada por este Organismo Nacional a V8, en el que se concluyó que no se observaron signos, ni síntomas psicológicos adversos, ni un trastorno por estrés postraumático ni un trastorno por estrés agudo, provocados por los actos de detención, traslado y declaración.

250. Opinión médica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de V8, de 26 de agosto de 2013, efectuada por este Organismo Nacional, en el que se concluyó que no se contó con elementos técnico médicos que corroboraran el dicho del agraviado.

251. Declaración preparatoria de V8 de 24 de enero de 2014, ante el Juzgado Sexto, en la Causa Penal, en la que negó los hechos que se le atribuyeron.

252. Ampliación de declaración de V8, de 5 de febrero de 2014, en la que negó los hechos que le atribuyeron.

253. *“PERITAJE COLEGIADO MÉDICO PSICOLÓGICO”* de V8, 21 de enero de 2015, suscrito por especialistas en medicina y psicología particulares.

254. Carta de solicitud de servicios de la Asesoría Jurídica Federal y autorización de su personal para actuar en representación de las personas en situación de víctimas de 5 de junio de 2015, suscrita por V8.

255. Escrito de queja de V8, presentado en este Organismo Nacional el 8 de septiembre de 2015, en el que relató la detención arbitraria y agresiones físicas de

las que fue objeto, el cual se radicó en la Cuarta Visitaduría General de la CNDH con el expediente CNDH/4/2015/7538/Q.

256. Acuerdo de acumulación de 9 de marzo de 2016, efectuado por la Cuarta Visitaduría General de la CNDH, del expediente CNDH/4/2015/7538/Q al diverso CNDH/1/2013/3676/Q.

257. Ampliación de la opinión médica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de V8 de 15 de diciembre de 2017, en la que este Organismo Nacional concluyó que desde el punto de vista médico forense no se tienen elementos técnico médicos que corroboren el dicho del agraviado.

- **Respecto a V9.**

258. Declaración ministerial de V9, emitida el 19 de mayo de 2013, en la Averiguación Previa 2.

259. La *“NOTA DE VALORACIÓN DE MEDICINA INTERNA”* de V9, de 20 de mayo de 2013, efectuada por el Hospital, en el que se le diagnosticó con contusiones múltiples, excoriación dérmica en región malar izquierda y párpado, blefaroconjuntivitis.

260. Receta médica del Hospital de V9, del 20 de mayo de 2013, en la que se le prescribieron medicamentos.

261. Certificado médico de V9, con folio 35444 de 22 de mayo de 2013, realizado por la PGR, en el que se concluyó que presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

262. Certificado médico de V9, de fecha 22 de mayo de 2013, realizado por el CEFERESO 2 “Occidente”, en la que determinó que presentó lesiones traumáticas externas.

263. Acta Circunstanciada de 11 de junio de 2013, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrevista con V9, para efecto de llevar a cabo una valoración médica y psicológica de conformidad con el Protocolo de Estambul.

264. Opinión Clínico-Psicológica Especializada de 23 de agosto de 2013, efectuada por personal de este Organismo Nacional a V9, en el que se concluyó que no se observaron signos, ni síntomas psicológicos adversos, ni un trastorno por estrés postraumático ni un trastorno por estrés agudo, provocados por los actos de detención, traslado y declaración.

265. Opinión médica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de V9, de 26 de agosto de 2013, efectuada por este Organismo Nacional, en el que se concluyó que no contaban con elementos técnico médicos que corroboraran el dicho del agraviado.

266. Declaración preparatoria de V9, de 24 de enero de 2014, ante el Juzgado Sexto, en la Causa Penal, en la que negó los hechos que se le atribuyeron.

267. Ampliación de declaración de V9, de 5 de febrero de 2014, ante el Juzgado Sexto, en la Causa Penal, en la que negó los hechos que se le atribuyeron.

268. “*PERITAJE COLEGIADO MÉDICO PSICOLÓGICO*” de V9, de 21 de enero de 2015, suscrito por especialistas en medicina y psicología particulares.

269. Carta de solicitud de servicios de la Asesoría Jurídica Federal y autorización de su personal para actuar en representación de las personas en situación de víctimas, de 5 de junio de 2015, suscrita por V9.

270. Correo electrónico remitido a este Organismo Nacional el 11 de abril de 2016, mediante el cual la ONG 1 solicitó atención médica para V9, quien se encuentra interno en el CEFERESO 2 “Occidente”, Puente Grande, Jalisco.

271. Queja vía electrónica interpuesta el 11 de abril de 2016, por la ONG 1, en la que narró la detención arbitraria de V9, atribuible a la PF, la cual fue registrada con el expediente CNDH/1/2016/4047/Q.

272. Acuerdo de acumulación de 15 de diciembre de 2016, emitido por este Organismo Nacional del expediente CNDH/1/2016/4047/Q, iniciado por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de V9, atribuibles a la PF, al diverso CNDH/1/2013/3676/Q.

273. Ampliación de la opinión médica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de V9 de 15 de diciembre de 2017, en la que este Organismo

Nacional concluyó que desde el punto de vista médico forense no se tienen elementos técnico médicos que corroboren el dicho del agraviado.

- **Respecto a V10.**

274. Declaración ministerial de V10, emitida el 18 de mayo de 2013, en la Averiguación Previa 2.

275. La *“NOTA DE VALORACIÓN DE MEDICINA INTERNA”* de V10, de 20 de mayo de 2013, efectuada por personal de Hospital, el 20 de mayo de 2013, en la que se le diagnosticó con cervicalgia no reciente.

276. Declaración preparatoria de V10, de 30 de mayo de 2013, rendida ante el Juzgado Sexto, en la Causa Penal, en la que se reservó su derecho a declarar.

277. Acta Circunstanciada de 4 de junio de 2013, en la que este Organismo Nacional hizo constar la entrevista con V10, realizada el 3 del mismo mes y año, en la que formuló queja por su detención; asimismo, se llevó a cabo una valoración médica y psicológica relacionada con el Protocolo de Estambul.

278. Opinión Clínico-Psicológica Especializada de 23 de agosto de 2013, efectuada por este Organismo Nacional a V10, en el que se concluyó que no presentó secuelas psicológicas, clínicamente significativas derivadas de haber estado expuesta a una situación traumática durante la detención, traslado y declaración.

279. Opinión médica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de V10, de 26 de agosto de 2013, efectuada por este Organismo Nacional, en el que se concluyó que no contaban con elementos técnico médicos que corroboraran el dicho de la agraviada.

280. Resolución de 6 de febrero de 2014, en la que el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito dictada en el Toca Penal 1, modificó el auto de formal prisión de 4 de junio de 2013, dictado en contra de V10, respecto a la forma de intervención de la agraviada en el delito de delincuencia organizada.

281. Resolución de 8 de julio de 2014, en el cual el Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, en Zapopan, Jalisco, dictado en el Amparo Indirecto 7, interpuesto por V10, en contra del auto de formal prisión de 6 de febrero de 2014, en la que se le negó el amparo y protección de la justicia federal.

282. *“PERITAJE COLEGIADO MÉDICO PSICOLÓGICO EN MATERIA DE TEMOR FUNDADO”* de V10, de 21 de enero de 2015, realizado por especialistas en medicina y psicología particulares.

283. Acuerdo de 19 de junio de 2015, mediante el cual el Juez Sexto asentó que el 4 de junio de 2013, el Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el estado de Nayarit, en su auxilio dictó auto de formal prisión en contra de V10, quien interpuso el recurso de apelación registrado con el Toca Penal 1 en el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, que modificó la resolución del juez de origen, contra esta determinación presentó Amparo Indirecto 7 ante el Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, el cual le fue negado el 8 de julio de 2014.

284. Ampliación de la opinión médica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de V10 de 15 de diciembre de 2017, en la que este Organismo Nacional concluyó que desde el punto de vista médico forense no se tienen elementos técnico médicos que corroboren el dicho de la agraviada.

- **Respecto a V11.**

285. Declaración ministerial de V11, de 18 de mayo de 2013, en la Averiguación Previa 2.

286. La “*NOTA DE VALORACIÓN DE MEDICINA INTERNA*” de V11, de 20 de mayo de 2013, efectuada por personal del Hospital, en la que se le diagnosticó con trauma de tórax cerrado, hematoma en cara lateral izquierda y lumbalgia postraumática.

287. Acta Circunstanciada de 11 de junio de 2013, en la que este Organismo Nacional hizo constar la entrevista con V11, para efecto de llevar a cabo una valoración médica y psicológica relacionada con el Protocolo de Estambul.

288. Opinión Clínico-Psicológica Especializada de 15 de agosto de 2013, efectuada por este Organismo Nacional a V11, en el que se concluyó que no se observaron signos, ni síntomas psicológicos adversos, ni un trastorno por estrés postraumático ni un trastorno por estrés agudo, provocados por los actos de detención, traslado y declaración.

289. Opinión médica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de V11, de 26 de agosto de 2013, efectuada por este Organismo Nacional, en el que se concluyó que no contó con elementos técnico médicos que corroboraran el dicho del agraviado.

290. Declaración preparatoria de V11, de 24 de enero de 2014, ante el Juzgado Sexto, en la Causa Penal, en la cual negó los hechos que se le atribuyeron.

291. Ampliación de declaración de V11, de 5 de febrero de 2014, ante el Juzgado Sexto, en la que negó los hechos que se le atribuyeron.

292. “*PERITAJE COLEGIADO MÉDICO PSICOLÓGICO*” de V11, de 21 de enero de 2015, suscrito por especialistas en medicina y psicología particulares.

293. Carta de solicitud de servicios de la Asesoría Jurídica Federal y autorización de su personal para actuar en representación de las personas en situación de víctimas, de 5 de junio de 2015, suscrita por V11.

294. Queja vía correo electrónico de la ONG 1, remitida a este Organismo Nacional el 12 de enero de 2016, por presuntas violaciones a los derechos humanos de V11, la cual fue radicada con el expediente CNDH/4/2016/334/Q.

295. Acuerdo de acumulación de 9 de marzo de 2016, realizado por este Organismo Nacional, en el cual determinó la acumulación del expediente CNDH/4/2016/334/Q al diverso CNDH/1/2013/3676/Q.

296. Ampliación de la opinión médica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de V11 de 15 de diciembre de 2017, en la que este Organismo Nacional concluyó que desde el punto de vista médico forense no se tienen elementos técnico médicos que corroboren el dicho de la agraviada.

- **Respecto a V12.**

297. Declaración ministerial de V12, emitida el 18 de mayo de 2013, en la Averiguación Previa 2.

298. La “*NOTA DE VALORACIÓN DE MEDICINA INTERNA*” de V12, de 20 de mayo de 2013, efectuada por personal del Hospital, en la que se le diagnosticó con trauma de cuello, cervicalgia postraumática, trauma de tórax cerrado y hematoma en cara lateral Narración de Hechos.

299. Queja presentada en línea por Q9, el 3 de junio de 2013, ante este Organismo Nacional, con motivo de la detención arbitraria de V12, la cual fue radicada en esta Comisión Nacional con el expediente CNDH/6/2013/4376/Q.

300. Acta Circunstanciada de 6 de junio de 2013, en la que este Organismo Nacional hizo constar la llamada telefónica con Q9, en la que relató la detención arbitraria cometida en agravio de su hermano de V12.

301. Acta Circunstanciada de 11 de junio de 2013, en la que este Organismo Nacional hizo constar la entrevista con V12, para llevar a cabo una valoración médica y psicológica para el Protocolo de Estambul.

302. Opinión Clínico-Psicológica Especializada de 23 de agosto de 2013, efectuada por este Organismo Nacional a V12, en el que se concluyó que no se observaron signos, ni síntomas psicológicos adversos, ni un trastorno por estrés postraumático ni un trastorno por estrés agudo, provocados por los actos de detención, traslado y declaración.

303. Opinión médica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de V12, de 26 de agosto de 2013, efectuada por este Organismo Nacional, en el que se concluyó que no contó con elementos técnico médicos que corroboraran el dicho del agraviado.

304. Acuerdo de acumulación del expediente CNDH/6/2013/4376/Q, de 30 de agosto de 2013, al diverso CNDH/1/2013/3676/Q, iniciado por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de V12.

305. Declaración preparatoria de V12, de 24 de enero de 2014, ante el Juzgado Sexto, en la Causa Penal, en la que negó los hechos que se le atribuyeron.

306. Ampliación de declaración de V12, de 5 de febrero de 2014, ante el Juzgado Sexto, en la que negó los hechos que le atribuyeron.

307. Escrito de 11 de marzo de 2015, mediante el cual la Dirección de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca remitió a este Organismo Nacional un escrito de V12, en el que narró su detención arbitraria de que fue objeto, atribuida a una autoridad federal.

308. Carta de solicitud de servicios de la Asesoría Jurídica Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y autorización de su personal para actuar en representación de las personas en situación de víctimas de 5 de junio de 2015, suscrita por V12.

309. “*PERITAJE COLEGIADO MÉDICO PSICOLÓGICO*” de V12, de 21 de enero de 2015, suscrito por especialistas en medicina y psicología particulares.

310. Ampliación de la opinión médica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de V12 de 15 de diciembre de 2017, en la que este Organismo Nacional concluyó que desde el punto de vista médico forense no se tienen elementos técnico médicos que corroboren el dicho del agraviado.

❖ EVIDENCIAS COMUNES PARA LAS 12 VÍCTIMAS.

311. “ACUERDO DE INICIO DE EXHORTO” PGR/SEIDO/UEIDMS/EXH/08/2013 de 1° de marzo de 2013, en el cual el encargado del despacho de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro (UEIDMS), en atención al oficio PGJE/UEIDS/ 57/2013 de 28 de febrero de 2013, procedente de la Subprocuraduría para la Atención de Delitos de alto Impacto de la PGJ-Oaxaca, solicitó colaboración para la investigación del secuestro de dos menores de edad (Víctimas del Delito 1 y 2), en contra de quien resulte responsable, relacionado con la Averiguación Previa 1, razón por la que se ordenó a la PF la investigación correspondiente.

312. *“ACUERDO DE RECEPCIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS”* de 13 de marzo de 2013, en el cual la AMPF recibió copia certificada de la Averiguación Previa 1, para su debida integración y perfeccionamiento.

313. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-A/4528/2013 de 2 de mayo de 2013, en el cual la AMPF comunicó al encargado de la UEIDMS de la SEIDO el inició de la Averiguación Previa 2, derivada de un exhorto, en contra de quien resultara responsable, por la probable comisión de los delitos de delincuencia organizada y secuestro.

314. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-A/4530/2013 de 7 de mayo de 2013, mediante el cual el encargado de la SEIDO solicitó al Juez Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones con competencia en toda la República y Residencia en la CDMX, en turno, su autorización para intervenir las comunicaciones privadas por 100 días naturales respecto de las líneas telefónicas correspondientes a los Números Telefónicos 1, 2, 4, 5, 6 y 7, las cuales se encontraban relacionadas con el secuestro de dos menores de edad (Víctimas del Delito 1 y 2).

315. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-A/5198/2013 de 15 de mayo de 2013, mediante el cual el AMPF solicitó a la PF, la localización y presentación de los portadores de los Números Telefónicos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

316. Oficio PF/DINV/CIG/DGMCN/2855/2013 de 18 de mayo de 2013, mediante el cual el Testigo 12 comunicó a la AMPF adscrita a la SEIDO, que el Denunciante, padre de las Víctimas del Delito 1 y 2, manifestó haber recibido una llamada

telefónica a las “21:22 del 17 de mayo de 2013”, por parte de personal de la SEIDO, en la que lo enteraron de la liberación de sus ^{Narración de He} quienes arribaron a su domicilio a las “23:20 horas” del 18 del mismo mes y año, documento que fue ratificado en la misma fecha.

317. Oficio PF/DINV/CITO/DGAT/GI/1968/2013 **Fecha**, mediante el cual los policías federales AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 pusieron a disposición del AMPF a V1, V2, V3, V5, V6, V7, V8 y V9, V10, V11, V12 y otro, por su probable comisión en los delitos de delincuencia organizada y secuestro, en agravio de las Víctimas del Delito 1 y 2.

318. Oficio PF/DINV/CITO/DGAT/1996/2013 de 18 de mayo de 2013, mediante el cual la PGR emitió el dictamen de integridad física con folio 34785, a las 12 víctimas, en el que determinaron que V3, V4, V5, V6, V9 y V11 presentaron lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

319. “*FORMATO III ENTREGA DE LOS INDICIOS O EVIDENCIAS AL AMPF*” de 18 de mayo de 2013, en la que AR4 y AR6 hicieron entrega de las dos credenciales de elector a nombre de V3.

320. “*FORMATO II PROCESAMIENTO DE LOS INDICIOS O EVIDENCIAS POR LA POLICÍA FACULTADA Y/O PERITOS*” de 18 de mayo de 2013, en la que se asentó dos credenciales para votar, una con folio 1867978863129 y la otra con folio 1867129395945, ambas a nombre de V3.

321. Dictamen de Integridad física con número de folio 34741, de 18 de mayo de 2013, emitido por la PGR a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12, en el que determinaron que V3, V4, V5, V6, V9 y V11 presentaron lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

322. Acuerdo de retención de 18 de mayo de 2013, en el cual la AMPF decretó en la Averiguación Previa 2, la retención por flagrancia por los delitos de delincuencia organizada y secuestro en contra de V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12; por delitos relacionados con la Ley de Armas de Fuego y Explosivos en contra de V8, V9, V10, V11 y V12, portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en contra de V9.

323. Acuerdo de retención por flagrancia de 18 de mayo de 2013, dictado por el AMPF, en la Averiguación Previa 2, en contra de V1, V2 y V3, por el delito de delincuencia organizada.

324. Acuerdo de retención de 18 de mayo de 2013, en el cual la AMPF decretó en la Averiguación Previa 2, la retención por flagrancia por el delito de delincuencia organizada en contra de V4.

325. Acuerdo de retención de 18 de mayo de 2013, en el cual la AMPF decretó en la Averiguación Previa 2, la retención por flagrancia por el delito de delincuencia organizada en contra de V5.

326. Queja interpuesta vía correo electrónico por la ONG 1, el 20 de mayo de 2013, ante este Organismo Nacional, en contra de la detención y retención de V1, V2, V3, V5, V9 y V11 atribuible a servidores públicos de la PGR.

327. *“ACUERDO DE ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULOS DE MOTOR”* de 21 de mayo de 2013, en el que la AMPF decretó el aseguramiento de los Vehículos 1, 2 y 5.

328. Pliego de consignación de 22 de mayo de 2013, en la que el Agente del Ministerio Público de la Federación consignó la Averiguación Previa 2, en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y otro por su probable responsabilidad en el delito de delincuencia organizada; en contra de V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro en agravio de dos menores de edad; en contra de V9 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Portación de Arma de Fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y en contra de V8, V9, V10, V11 y V12, en el diverso ilícito de posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Consignó sin detenido a V1, V3, V4, V5 y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro en agravio de las Víctimas del Delito 1 y 2. En contra de V6 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro en agravio de una Víctima del Delito 3.

329. Actas Circunstanciadas de 3, 5 y 6 de junio de 2013, en las cuales este Organismo Nacional hizo constar que se constituyeron en el CEFERESO 2 “*Occidente*” en Puente Grande, Jalisco, donde entrevistaron a V8, V9, V10 y V11, quienes formularon queja en contra de los elementos aprehensores.

330. Auto de plazo constitucional ampliado de 4 de junio de 2013, en el cual el Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en Tepic, Nayarit, en auxilio del Juzgado Sexto dictó auto de formal prisión en contra de V1 y V10, por su probable responsabilidad en el delito de delincuencia organizada; además, en contra de la última, por su probable responsabilidad en el delito de privación ilegal de la libertad, en la modalidad de secuestro, en agravio de las Víctimas del Delito 1 y 2.

331. Auto de plazo constitucional ampliado de 18 de junio de 2013, en el que el Juzgado Sexto dictó auto de formal prisión en contra de V3, V4, V5 y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro en agravio de las Víctimas del Delito 1 y 2 y en contra de V6 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro en agravio de la Víctima del Delito 3, derivado de que el 23 de mayo de 2013, se libró orden de aprehensión en su contra, la cual se cumplimentó el 13 de junio de 2013.

332. Amparo Indirecto 6, promovido por el defensor particular de V2 y V3, en contra de actos del Juzgado Sexto, resuelto en la sesión de 18 de junio de 2013, en el cual el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en materia Penal en el Estado de Jalisco, resolvió no ampararlos ni protegerlos.

333. Actas Circunstanciadas de 11 de junio de 2013, en la que este Organismo Nacional hizo constar las entrevistas con V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V11, V12, en las cuales narraron la detención arbitraria de la que fueron objeto; asimismo, que fueron torturados para que aceptaran su participación en un secuestro.

334. Dictamen médico con folio 34854, de 14 de junio de 2013, practicado por la PGR a V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12, en el que concluyeron que V1, V3, V4, V5, V7, V9, V11 y V12 no presentaron lesiones por mecanismo de tortura física; mientras que V1, V2 y V10, no presentaron lesiones por lo que no se efectuó la mecánica correspondiente, V3 presentó lesiones por sujeción, V6 era necesario que ampliara su declaración para que señalara como se produjeron las lesiones, y V8 presentó lesiones de sometimiento.

335. Dictamen de mecánica de lesiones de 14 de junio de 2013, que corresponden a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12 realizado por peritos de la PGR.

336. Auto de Plazo Constitucional Ampliado de 18 de junio de 2013, en el cual el Juzgado Sexto dictó auto de formal prisión en contra de V3, V4, V5 y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro en agravio de las Víctimas del Delito 1 y 2; y en contra de V6, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro en agravio de la Víctima del Delito 3.

337. Escrito suscrito por integrantes de la ONG 2, en el que señalaron violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3 y V7, por la detención arbitraria de que fueron objeto.

338. Acuerdo de acumulación de 16 de agosto de 2013, emitido por este Organismo Nacional, en el cual determinó la acumulación del expediente CNDH/1/2013/5311/Q, iniciado por Q3 y Q1 en favor de V1, por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de su cónyuge V3, al diverso CNDH/1/2013/3676/Q.

339. Escrito suscrito por Q1, Q2, Q3, Q6 y Q8, recibido en este Organismo Nacional el 5 de agosto de 2013, en el cual señalaron violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V5, y V7.

340. Escrito firmado por Q1, Q2, Q3, Q6 y Q8, familiares de V1, V2, V3, V5 y V7, presentado ante este Organismo Nacional el 27 de agosto de 2013, mediante el cual solicitaron el análisis del expediente de queja.

341. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/DGAPDH/197/2013 de 11 de septiembre de 2013, mediante el cual la Secretaría de Gobernación, contestó a la queja formulada por la ONG 1, por lo que adjuntó el diverso PF/DGAJ/7183/2013 de 24 de julio de 2013, en el que explicó las circunstancias de modo, lugar y tiempo de la detención de los involucrados, así como el diverso PF/DINV/EJ/10370/2013 de 12 de julio de 2013, en el que se describen que los elementos aprehensores estuvieron comisionados desde el 15 al 18 de mayo de 2013, en el estado de Oaxaca.

342. Oficio 11247 de 30 de septiembre de 2013, en el cual la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca comunicó a este Organismo Nacional la comparecencia de integrantes de la ONG 2, quienes solicitaron medidas cautelares por las persecuciones y actos de molestia de las que fueron objeto, requiriendo la primera se le practicara el Protocolo de Estambul a V1, V2, V3 y V7.

343. Resolución de 17 de octubre de 2013, en la cual el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito resolvió en el Amparo en Revisión 1, interpuesto por V2 y V3 en contra de la sentencia de 19 de agosto de 2013, emitida en el Amparo Indirecto 6, que confirmó la sentencia recurrida y no amparo ni protegió a V2 y V3.

344. Resolución de 20 de enero de 2014, emitida por el Cuarto Tribunal Unitario en el Toca Penal 2, en el que determinó revocar el auto de término constitucional de 28 de mayo de 2013, única y exclusivamente por V4, V5, V6, V7, V8, V9, V11, V12 y otro.

345. Resolución de 24 de enero de 2014, emitida por el Cuarto Tribunal Unitario en el Toca Penal 3, en el que ordenó la revocación del auto de término constitucional de 18 de junio de 2013, respecto a V4, V5, V6 y otro, para efecto de que se les recabara nuevamente su declaración preparatoria con las formalidades establecidas en el artículo 20 constitucional, así como se les diera vista con el material probatorio aportado por el AMPF.

346. Auto de plazo constitucional de 28 de enero de 2014, en cumplimiento a la ejecutoria del Toca Penal 2, el Juzgado Sexto, dejó insubsistente el auto de plazo constitucional de 28 de mayo de 2013 y decretó auto de formal prisión en contra de:

346.1. V4, V5, V6, V7, V8 y V9, V11, V12 y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada.

346.2. En contra de V6, V7, V8, V9, V11 y V12 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro en agravio de las Víctimas del Delito 1 y 2.

346.3. En contra V9 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Portación de Arma de Fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

346.4. En contra V8, V9, V11, y V12 por su probable responsabilidad en el diverso ilícito de posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

347. Auto de Plazo Constitucional de 2 de febrero de 2014, en el cual el Juzgado de Origen dictó nuevamente auto de formal prisión en contra de V4, V5 y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro en agravio de las Víctimas del Delito 1 y 2, y en contra de V6 por su probable comisión del delito de secuestro en agravio de la Víctima del Delito 3, en cumplimiento a la ejecutoria del Toca Penal 3.

348. *“ACUERDO DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE ESPECIALIDAD”* de la Averiguación Previa 6 de 25 de abril de 2014, relacionado con V6 y V7, por la probable comisión del delito de tortura.

349. Oficio PGR/SEIDF/ST/3717/2014 de 28 de mayo de 2014, mediante el cual la AMPF preguntó a la PGR si contaba con algún antecedente sobre la aplicación del Protocolo de Estambul a V6 y V7.

350. Oficio con folio 39013 de 30 de mayo de 2014, en el cual la PGR comunicó a la AMPF, después de efectuar una búsqueda de los antecedentes de la aplicación del protocolo de Estambul a nombre de V6 y V7, no apareció ningún registro en la base de datos.

351. Escrito de 23 de julio de 2014, suscrito por la AMPF, en el que se advirtió el inicio de la Averiguación Previa 6, con motivo de hechos probablemente constitutivos de algún delito, derivado de las declaraciones de V5 y V7.

352. Acuerdo de incompetencia de la Averiguación Previa 8, por razón de especialidad, de 29 agosto de 2014, iniciada por hechos probablemente constitutivos del delito de tortura, cometidos en agravio de V8, V9, V11 y V12.

353. Acuerdo de inicio de 3 de octubre de 2014, de la Averiguación Previa 9, por hechos probablemente constitutivos de actos de tortura, cometidos en agravio de V8, V9, V11 y V12.

354. Diligencia de 14 de julio de 2015, en la cual el Juzgado Sexto hizo constar el interrogatorio efectuado a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, en el que respondieron a las preguntas realizadas por los defensores de V2 y V5.

355. Diligencia de 16 de julio de 2015, en la Causa Penal, se llevó a cabo el interrogatorio de los policías federales AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, en la que contestaron a las preguntas formuladas por el defensor particular de V1, V3 y V7.

356. Diligencia de 16 de julio de 2015, en la que el Juez Sexto llevó a cabo el interrogatorio a cargo de los agentes aprehensores AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, en la que respondieron a las preguntas realizadas por el defensor particular de V1, V3 y V7.

357. Oficio PF/DINV/EJ/14497/2015 de 11 de septiembre de 2015, mediante el cual la PF remitió un informe de 4 del mismo mes y año, suscrito por los policías aprehensores AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5.

358. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/5794/2015 de 2 de octubre de 2015, en el cual la Secretaría de Gobernación remitió a este Organismo Nacional el diverso PF/DGAJ/11173/2015, en el que señalan el lugar donde mantuvieron a los agraviados de las 18:30 horas del 17 de mayo a las 13:30 horas del 18 del mismo mes de 2013.

359. Diligencia de 5 de julio de 2016, en la que el Juzgado Sexto hizo constar el interrogatorio a través de videoconferencia realizado a los agentes aprehensores AR8 y AR9, en la que contestaron a las preguntas formuladas por el defensor Particular de V4.

360. Comparecencias de V8, V9, V11 y V12 de 18 de agosto de 2016, en la Averiguación Previa 7 y su acumulada Averiguación Previa 9, en la que no dieron su consentimiento al AMPF para que se les practicara el Protocolo de Estambul. Respecto a V8, se difirió por no estar asistido por un traductor.

361. Oficio UGAJ/DGC/DGAPC/1050/2016 de 25 de agosto de 2016, en el cual la Secretaría de Gobernación remitió al Juez Sexto, la versión estenográfica del mensaje a medios de comunicación de 19 de mayo de 2013, para ello adjuntó el oficio SG/DGCS/164/2016 de 25 de mayo de 2016.

362. Inspección judicial efectuada el 16 de febrero de 2017, a un “DVD” que contiene un video de la conferencia de prensa de 19 de mayo de 2013, en el que observaron las fotografías de las doce víctimas y sus datos personales.

363. Oficio PGR-SEIDF-UEIDT-46-629-2017 de 16 de febrero de 2017, en el cual la AMPF remitió a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura las Averiguaciones Previas 7 y 9, por que el 15 de febrero de 2017, se autorizó su acumulación.

364. Diligencia de 20 de septiembre de 2017, en la que se asentó la comparecencia del Denunciante en la Causa Penal, en la que manifestó que las Víctimas del Delito 1 y 2 arribaron a su domicilio *“el día diecisiete de mayo de dos mil trece entre las once y las doce de la noche aproximadamente”*.

365. Acta Circunstanciada de 24 de octubre de 2017, en la que este Organismo Nacional hizo constar la consulta de la Averiguación Previa 7, en la que se advirtió que el 28 de mayo de 2014, el AMPF solicitó a la PGR, si contaba con algún antecedente sobre la aplicación del dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltratos a V6 y V7. El 30 del mismo mes y año, el informaron que no apareció ningún registro en la base de datos.

366. Opinión en materia de criminalística de 20 de diciembre de 2017, de este Organismo Nacional, en el que determinó, conforme a una línea del tiempo, lapsos sin justificar desde la detención hasta la puesta a disposición por parte de los agentes aprehensores.

367. Acta Circunstanciada de 21 de diciembre de 2017, en la que este Organismo Nacional hizo constar las observaciones a los peritajes médico psicológicos de posible tortura y/o malos tratos realizado por el médico y psicólogo particulares.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

368. Para mejor comprensión de las averiguaciones previas, causa penal, tocas penales, amparos Indirectos y recursos de revisión, iniciados con motivo de los hechos, se desglosan de la manera siguiente:

❖ **AVERIGUACIONES PREVIAS.**

- **Averiguación Previa 1, iniciada por el secuestro de las Víctimas del Delito 1 y 2.**

Averiguación Previa	Situación Jurídica
Averiguación Previa 1	• Fecha de inicio: 14-01-2013 en la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca. • Delito: Secuestro • Víctimas: Dos menores de edad. • Probable responsable: Contra quien resulte responsable. El 13-03-2013 la SEIDO recibió copia certificada de la Averiguación Previa 1, la cual se agregó a la Averiguación Previa 2.

- **Averiguación Previa 2 iniciada en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12 y otro.**

Averiguación Previa	Situación Jurídica
Averiguación Previa 2	• Fecha de inicio: 2-05-2013, en la PGJ-Oaxaca, con motivo del exhorto PGR/SEIDO/UEIDMS/EXH/08/2013 derivado de la solicitud de colaboración PGJE/UEIDMS/57/2013 de 28 de febrero de 2013, procedente de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca. • Delitos: Secuestro y delincuencia organizada. • Víctimas: Dos menores de edad.

	• Probables responsables: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, V10, V11, V12 y otro. • Consignación con detenido: 22-05-2013. V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y otro por su probable responsabilidad en el delito de delincuencia organizada. En contra de V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro en agravio de dos menores de edad. En contra V9 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Contra V8, V9, V10, V11 y V12 en el diverso ilícito de posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Consignación sin detenido: 22-05-2013. En contra de V1, V3, V4, V5 y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro en agravio de las Víctimas del Delito 1 y 2. En contra de V6 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro en agravio de una Víctima del Delito 3.
--	---

- **Averiguaciones Previas Iniciadas por tortura en agravio de V4, V5, V6, V7, V8, V9, V11 y V12.**

	Situación Jurídica
Averiguación Previa 6	• Fecha de inicio: 8-04-2013 en la delegación estatal de Jalisco de la PGR, con motivo de la vista ordenada por el Juez Sexto en la Causa Penal.

	• Delito: Hechos probablemente constitutivos de tortura. • Víctimas: V6 y V7. • Probables responsables: En contra de quien o quienes resulten responsables. • Incompetencia en razón de especialidad: El 25-04-2014 se autorizó la consulta de incompetencia y se ordenó remitir la indagatoria a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos por servidores públicos y contra la administración de Justicia (PGR). • Se acumuló a la Averiguación Previa 7.
Averiguación Previa 7	• Fecha de inicio: El 28-05-2014 en la Unidad Especializada en Investigación del delito de Tortura, con motivo de la recepción de la Averiguación Previa 6. • Delito: Hechos probablemente constitutivos del delito de tortura. • Víctimas: V6 y V7. • Probable responsable: En contra de quien o quienes resulten responsables. • El 28-05-2014 la AMPF solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales si cuenta con algún antecedente sobre la aplicación del Dictamen Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y/o maltrato a V6 y V7. El 30 del mismo mes y año, le informaron que no aparece ningún registro en la base de datos. • El 18 de enero de 2016, V6 manifestó al AMPF que el Protocolo de Estambul le fue practicado por la ONG 1, por lo que consideró no era necesario se le realizara otro. • Opinión Técnica sobre el Peritaje médico psicológico particular de V6: 12-07-2016 por peritos de la PGR, se concluyó que cumple de forma incompleta con lo establecido

	en el Protocolo de Estambul. • El 18 de agosto de 2016, V7 manifestó ante el AMPF no estar de acuerdo que se le practique el Protocolo de Estambul, ya que le fue realizado en marzo de 2014. • En la misma fecha V9, V11, V12 manifestaron al AMPF no dar su consentimiento para que se les practicara el Protocolo de Estambul, ya que les fue realizado por especialistas particulares. Por lo que se refiere a V8 se difirió por no estar asistido por un traductor. • El 12-09-2017 se recibió en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Tortura la Carpeta de Investigación 2, para que se glose a la toda vez que se encontraba relacionada con la Averiguación Previa 7, ya que tiene relación con V5. • Opinión técnico científica de 23 de septiembre de 2016, sobre el peritaje médico psicológico practicado a V6 por una especialista particular, se concluyó que no cumplió con los lineamientos metodológicos y técnicos previstos en el Protocolo de Estambul. • Acumulación: 15-02-2017 se le acumuló la Averiguación Previa 9. • Actualmente en trámite.
Averiguación Previa 8	• Fecha de inicio: 5-08-2014 en la Delegación Estatal de Jalisco de PGR, con motivo de la vista ordenada el 28 de julio de 2014 por el Juez Sexto en la Causa Penal. • Delito: Hechos probablemente constitutivos del delito de tortura. • Víctimas: V8, V9, V11 y V12. • Incompetencia en razón de especialidad: 30-08-2014 se autorizó la incompetencia. El 05-09-2014 se remitió a la

	Unidad Especializada en Investigación de delitos cometidos por servidores públicos y contra la Administración de Justicia de la PGR para que continuara la investigación. • Dio origen a la Averiguación Previa 9.
Averiguación Previa 9	• Fecha de inicio: 3-10-2014 con motivo de la recepción de la Averiguación Previa 8. • Delito: Hechos probablemente constitutivos de actos de tortura. • Víctimas: V8, V9, V11 y V12. • Acumulación: 15-02-2017 se autorizó su acumulación a la Averiguación Previa 7.
Averiguación Previa 10	• Fecha de inicio: 25-08-2015 con motivo de la denuncia formulada por Q4 de 7 de julio de 2015, en la PGR. • Delito: Hechos probablemente constitutivos de los delitos de abuso de autoridad y lesiones. • Víctima: V4. • Probable responsable: En contra de quien o quienes resulten responsables. • Reclasificación del delito: El 2-02-2016 por hechos probablemente constitutivos de Tortura. • Incompetencia en razón de especialidad: 3-02-2016 la Subdelegación de Procedimientos Especiales de la Delegación de la PGR en la CDMX se declaró incompetente y declinó competencia a favor de la Unidad Especializada en Investigación de delitos de Tortura. El 4 de febrero de 2016, se autorizó la incompetencia. • Dio origen a la Carpeta de Investigación 1.
Carpeta de Investigación 1	• Fecha de inicio: 4-05-2016 con motivo de la recepción de la Averiguación Previa 10 en la PGR. • Delito: Tortura o lo que resulte.

	• Víctima: V4. • Probable responsable: En contra de quien o quienes resulten responsables. • El 5 de junio de 2017, la AMPF preguntó a V4 si daba su consentimiento para que se le practicara el Protocolo de Estambul, manifestó que ya le fue realizado por peritos particulares. • Actualmente en trámite.
Carpeta de Investigación 3	• Fecha de inicio: 16-08-2016 derivada del Acta Circunstanciada 2 • Delito: probable comisión del delito de Tortura. • Víctima: V4. • Probable responsable: elementos de la PF. • Incompetencia en razón de especialidad: 25-11-2016 se remitieron las constancias a la Mesa 50 de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Tortura a la Carpeta de Investigación 1.
Carpeta de Investigación 2	• Fecha de inicio: 25-08-2016 en la Unidad de Investigación y Litigación de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la PGR, con motivo de la recepción de la Acta Circunstanciada 1 iniciada el 24 de mayo de 2016, en la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales con motivo de una nota periodística relativa a V5, en contra de quien o quienes resulten responsables por hechos probablemente constitutivos de delito. • Delito: Hechos probablemente constitutivos de actos de tortura. • Víctima: V5. • Probable responsable: Agentes de la PF que efectuaron la detención de V5.

	• El 29 de junio de 2016, la AMPF preguntó a V5 si daba su consentimiento para que se le practicara el Protocolo de Estambul, manifestó que ya le fue realizado por peritos particulares con aval de la ONU. • El 12-09-2017 fue remitida al AMPF de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura para que se glosara a la Averiguación Previa 7.
--	--

• **Averiguación Previa 3 iniciada por la denuncia de Q2.**

	Situación Jurídica
Averiguación Previa 3	• Fecha de inicio: 18-05-2013 con motivo de la denuncia formulada por Q2 ante el Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en el Combate al secuestro de la PGJ-Oaxaca. • Delito: El que llegara a configurarse. • Víctima: V2. • Probable responsable: En contra de quien o quienes resulten responsables. • El 14 de junio de 2013, se ordenó la reserva de la indagatoria, ya que la denunciante compareció el 19 de mayo de 2013 y manifestó que había localizado a V2 en las instalaciones de la PGR, en calidad de detenido.

- **Averiguaciones Previas iniciadas por abuso de autoridad en agravio de la Testigo 11 y V5.**

Averiguación Previa	Situación Jurídica
Averiguación Previa 4	• Fecha de inicio: 25-05-2013 (PGJ-Oaxaca) • Delito: Hechos posiblemente constitutivos de abuso de autoridad. • Víctimas: Testigo 11 y V5. • Probable responsable: En contra de quien o quienes resulten responsables. • El 23-11-2015 se remitió por incompetencia a la Delegación Estatal en Oaxaca de la PGR, donde se radicó como Averiguación Previa 11, la cual se archivó con reserva.
Averiguación Previa 11	• Fecha de inicio: 23-11-2015 por la recepción de la Averiguación Previa 4. • Delito: abuso de autoridad. • Víctimas: Testigo 11 y V5. • Probable responsable: En contra de quien o quienes resulten responsables. El 16-03-2016 se realizó la propuesta del archivo con reservas de ley, la cual fue aprobada por los auxiliares de la PGR en el estado de Oaxaca.

- **Causa Penal, instruida en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12 y otro.**

Causa Penal	Situación Jurídica
Causa Penal	• Juzgado: Sexto de Distrito de Procesos Penales federales.

	• Orden de aprehensión: El 23 de mayo de 2013, se libró orden de aprehensión en contra de V3, V4, V5 y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro en agravio de las Víctimas del Delito 1 y 2 y en contra de V6 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro en agravio de la Víctima del Delito 3. El 13 de junio de 2013, se cumplimentó la orden de aprehensión en contra de V4, V5, V6 y otro. • Plazo Constitucional Ampliado: El 28-05-2013 se determinó la formal prisión en contra de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, V11, V12 y otro, por su probable responsabilidad en el delito de delincuencia organizada, quienes ingresaron al Centro Federal de Readaptación Social Dos "Occidente". En contra de V6, V7, V8, V9, V11 y V12 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro en agravio de las Víctimas del Delito 1 y 2, señalando que V12 con la agravante de que el autor haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública de Procuración para la administración de Justicia o de la fuerza armada mexicana o se ostente como tal sin serlo. En contra V9 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Portación de Arma de Fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. En contra V8, V9, V11, y V12 por su probable responsabilidad en el diverso ilícito de posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Resolución que no fue impugnada por V2, la cual quedó firme únicamente respecto a dicho agraviado.
--	--

	• Plazo Constitucional Ampliado: El 4-06-2013 el Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el estado de Nayarit en auxilio del Juzgado de Origen determinó auto de formal prisión en contra de V1 y V10, por su probable responsabilidad en el delito de delincuencia organizada. • Además, en contra de V10, por su probable responsabilidad en el delito de privación ilegal de la libertad, en la modalidad de secuestro, en agravio de las Víctimas del Delito 1 y 2. • Plazo Constitucional Ampliado: El 18-06-2013 derivado del cumplimiento de la orden de aprehensión el 13 de junio del mismo año, el Juzgado Sexto dictó auto de formal prisión en contra de V3, V4, V5 y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro en agravio de las Víctimas del Delito 1 y 2, y en contra de V6 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro en agravio de la Víctima del Delito 3. • Auto de Plazo Constitucional: 24-06-2013, se dictó auto de formal prisión en contra de V1 por la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, cometido en agravio de las Víctimas del Delito 1 y 2. • Nuevo Auto de Plazo Constitucional: El 28-01-2014, en cumplimiento a la ejecutoria del Toca Penal 2, el Juzgado de Origen dejó insubsistente el auto de plazo constitucional de 28 de mayo de 2013, dictó auto de formal prisión en contra de V4, V5, V6, V7, V8 y V9, V11, V12 y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada. En contra de V6, V7, V8, V9, V11 y V12 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro en agravio de las Víctimas del Delito 1 y 2.
--	---

	En contra V9 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Portación de Arma de Fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. En contra V8, V9, V11, y V12 por su probable responsabilidad en el diverso ilícito de posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. • Nuevo Auto de Plazo Constitucional Ampliado: El 2-02-2014, en cumplimiento a la ejecutoria del Toca Penal 3, el Juez de Origen dictó de nueva cuenta auto de formal prisión en contra de V4, V5 y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro en agravio de las Víctimas del Delito 1 y 2, y en contra de V6 por su probable comisión del delito de secuestro en agravio de la Víctima del Delito 3. • Sentencia: 19-04-2017 el Juez Sexto determinó la inmediata libertad de V2 al no acreditarse su responsabilidad penal en la comisión del delito de delincuencia organizada.
--	--

• **Tocas Penales.**

	Situación Jurídica
Toca Penal 1 Deriva del Auto de Formal Prisión de 4 de junio de 2013.	• Radicado en el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, interpuesto por V10. • El 6 de febrero de 2014, modificó la resolución del plazo constitucional de 4 de junio de 2013, en la que decretó auto de formal prisión en contra de V10 por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en

	su modalidad de secuestro en agravio de las Víctimas del Delito 1 y 2, modificación que versó únicamente en la forma de intervención de V10 en el delito de delincuencia organizada.
Toca Penal 2 Deriva del Auto de Formal Prisión de 28 de mayo de 2013.	• Radicado en el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, interpuesto por V4, V5, V6, V7, V8, V9, V11, y V12 en contra el auto de formal prisión de 28 de mayo de 2013. • El 20-01-2014 resolvió revocar el auto de formal prisión única y exclusivamente por los referidos apelantes y ordenó la reposición del procedimiento para que se recabara nuevamente su declaración preparatoria con las formalidades establecidas en el artículo 20 constitucional, así como se les diera vista a los inculcados y sus defensores con el material probatorio aportado por el AMPF, se dicta de nueva cuenta interlocutoria en la que se resuelva la situación jurídica sin que se agrave su entorno jurídico. • En cumplimiento a lo anterior, el Juez Sexto el 28 de enero de 2014 dictó de nueva cuenta auto de formal prisión.
Toca Penal 3 Deriva del Auto de Formal Prisión de 18 de junio de 2013.	• Radicado en el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, interpuesto por V4, V5, V6 y otro. • El 24-01-2014, revocó el auto de formal prisión de 18 de junio de 2013, únicamente por los inculcados apelantes para efecto de que se reponga el procedimiento de la causa, para el efecto de que se les recabara de nuevamente su declaración preparatoria con las formalidades del artículo 20 constitucional; se diera vista a los inculcados y sus respectivos defensores con el material probatorio aportado por el AMPF y dictara una nueva resolución sin agravar su entorno jurídico.

	En cumplimiento a lo anterior, el Juez Sexto el 2 de febrero de 2014 dictó de nueva cuenta auto de formal prisión.
Toca Penal 4 Deriva del Auto de Formal Prisión de 28 de enero de 2014.	- Radicado en el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, interpuesto por V4 , V5, V6, V7, V8 y V9, V11, V12 y otro en contra del auto de formal prisión de 28 de enero de 2014, por los delitos de delincuencia organizada y secuestro en agravio de las Víctimas del Delito 1 y 2; y contra V9 por su probable responsabilidad en el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, además en contra de contra V8, V9, V11 y V12 por su probable responsabilidad en el delito de posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea. Ejecutoria: El 17-07-2014 modificó la resolución del juez de origen que versará únicamente en la forma de intervención a los procesados en el delito de delincuencia organizada, asimismo, en cuanto a la exclusión del inciso f) relativo a la posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea. - Contra esta determinación, únicamente V5 y V6 y promovieron el amparo Indirecto 9 y Amparo Indirecto 11 y, respectivamente.
Toca Penal 5 Derivada del Auto de Formal Prisión de 2 de febrero de 2014.	- Radicado en el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, interpuesto por V4, V5, V6 y otro, en contra del auto de formal prisión de 2 de febrero de 2014. Ejecutoria: El 7-10-2014 se modificó la resolución emitida por el Juez de Origen, en la que se decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de V6 al no acreditarse su probable responsabilidad en la comisión del

	delito de secuestro cometido en agravio de la Víctima del Delito 3. Se confirmó el auto de formal prisión en contra de V4, V5 y otro, por el delito de secuestro en agravio de las Víctimas del Delito 1 y 2, inconforme con ésta determinación, únicamente V4 a través de su defensor particular promovió el juicio de amparo indirecto 12.
Toca Penal 6 Derivado del auto de 8 de mayo de 2015.	- Radicado en el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco. Interpuesto: por el AMPF en contra del auto de 8 de mayo de 2015, dictado por el Juzgado Sexto, en el que se autorizó al Defensor Particular de V1 y V3 estar presente en el interrogatorio y careos con las Víctimas del Delito 1 y 2 que se llevaría a cabo en la Oficina consular de México en la Cd de Houston, Texas. Resolución: 7-12-2015 resolvió modificar el auto de 8 de mayo de 2015, para determinar que no se autorizó la presencia del defensor particular.
Toca Penal 7 Derivado de la sentencia absolutoria de 19 de abril de 2017.	- Radicado en el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito. - Interpuesto por el AMPF en contra de la sentencia absolutoria dictada a V2 el 19 de abril de 2017, por el Juzgado Sexto por el delito de delincuencia organizada. - Resolución: 14 de julio de 2017, se confirmó la sentencia absolutoria.

- **Amparos indirectos promovidos por los agraviados.**

- **Respecto a V1.**

AMPARO INDIRECTO	Situación Jurídica
Amparo Indirecto 2	• Promovido: 19-06-2013 por V1. • Autoridad responsable: Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales del Estado de Jalisco • Acto Reclamado: Auto de formal prisión dictado el 04 de junio de 2013 por el delito de delincuencia organizada. • Ejecutoria: 30-09-2013. Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el estado de Jalisco, en el que se sobreseyó. • Recurso de Revisión 2: El 16 de enero de 2014 el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito resolvió que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa.
Amparo Indirecto 4	• Promovido: 9-06-2013 por V1. • Acto Reclamado: Auto de formal prisión dictado el 24 de junio de 2013 por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, por el Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el estado de Nayarit, con residencia en Tepic, quien resolvió en auxilio del Juzgado Sexto. • Autoridad Responsable: Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el estado de Nayarit en auxilio del Juzgado Sexto. • Ejecutoria: 29-11 2013. Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el estado de Jalisco, resolvió: se

	sobreseyó por los actos reclamados al Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el estado de Nayarit y negó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos del Juez Sexto. • Recurso de Revisión 4: El 24-04-2014, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito resolvió que se confirmó la sentencia recurrida, se sobreseyó por los actos atribuidos al Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el estado de Nayarit y la Justicia de la Unión no amparo ni protegió a la agraviada contra el acto reclamado al Juez Sexto.
Amparo Indirecto 16	• Promovido: 22-12-2015 por el defensor particular de V1. • Autoridad Responsable: Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito y el Juez Sexto. • Acto Reclamado: Resolución de 7 de diciembre de 2015, emitida en el Toca Penal 6. • Incidente de suspensión: El 30 de diciembre de 2015, el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito negó a V1 la suspensión definitiva respecto del acta reclamado consistente en la resolución de 7 de diciembre de 2015. • Ejecutoria: 20-04-2016 el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito resolvió sobreseer el Amparo Indirecto16, toda vez que la ejecución del acta reclamado no es de imposible reparación. • El 1° de junio de 2016, el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito determinó que causo ejecutoria la resolución de 20 de abril de 2016.

▪ **Respecto a V2.**

AMPARO INDIRECTO	Situación Jurídica
Amparo Indirecto 5	• Promovido: 10-06-2013 por V2, el cual se radicó en el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el estado de Jalisco. • Autoridad Responsable: Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Jalisco. • Acto Reclamado: Auto de formal prisión de 28 de mayo de 2013. • El 17-06-2013, el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal por retorno lo remitió al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal, el cual se registró con el Amparo Indirecto 6.
Amparo Indirecto 6	• Retorno: por el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal • Acto Reclamado: Auto de formal prisión de 28 de mayo de 2013. • Ejecutoria: El 19-08-2013 el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Material Penal en el estado de Jalisco, le informó al Juzgado de Origen que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso. • Amparo en Revisión 1: El 17-10-2013 el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito confirmó la resolución de 19 de agosto de 2013.

▪ **Respecto a V3.**

AMPARO INDIRECTO	Situación Jurídica
Amparo Indirecto 3	• Promovido: 1-07-2013 por el defensor particular de V3. • Autoridad Responsable: Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Jalisco. • Acto Reclamado: auto de formal prisión de 18 de junio de 2013 por el delito de secuestro. • Ejecutoria: El 21 de octubre de 2013, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo resolvió que la Justicia de la Unión no ampara ni protegió al agraviado. • Amparo de Revisión 3: El 27 de noviembre de 2013 se presentó dicho Amparo que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, quien el 1° de abril de 2014 confirmó la sentencia recurrida.
Amparo Indirecto 6	• Promovido: 7-06-2013 por el defensor particular de V3. • Autoridad Responsable: Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales. • Acto Reclamado: auto de formal prisión de 28 de mayo de 2013 por el delito de delincuencia organizada. • Ejecutoria: 19-08-2013 resolvió no ampara ni protege la justicia de la unión al agraviado. • Recurso de Revisión 1: 17-09-2013 ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, quien el 17 de octubre de 2013 confirmó la sentencia recurrida.
Amparo Indirecto 16	• Promovido: Defensor Particular de V3. • Autoridad Responsable: Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito y el Juez Sexto. • Acto Reclamado: Resolución de 7 de diciembre de 2015, emitida en el Toca Penal 6.

	• Ejecutoria: 20-04-2016 el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito resolvió sobreseerlo porque la ejecución del acto reclamado no es de imposible reparación. • El 1° de junio de 2016, el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito determinó que causo ejecutoria la resolución de 20 de abril de 2016.
--	--

• **Respecto a V4.**

AMPARO INDIRECTO	Situación Jurídica
Amparo Indirecto 10	• Promovido: Por el defensor Particular de V4. • Autoridad Responsable: a) Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito en Zapopan, Jalisco, b) Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en dicha entidad federativa y c) Director del Centro Federal de Readaptación Social 2, denominado "Occidente". • Acto Reclamado: a) Resolución de 17 de julio de 2014, emitida en el Toca Penal 4, que modificó el auto de formal prisión dictado el 28-01-2014 por el Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Jalisco, que versó sobre la intervención del procesado; b) y c) Cumplimiento de dicha resolución. • Ejecutoria. 12-12-2014 el Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, en Zapopan, Jalisco, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión para que el Cuarto Tribunal Unitario responsable dejara insubsistente la resolución de 17-07-2014 en el Toca Penal 4, únicamente por V4, dicte otra con plenitud de jurisdicción, dando respuesta a los agravios del defensor particular, así como valorar las documentales que mencionó la defensa.

	• Recurso de Revisión Principal 5: promovido por el AMPF. El 5-03-2015, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito confirmó la resolución de 12 de diciembre de 2013. • Cumplimiento de la Ejecutoria: • El 18 de marzo de 2015, el Tribunal Unitario del Tercer Circuito in formó al Tribunal de Alzada que la sentencia de 12 de diciembre de 2014 dictada en Amparo Indirecto 10 fue confirmada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y requirió al Unitario el cumplimiento de la misma. • En cumplimiento a lo anterior el 19-03-2015, el Tribunal de Alzada dejó insubsistente la resolución de 17-07-2014, única y exclusivamente por V4 y se modificó el auto de formal prisión de 28 de enero de 2014, en lo relativo a la forma de intervención del procesado en el delito de delincuencia organizada. • El 8 de abril de 2015, el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito en cumplimiento a la Revisión Principal 5 dejó sin efectos la resolución de 17 de julio de 2014, únicamente por V4 y modificó el auto de plazo constitucional de 28 de enero de 2014, por el delito de delincuencia organizada, modificación que versó en lo relativo a la intervención de V4. • El 22 de abril de 2015, el Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito determinó por cumplido el fallo protector.
Amparo Indirecto 12	• Promovido: 31-10-2014. Defensor Particular de V4. • Autoridad Responsable: a) Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, b) Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Jalisco y c) Directora General del Centro Federal de Readaptación Social 2

	“Occidente” con residencia en Puente Grande, Jalisco. • Actos Reclamados: a) Resolución de 7 de octubre de 2014, emitida en el Toca Penal 5, que confirmó el auto de formal prisión dictado el 2 de febrero de 2014 por el Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Jalisco, b) y c) El cumplimiento de la referida resolución. • Ejecutoria: 14-05-2015. Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, en Zapopan, Jalisco, concedió el Amparo, por los actos reclamados señalados con los incisos a) Dejar insubsistente la resolución de 7-10-2014, únicamente por V4 y dicte una nueva, en la que precise si el rescate que se pretendía obtener era para sí o para un tercero o para algún beneficio. Se lleve acabó la valoración de pruebas de cargo y descargo para acreditar en su caso uno de los elementos del delito de secuestro, así como cada indicio que se desprenda de las pruebas que permiten arribar que desplegó la conducta delictiva y dar respuesta a todos y cada uno de los agravios formulados por el defensor en la apelación; c y d) se hace extensiva la protección federal. • Amparo en Revisión Principal 8: El 29-05-2015 interpuesto por el AMPF y la defensa particular de V4. El 24-09-2015 el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito en la Revisión Principal confirmó la sentencia recurrida. • Cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo Indirecto: 13-10-2015, el Tribunal de Alzada dejó insubsistente la resolución de 7 de octubre de 2014, que confirmó el APF combatida únicamente por el V4. El 26-octubre de 2015 el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito emitió resolución en cumplimiento al fallo protector, en la que dejó sin efectos
--	--

	la resolución de 7 de octubre de 2014, única y exclusivamente por V4; se modificó la resolución del 2 de febrero de 2014, en la que se dictó AFP en contra de V4 por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, modificación que versó únicamente en el aspecto de la exclusión del material probatorio de la declaración ministerial del coimplicado V7 en relación a la autoincriminación que realizó y respecto a la integración a un tercer supuesto de los elementos del tipo penal analizado. • El 3 de diciembre de 2015, el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito determinó que el fallo protector quedó cumplido.
Amparo Indirecto 14	• Promovido: El 24-11-2015 por V4. • Autoridad Responsable: a) Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito en Zapopan, Jalisco, como autoridad ordenadora y el Juzgado Sexto como autoridad ejecutora. • Acto Reclamado: a) La resolución de 26 de octubre de 2015, emitida en el Toca Penal 5, y de b) la ejecución de la resolución referida. • Ejecutoria: 29-02-2016 el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito sobreseyó el juicio de garantías por extemporáneo. • Amparo en Revisión 12: Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito el 21 de septiembre de 2016, resolvió lo siguiente: a) desechó el recurso de revisión interpuesto por V4; b) se revocó la sentencia del Juicio de Amparo Indirecto 14; c) Se ordenó la reposición del procedimiento en el referido amparo. • Resolución en cumplimiento del Amparo en Revisión: El 26 de enero de 2017, el Sexto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en

	Guadalajara (en aplicación al Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal) resolvió que la Justicia de la Unión ampara y protege a V4 para efecto de que se funde y motive la detención del quejoso única y exclusivamente por el delito de secuestro. • Amparo en Revisión 13: promovido por V4 y la AMPF el 14 y 15 de febrero de 2017, respectivamente en contra de la sentencia de 26 de enero de 2017. El 31-10-2017, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito confirmó la sentencia recurrida, en la que se concedió para efectos el amparo y protección de la Justicia Federal. • Resolución en cumplimiento de la ejecutoria de Amparo Indirecto 14: 29-12-2017, el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito.
Amparo Indirecto 17	• Promovido: 19-12-2107 • Autoridad Responsable: a) Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito en Zapopan, Jalisco, como autoridad ordenadora, b) Juzgado Sexto y Director General del Centro Federal de Readaptación Social 2 "Occidente", como autoridades ejecutoras. • Acto Reclamado: a) La resolución emitida el 29 de noviembre de 2017, dictada en el Toca Penal 5, b) La ejecución de la resolución dictada en el Toca Penal 5.

▪ **Respecto a V5.**

AMPARO INDIRECTO	Situación Jurídica
Amparo Indirecto 1	• Promovido: 18-05-2013 por la hermana de V5 (Q5). • Autoridad Responsable: Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación,

	Secretario de Seguridad Pública Federal, Procurador General de la República, residentes en la CDMX, Delegado en Oaxaca de la Procuraduría General de la República, Jefe Regional de la AFI, Comandante de la Vigésima Octava Zona Militar, Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, Secretario General de Gobierno, Secretario de Seguridad Pública, Procurador General de Justicia del estado, Coordinador General de la Agencia estatal de Investigaciones, en Oaxaca, Presidente Municipal y Comisionado de Seguridad Pública Municipal, del Municipio de Oaxaca de Juárez. • Acto Reclamado: detención, incomunicación, desaparición y privación de la vida. • Resolución: 12-11-2013. El Juzgado Tercero de Distrito en Oaxaca, determinó una causa de improcedencia por cambio de situación jurídica, puesto que el Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Jalisco, remitió copias certificadas del auto de formal prisión dictado el 28 de mayo de 2013, en la Causa Penal, entre otros a V5 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro.
Amparo Indirecto 9	• Promovido: 8-08-2014 por el defensor particular de V5. • Autoridad Responsable: a) Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito en Zapopan, Jalisco, b) Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales, en la misma entidad federativa y c) Directora General del Centro Federal de Readaptación Social número 2, denominado "Occidente", con residencia en Puente Grande, Jalisco. • Acto Reclamado: a) Resolución de 17 de julio de 2014, emitida en el Toca Penal 4, que modificó el auto de formal

	prisión dictado el 28-01-2014 por el Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Jalisco y b) El cumplimiento de dicha determinación por el Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales. • Ejecutoria: 14-05-2015. El Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, en Zapopan, Jalisco, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal únicamente por V5 para que dejara sin efecto la resolución emitida el 17 de julio de 2014 en el Toca Penal 4 y dictara otra determinación dando respuesta a todos los agravios formulado por la Defensa Particular con relación a las pruebas, fundada y motivada, en el entendido de que la concesión del amparo no implica restituir su libertad, porque no se está afectando el fondo de la formal prisión reclamada. Determinación que fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. • Recurso de Revisión 9: 29-05-2015 Interpuesto por la defensa particular de V5 y el AMPF. • Desechamiento del Amparo en Revisión: El 13 de enero de 2016, el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito desechó por improcedente el interpuesto por el AMPF y confirmó la sentencia protectora de amparo. • Cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo emitida por el Tercer Circuito, relativo al Toca Penal 4: 8-02-2016 el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito declaró firme el Recurso de Revisión Principal 9; modificó la resolución constitucional de 28 de enero de 2014 pronunciada por el Juez Sexto en la Causa Penal, única y exclusivamente por V5.
--	--

Amparo Indirecto 13	Promovido: 28-10-2014. Defensor particular de V5. • Autoridad Responsable: Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito y el Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Jalisco. • Actos Reclamados: Resolución de 7 de octubre de 2014, emitida en el Toca Penal 5, que confirmó el auto de formal prisión dictado por el Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Jalisco. Sin embargo, el Juez de Amparo señaló que del análisis de todos los conceptos de violación se advierte que reclama como actos: a) Acuerdo de 15 de mayo de 2013, en el que el AMPF ordenó la localización y presentación del usuario de una línea telefónica que corresponde a V5; b) Acuerdo de 18 de mayo de 2013, en el cual el AMPF decretó la legal retención. • Ejecutoria: 31-03-2015. Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, en Zapopan, Jalisco, en el juicio de amparo. Por los actos reclamados señalados con los incisos a) y b) se negó el amparo y protección de la Justicia Federal y le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para que el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, dejara insubsistente la resolución de 7 de octubre de 2014 y dictara otra. • Amparo en Revisión 7: 20-04-2015 y 26-04-2015 Interpuesto por el AMPF y el defensor particular de V5, respectivamente en contra de la resolución de 31 de marzo de 2015. • El 13 de enero de 2016 se desechó por improcedente el interpuesto por el AMPF y por lo que se refiere al agraviado V5 confirmó la sentencia protectora de amparo. • Cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo Indirecto: 8-02-2016 por el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, en la
-----------------------------------	--

	que dejó sin efectos la resolución de 7 de octubre de 2014 por V5 y modificó la resolución constitucional de 2 de febrero de 2014, única y exclusivamente en la que dictó AFP en contra del referido agraviado por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro en agravio de las Víctimas del delito 1 y 2, modificación que versó en los aspectos relativos a la exclusión del material probatorio consistente en la declaración ministerial del coimputado V7 en relación a la autoincriminación que realizó y a la integración de un tercer elemento del tipo penal de que se trata.
--	--

• **Respecto a V6.**

AMPARO INDIRECTO	Situación Jurídica
Amparo Indirecto 11	• Promovido: 8 y 11-08-2014 por la Defensa particular de V6. • Autoridad Responsable: a) Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, b) Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Jalisco y c) Directora General del Centro Federal de Readaptación Social 2 "Occidente" con residencia en Puente Grande, Jalisco. • Actos Reclamados: a) Resolución de 17 de julio de 2014, emitida en el Toca Penal 4, que modificó el auto de formal prisión dictado el 28-01-2014 por el Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Jalisco, en la que se dictó AFP en contra de V6 por los delitos de delincuencia y secuestro en contra de las Víctimas del Delito 1 y 2; b) y c) Cumplimiento de dicha resolución. • Ejecutoria: 14-05-2015. El Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito le concedió el amparo y protección de la

	Justicia Federal para que deje insubsistente la resolución reclamada, y dicte una nueva purgando los vicios formales, que tome en cuenta todas y cada una de las pruebas señaladas por la defensa y también versará los aspectos relativos a la exclusión del material probatorio consistente en la declaración ministerial del coimputado V7 en relación a la autoincriminación que realizó y a la forma de intervención de V6 en el delito de delincuencia organizada, dando respuesta a todos los agravios formulados por la defensa particular • Amparo en Revisión 10: 29-05-2015. La AMPF interpuso el recurso de revisión. El 17 de septiembre de 2015, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito fue desechado el referido recurso por improcedente. • Cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo Indirecto 11: 3-12-2015 se dio por cumplida por el juzgado Sexto y el Centro Federal de Readaptación Social 2 "Occidente 2". • Incumplimiento de la Ejecutoria de Amparo: 3-12-2015 el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito ante el incumplimiento de la ejecutoria de amparo por el Cuarto Tribunal Unitario de Circuito ordenó a) dejar insubsistente la ejecutoria de 15 de octubre de 2015, sólo por V6 y en su lugar, dictar una nueva, la que podrá ser en el mismo sentido, pero purgando los vicios formales, dando cabal respuesta a los agravios formulados por la defensa particular. • Cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo Indirecto por el Cuarto Tribunal Unitario de Circuito del Tercer Circuito: 4-02-2016 se declaró el fallo protector cumplido.
--	--

- Respecto a V7.

AMPARO INDIRECTO	Situación Jurídica
Amparo Indirecto 8	• Promovido: El 8-08-2014 por el Defensor Particular de V7. • Autoridad Responsable: Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito en Zapopan, Jalisco • Acto Reclamado: Resolución de 17 de julio de 2014, emitida en el Toca Penal 4, que modificó el auto de formal prisión dictado el 28 de enero de 2014, dictada por el Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Jalisco; sin embargo, el Juez de Amparo del análisis de los conceptos de violación advirtió que también reclama como actos: • a) Acuerdo de 15 de mayo de 2013, en el que el AMPF ordenó la localización y presentación del usuario de una línea telefónica que corresponde al quejoso; b) Acuerdo de 18 de mayo de 2013, en el cual el AMPF decretó la legal retención; c) Acuerdo de 22 de mayo de 2013, en el cual el Juez de Primera Instancia calificó de legal la detención del quejoso • Ejecutoria: 13-03-2015. El Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, en Zapopan, Jalisco. Por los actos reclamados señalados con los incisos a), b) y c) se negó el amparo y protección de la Justicia Federal. Y le concedió el amparo y protección de la justicia federal para que dejara insubsistente la resolución de 17 de julio de 2014, y dictara otra. • Recurso de Revisión 6. 20-04-2015 el AMPF interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución de 13 de marzo de 2015.

	• El 22-04-2015 el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito admitió dicho recurso y por ejecutoria de 13 de agosto de 2015 confirmó la sentencia protectora de amparo. • Cumplimiento de la Ejecutoria de amparo: 8-09-2015 el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito dejó sin efectos la resolución de 17 de julio de 2014 única y exclusivamente por V7 y modificó la resolución constitucional de 28 de enero de 2014, en la que dictó AFP en contra del referido agraviado por los delitos de delincuencia organizada y secuestro en agravio de las Víctimas del delito 1 y 2, modificación que versó únicamente en los aspectos relativos a la exclusión del material probatorio de su declaración ministerial en relación a la autoincriminación que realizó y a la forma de su intervención en el delito de delincuencia organizada.
Amparo Indirecto 15	• Promovido: El 2-12-2015 por el Defensor Particular de V7. • Autoridad Responsable: Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito en Zapopan, Jalisco y el Juzgado Sexto. • Acto Reclamado: La resolución de 8 de septiembre de 2015, emitida en el Toca Pena 4, dictada en cumplimiento a la ejecutoria del Juicio de Amparo Indirecto 8. • Ejecutoria: 29-02-2016 en la que el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, en la que sobreseyó el Amparo Indirecto por extemporáneo. • Recurso de Revisión 11: El 10 de marzo de 2016 fue interpuesto por el defensor particular de V7 en contra de la resolución de 29 de febrero de 2016. • El 7 de septiembre de 2016, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito confirmó la sentencia dictada el 29 de febrero de 2016.

- **Respecto a V10.**

AMPARO INDIRECTO	Situación Jurídica
Amparo Indirecto 7	• Promovido: 28-02-2014 por el defensor público federal de V10 • Autoridad Responsable: Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito. • Acto Reclamado: El auto de plazo constitucional de 6 de febrero de 2014. • Ejecutoria: 8-07-2014. Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, en Zapopan, Jalisco, negó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto reclamado. La cual causó ejecutoria, de acuerdo al oficio de 6 de agosto de 2014.

IV. OBSERVACIONES.

369. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12, este Organismo Nacional aclara que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b), c) y d), de su Reglamento Interno; por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones de la Causa Penal instruida en contra de dichos agraviados en el Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Jalisco, por lo que sólo se referirá a las violaciones a derechos humanos acreditadas.

370. La Comisión Nacional considera que se debe investigar y sancionar a aquellas personas que presuntamente cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso a fin de que sus actos sean sancionados, lo cual debe realizarse siempre dentro del marco de derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas ilegales cometidas por los agentes aprehensores y/o ministeriales para acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, también deben ser motivo de investigación y sanción en su caso, porque de no hacerlo, contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito deben tener protegido su derecho humano de acceso a la justicia, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales, las cuales deberán verse siempre fortalecidas a partir del marco jurídico vigente.⁷

371. Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/1/2013/3676/Q y sus seis acumulados, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia y en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos siguientes:

371.1. A la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal de V1, V2 y V4 con motivo de su detención arbitraria.

371.2. Por la retención ilegal en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, V10, V11 y V12, lo que propició dilación en la puesta a disposición, atribuibles al personal de la PF.

⁷ CNDH. Recomendaciones 12/2017 de 24 de marzo de 2017, p. 62 y 62/2016, del 16 de diciembre de 2016, p.65.

371.3. A la seguridad jurídica y legalidad por la injerencia arbitraria del domicilio en agravio de V5, atribuible a la PF.

371.4. A la integridad personal, por el uso excesivo de la fuerza pública en agravio de V4, V5, V6, V7, V8 y V9, atribuible a la PF.

371.5. A la seguridad jurídica por la exhibición indebida de fotografías de los agraviados en medios de comunicación y publicidad de información confidencial, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12, atribuibles a la PF.

372. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

A. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y LIBERTAD PERSONAL, POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA DE V1, V2 y V4, ATRIBUIBLE A LA PF.

373. La detención es un acto que cualquier persona (flagrancia) o un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla de inmediato a disposición de una autoridad competente.

374. Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o

ministerial competente, o bien la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o por no tratarse de un caso urgente.

375. Los artículos 193 y 193 bis del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, establecía que una persona puede ser detenida: **a)** cuando se emita una orden de aprehensión, detención, arraigo u otro mandamiento similar expedido por la autoridad judicial competente; **b)** en caso de flagrancia y **c)** caso urgente.

376. *“La flagrancia siempre es una condición que se configura ex ante de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial, tampoco puede detener para investigar”.*⁸

377. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que:

(...) Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el

⁸ Amparo directo en revisión 2470/2011, resuelto el 18 de enero de 2012, párrafo 64.

*argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito. La flagrancia resplandece, no se escudriña.*⁹

378. El citado órgano jurisdiccional sostuvo “*para que la detención en flagrancia pueda ser válida (es decir, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional de flagrancia que fue delimitado en la última reforma [de 2011]”, por lo que debe darse alguno de los siguientes supuestos:*

“a. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis.

*b. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado”.*¹⁰

379. En la Recomendación General 2 “*Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias*”, emitida por este Organismo Nacional el 19 de junio de 2001, se observó que “*(...) desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se*

⁹ Ibid. párrafo 65.

¹⁰ Ídem, párrafo 71.

*detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito”.*¹¹

380. Sobre la arbitrariedad de las detenciones la CrIDH asumió también que como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana “*nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad*”.¹² En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria.¹³

381. Para ese tribunal interamericano, la noción de arbitrario supera y es más amplio que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esa razón es posible que una detención aun siendo legal, pueda ser calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o bien por una aplicación incorrecta de la ley.¹⁴

382. Los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y décimo primero constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

¹¹ Observaciones, inciso B, p.5.

¹² “Caso Gangaram Panday Vs. Surinam”, 21 de enero de 1994, párrafo 47.

¹³ CNDH.Recomendación 64/2017 de 29 de noviembre de 2017, p.158.

¹⁴ CNDH. Ídem, p.159.

Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

383. En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias aquéllas “(...) *contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados*”.¹⁵ El citado Grupo de Trabajo, ha definido tres categorías de detención arbitraria:

383.1. Cuando no hay base legal para justificarla.

383.2. Cuando se ejercen los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁵ Folleto informativo 26: “*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*” (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9). IV inciso b, p. 2.

383.3. Cuando no se cumplen con las normas para un juicio justo conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.

384. En la sentencia de 21 de septiembre de 2006, relativa al “Caso *Servellón García y Otros vs. Honduras*”, la CrIDH respecto a la restricción del derecho a la libertad, como lo es la detención consideró que: “(...) *debe darse únicamente por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas*”.¹⁶

385. Este Organismo Nacional, de la revisión y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, contó con evidencias que acreditaron la detención arbitraria de V1, V2 y V4.

386. A continuación se analiza individualmente la detención arbitraria de los referidos agraviados.

¹⁶ Párrafo 89.

❖ DETENCIÓN ARBITRARIA.

- **Respecto a V1 y V2.**

387. En el caso particular, el derecho a la libertad personal de V1 y V2, fue vulnerado con motivo de su detención perpetrada por agentes de la PF.

388. Respecto a la detención de V1 y V2, los agentes aprehensores AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 refirieron en la puesta a disposición de 18 de mayo de 2013, lo siguiente:

388.1. Aproximadamente a las 16:00 horas del 17 de mayo de 2013, se percataron que los portadores del Número Telefónico 1 (V6) y Número Telefónico 2 (V7) ingresaron a un Comercio 1, en el estado de Oaxaca, donde se entrevistaron con V1, V2 y V3, quienes arribaron al lugar a bordo del Vehículo 1 que contaba con permiso de circulación.

388.2. Después de aproximadamente dos horas y media, las personas salieron “*con una actitud sospechosa*”, ya que observaban hacia los cuatro puntos cardinales y V1, V2 y V3 abordaron el Vehículo 1.

388.3. Los elementos aprehensores los siguieron y aproximadamente a las 18:30 horas, los interceptaron a la altura de Avenida Universidad, colonia Trinidad, donde previa identificación como policías federales, según su dicho, les solicitaron que se identificaran; uno de ellos les mostró una credencial de elector a nombre de V3, quien denotaba una actitud nerviosa,

por lo que le pidieron que corroborara su identidad con otro documento, y les presentó otra credencial de elector con el mismo nombre, razón por la que lo invitaron a que los acompañara ante la autoridad competente para esclarecer el motivo de la duplicidad de sus identificaciones.

388.4. Al percatarse de tal circunstancia, según el dicho de los policías federales V1 y V2 les preguntaron si podían acompañar a V3, para aclarar la situación, a lo cual aceptaron los policías remitentes.

388.5. Al estar ante AR4 se le entregó las credenciales quien preservó dicho indicio.

389. Contrario a lo afirmado por los agentes aprehensores en la puesta a disposición de referencia, V1 y V2 en sus declaraciones ministeriales de 19 de mayo de 2014, manifestaron que su detención ocurrió de manera diferente a lo narrado por los policías federales.

390. V1 expresó que **Narración de Hechos**, aproximadamente a las **Narración de Hechos** horas, salió de **Narración de Hechos** y se dirigieron a **Narración de Hechos** que se encuentra **Narración de Hechos** en Oaxaca, donde los recogió V2 en su Vehículo 1; se dirigieron a **Narración de Hechos** y a los 15 minutos llegaron dos personas de las que desconocía sus nombres (V6 y V7), con las cuales platicaron respecto del apoyo de publicidad para su campaña a la candidatura a un cargo de elección popular, después se despidieron y abordaron el Vehículo 1; en el trayecto los interceptó la PF y la condujeron a un lugar con el

rostro cubierto, donde la entrevistaron y negó que estuviera involucrada en el secuestro de dos menores de edad.

391. Circunstancias que V1 reiteró en su comparecencia, ante personal de este Organismo Nacional el 4 de junio de 2013, en la que puntualizó que cuando fue asegurada por los policías federales, éstos portaban armas largas, cortaron cartucho, la bajaron del Vehículo 1, le ordenaron que se cubriera la cara con su misma ropa, la regresaron a otra camioneta, la cual avanzó un trayecto de aproximadamente 40 minutos; después la llevaron a un cuarto, donde le tomaron fotografías enseguida la introdujeron a otra camioneta, donde permaneció bastante tiempo.

392. El 21 de marzo de 2017, en la diligencia de careos constitucionales, V1 manifestó a AR1 y AR4 que no los reconocía, al argumentar que tenían la cara cubierta, que no se la llevaron de manera amable con el fin de acompañar a su **Narración de Hechos**, sino con violencia; que pensó que la iban a privar de la vida, pero luego se percató que fue por un secuestro que nunca realizó.

393. Por su parte, V2 declaró ante el Agente del Ministerio Público de la Federación que el día de los hechos, a las **Narración de Hechos** horas en compañía de V1 y V3, se reunió con dos personas (V6 y V7) en **Narración de Hechos** **Narración de Hechos** Oaxaca, donde platicaron sobre **Narración de Hechos** **Narración de Hechos**; salieron del lugar y cuando viajaban a bordo del Vehículo 1, en compañía de V1 y V3, les cerró el paso un vehículo que tripulaban los elementos de la PF, desconociendo el motivo de su detención, negando su intervención en el secuestro de dos menores de edad.

394. El **Narración de Hechos** V2, en la entrevista sostenida con personal de este Organismo Nacional, manifestó que el día de su detención lo interceptó una camioneta de color blanco, de la que descendieron seis individuos vestidos de civil, uno de ellos, **Narración de Hechos**, le colocó una pistola en la cabeza y lo bajo del Vehículo 1, para subirlo a la camioneta, le ordenó que se hincará y colocara las manos hacia atrás para esposarlo, le cubrieron la cabeza con su ropa y fue golpeado **Narración de Hechos**

395. De los testimonios de V1 y V2, se advirtió que fueron coincidentes en que los policías federales los interceptaron cuando iban a bordo del Vehículo 1, no se identificaron ni les informaron el motivo de su detención, los trasladaron a otro lugar, donde fueron entrevistados con relación al secuestro de las Víctimas del Delito 1 y 2, sin que refirieran que accedieron acompañarlos de manera voluntaria para aclarar la situación de V3, como lo afirmaron los elementos aprehensores.

396. Tales declaraciones se corroboraron con la manifestación de V3, quien señaló que el día de los hechos aproximadamente a las **Narración de Hechos** horas, en compañía de **Narración de Hechos** encontraron con V2 en **Narración de Hechos** Oaxaca, quien los trasladó a bordo de su Vehículo 1 a **Narración de Hechos** ingresaron **Narración de Hechos** y se reunieron con dos personas (V6 y V7), a quienes les presentó a **Narración de Hechos** V1.

397. V3 refirió que platicaron **Narración de Hechos** que le podían brindar a V1, quien **Narración de Hechos**; después de 45 minutos, salieron del lugar y abordaron el Vehículo 1, cuando circulaban frente a **Narración de Hechos** Oaxaca, los interceptó un vehículo de

color blanco, que tripulaban agentes de la PF, quienes los bajaron del Vehículo 1 y los subieron a otro, los trasladaron a las instalaciones de la PF en Oaxaca, donde le pidieron que se identificara, les mostró su credencial expedida por el “IFE”, pero cuando revisaron su “portafolio”, encontraron otra credencial para votar a su nombre, agregó que conoció a V6 y V7 el 17 de mayo de 2013.

398. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional, que V3 reconoció que portaba dos identificaciones expedidas por el Instituto Federal Electoral, las cuales, según su exposición, los agentes aprehensores encontraron en su portafolio, sin que refiriera que V1 y V2 se hubieran percatado de tal situación y lo acompañaran para aclarar esa circunstancia.

399. El 14 de julio de 2015, ante el Juzgado Sexto, AR1 manifestó que en compañía de AR4, detuvieron V1 y V2. Por su parte AR6 también intervino en el operativo.

400. Al cuestionamiento a los agentes federales, sobre cuál fue el motivo por el que siguieron a V1 y V2, se expresaron de la manera siguiente:

400.1. AR1 expresó que: *“mi trabajo es investigar, si yo veo que mis objetivos se reúnen con otras personas mi obligación es conocer a las otras personas”* y agregó, que decidió abordarlos para conocer sus identidades.

400.2. AR4 contestó que por qué tenían una *“actitud sospechosa”*.

400.3. AR6 refirió *“por qué estaban como acompañantes de los probables responsables”*.

401. AR1 reiteró que V1 y V2 “acompañaron por su voluntad” a V3, ante la autoridad competente para esclarecer la duplicidad de identificaciones, sin embargo, ello se contradice con lo asentado en el interrogatorio judicial siguiente:

*“(…) Que diga el interrogado por qué motivo entonces puso a disposición del [AMPF] de la [SEIDO], a (...) [V2] Y [V1] (...) **Contestó: por procedimiento.***

*(…) Que diga el interrogado en que ley o reglamento funda el procedimiento para poner a disposición del [AMPF] a personas que no han cometido ningún delito en flagrancia (...) **Contestó: la ley desconozco, pero se encontraban con una persona que se encontraba bajo un delito de portaciones de duplicidad de credencial.***

*(…) debido a que yo llevaba una investigación del orden federal en la SEIDO y al ver que estos sujetos a bordo del [Vehículo 1] tienen relación con mi investigación los **trasladamos a las oficinas de la SEIDO a la Ciudad de México**”.*

(Énfasis añadido)

402. A la pregunta por qué razón fueron puestos a disposición del AMPF V1 y V2, si no portaban doble identificación, ni fueron invitados para que los acompañaran ante la autoridad ministerial, contestaron lo siguiente:

402.1. AR2 manifestó: *“para deslindar su participación que tenían con los portadores de los números telefónicos”*.

402.2. AR5 expresó: no recordar.

402.3. AR6 refirió que: *“ellos solicitaron el acompañarlo, derivado de la duplicidad de identificaciones, para solucionar la situación”*, agregando que no fueron detenidos sino iban como acompañantes.

403. De las declaraciones descritas se advirtió que V1 y V2 fueron detenidos por reunirse con los portadores del Número Telefónico 1 y Número Telefónico 2, en contra de quienes se libró una orden de localización y presentación derivado de la Averiguación Previa 2. Incluso el AMPF argumentó en el auto de retención, que ambos agraviados se reunieron con los individuos que tenían relación directa con un secuestro.

404. No existe sustento la afirmación de que se encontraban en calidad de acompañantes de V3, como lo manifestó AR6, ya que resultó inexplicable que los pusieran a disposición del AMPF, cuando no existía un mandamiento judicial que justificara su detención o bien que hubieran sido sorprendidos realizando un hecho considerado como delito por la ley.

405. No son válidas las argumentaciones de los policías federales AR2 y AR4 respecto a que V1 y V2 acudían en calidad de acompañantes de V3 para deslindar responsabilidades y por tener una actitud sospechosa, ya que las detenciones no

pueden basarse en sospechas de que pudieran cometer un delito o porque presumieran que se encontraban involucrados en su comisión.

406. Uno de los argumentos torales que consideró el Juzgado Sexto, para ordenar la libertad inmediata de V2, mediante una sentencia absolutoria dictada el 19 de abril de 2017, la cual fue confirmada por el Tribunal de Alzada, fue precisamente que el Representante Social de la Federación no sostuvo el señalamiento que vinculara a V2, con la organización criminal por el *“hecho de que lo vieron junto con otros”*, tampoco advirtió una conducta consistente, en que se estuvieran organizando de hecho, para realizar conductas que por sí o unidas a otras tenían como finalidad cometer alguno de los delitos que establece el artículo 2° de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

407. Además, de que el AMPF sustentó su pretensión en la declaración ministerial de V6, en la que refirió que identificó a todos y cada uno de sus correlacionados como parte de su organización criminal, incluyendo a V2; sin embargo, cuando declaró sobre la intervención de V2, manifestó que lo vio en la reunión con V1, **Narración de Hechos** y con V3, **Narración de Hechos** para apoyarlo en la **Narración de Hechos**.

408. El citado juzgador consideró la declaración de V2, quien manifestó que las personas con las que se encontraba, querían apoyo para definir su estructura electoral y en la propaganda, pero no que estuvieran tratando cuestiones ilícitas, como el secuestro de personas, lo que se corroboró con la declaración de V6, quien le refirió al AMPF que V2 no tenía nada que ver con el secuestro, aunado a que los diversos correlacionados no hicieron ningún señalamiento en contra de

V2, que lo vinculara con el grupo delincuenciaal dedicado al secuestro y tampoco refirieron que existiera alguna relación.

409. Finalmente, el juzgador señaló que lo narrado por los elementos de la PF, no se desprendieron circunstancias que, adminiculadas con otras, permitiera arribar a la conclusión de que V2 se organizó de hecho con tres o más personas, para realizar conductas ilícitas.

410. De lo que se concluye, que los agentes aprehensores no se apegaron a los principios de legalidad y seguridad jurídica, para llevar a cabo la detención de V1 y V2, al no apreciar por sus sentidos la comisión de un hecho delictivo en ese momento o de inmediato.

- **Respecto a V4.**

411. El 18 de mayo de 2013, los policías federales AR8 y AR9, en la puesta a disposición de V4, ante el AMPF, precisaron lo siguiente:

411.1. Derivado de una orden de localización y presentación ordenada por el AMPF en contra del portador del Número Telefónico 3 (V4), localizaron a la persona, describiendo sus características fisonómicas, precisando su domicilio y que tenía un Vehículo 2.

411.2. Como a las 19:30 horas de 17 de mayo de 2013, lograron ubicar a V4 al exterior de su domicilio.

411.3. A las 22:00 horas del mismo día, V4 abordó un Vehículo 2, al percatarse que lo seguían se impactó contra una banqueta y detuvo la marcha del motor, razón por la que descendió del automotor y les reclamó los daños ocasionados al mismo.

411.4. AR8 y AR9 se identificaron como servidores públicos, le informaron que contaba con una orden de localización y presentación, en ese momento V4 manifestó otro nombre, señalaron que inicialmente se encontraba exaltado, porque les refirió que por su culpa su Vehículo 2 se averió y les exigió que le pagaran los daños; posteriormente, V4 accedió a acompañarlos, pero al día siguiente, por ello acordaron encontrarse a las 10:30 horas del 18 de mayo de 2013, cerca de las instalaciones de la SEIDO, motivo por el cual el agraviado firmó un “trato”.

411.5. A las 10:45 horas de 18 de mayo de 2013, se reunieron con V4, en el cruce de las calles de **Narración de Hechos**, lugar donde le solicitaron una identificación, mostrando una licencia de conducir, al cuestionarle donde la tramitó, mostró una actitud nerviosa y les manifestó que dicho documento era falso y proporcionó su verdadero nombre, por lo que ante *“la existencia de un ilícito de falsificación o lo que resulte”*, además de que contaba con una orden de localización y presentación, fue puesto a disposición del AMPF, ingresando a la SEIDO a las 11:00 horas de la misma fecha.

411.6. AR9 procedió a embalar y etiquetar la licencia de conducir, efectuando el registro de cadena de custodia.

411.7. Finalmente, se trasladaron a pie a las instalaciones de la SEIDO, donde V4 ingresó a las 11:10 horas del 18 de mayo de 2013, por lo que fue dejado a disposición del AMPF con una licencia de conducir, dictamen de integridad física y el registro de cadena de custodia.

412. De lo anterior, se advirtió que AR8 y AR9, afirmaron que la detención de V4 ocurrió a las 11:00 horas del 18 de mayo de 2013, en la calle de Narración de Hechos Narración de Hechos cerca de las instalaciones de la SEIDO, con motivo del delito flagrante de falsificación de documento, al portar una licencia de conducir falsa, además de que contaba con una orden de localización y presentación.

413. AR8 y AR9, en sus manifestaciones emitidas el 5 de julio de 2016, en el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en auxilio del Juzgado Sexto declararon que presentaron a V4, ante el AMPF, porque de manera voluntaria accedió acompañarlos en atención a la orden de localización y presentación que le mostraron, añadiendo AR8 que no lo detuvieron, sólo lo presentaron.

414. Sin embargo, este Organismo Nacional contó con evidencias que sustentan que la detención de V4, ocurrió en circunstancias de tiempo y lugar diversas a las referidas por los agentes policiales AR8 y AR9.

415. V4, en su declaración ministerial de 19 de mayo de 2013, manifestó en lo substancial, lo siguiente:

415.1. Su detención ocurrió aproximadamente a las [Narración de Hechos] horas del 17 de mayo de 2013, sobre **Narración de Hechos**

415.2. Conducía su Vehículo 2, por una calle aledaña al [Narración de Hechos], ya que se dirigía a su domicilio, cuando fue interceptado por dos camionetas que no contaban con logo de la policía, de una de ellas descendió un individuo con un arma de fuego.

415.3. Los vehículos lo persiguieron sobre [Narración de Hechos] hasta [Narración de Hechos] [redacted] donde le cerraron el paso, por lo que descendió de su Vehículo 2 y corrió, mientras lo perseguían le gritaban que se detuviera, al observar una grúa se acercó a ésta y les pidió a sus tripulantes que llamaran a la policía.

415.4. Después llegó una patrulla de la Seguridad Pública de la CDMX a la que se subió, lugar al que llegaron las personas que lo perseguían, algunos de ellos portaban uniforme, y lo bajaron de la unidad, sin que le informaran el motivo de su detención y lo trasladaron a una camioneta de color blanco.

415.5. Los impactos de bala que presentó su Vehículo 2, los realizaron los individuos que iban a bordo de una camioneta de color blanco que lo alcanzó por **Narración de Hechos** que ahora V4 sabe que eran de la PF.

416. Dichas circunstancias fueron reiteradas por V4, en su declaración preparatoria de 29 de enero de 2014, en su ampliación de declaración de 2 de julio de 2015 y en los diversos escritos presentados ante este Organismo Nacional, en los que puntualizó lo siguiente:

416.1. Los individuos que descendieron de la camioneta de color blanco, le dispararon sin razón alguna.

416.2. Fue perseguido sobre el Narración de Hechos y escuchaba disparos.

416.3. Cuando lo detuvieron, lo golpearon; a pesar de que les cuestionó el motivo, le contestaron con insultos y más golpes.

416.4. Arribaron al lugar algunas patrullas de Seguridad Pública de la CDMX, por lo que les manifestó a los policías, que unas personas lo perseguían y abordó la unidad, en ese momento tomó su celular y llamó a su Narración de Hechos y le envió dos mensajes de texto con su ubicación.

416.5. Las personas que lo seguían, lo bajaron de la patrulla y lo subieron a una de las camionetas de color blanco, con rumbo desconocido, posteriormente escuchó un ruido como de un zaguán al abrirse y estacionaron la camioneta; en ese lugar lo golpearon en la cabeza y con el puño cerrado en la nuca.

416.6. Toda la noche lo estuvieron insultando, además de inferirle amenazas y agresiones físicas y psicológicas.

416.7. Después estacionaron el vehículo en un lugar, donde escuchaba el ruido que hacían los aviones, sintió que ingresaron a más personas a la camioneta y antes de llegar a las instalaciones de la SEIDO, le quitaron la venda de los ojos.

416.8. Permaneció incomunicado la noche del viernes 17 de mayo de 2013, hasta la madrugada del domingo 19.

417. La declaración de V4, respecto a las circunstancias de su detención, se confirmó con el parte informativo de 17 de mayo de 2013, suscrito por el Testigo 1, tripulante del Vehículo 4, en el que asentó lo siguiente:

(...) me permito informar las novedades durante mi servicio del día 17 de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las [Narración de Hechos] horas al ir circulando por [Narración de Hechos] (...) junto con el compañero (...) [T2] a cargo de [Vehículo 4], donde minutos después (...) nos percatamos que en avenida [Narración de Hechos] una persona del sexo [Narración de Hechos] nos hace alto total indicándonos que unas personas lo venían persiguiendo, a la vez por su cuenta aborda nuestra unidad, por lo cual al comenzar a entrevistar y preguntar cuál era el motivo, una [Vehículo 3] (sic) llega al lugar, descendiendo de la misma personas del sexo [Narración de Hechos] identificándose como Policías de investigación con armas largas a cargo de ellos el primer oficial [AR10] y el primer oficial [AR11] informándonos que traían una orden de aseguramiento y presentación por el delito de secuestro en contra de la persona masculina que abordaba nuestra unidad y que por esas órdenes no

*interviniéramos en su detención (...) que procedemos de inmediato a dar (sic) de conocimiento a radio y mando superior (...) llega al lugar (...) el primer oficial [T5] (...) quien se encontraba como responsable de la supervisión de la Zona Sur, (...) comienzan a dialogar con responsable de la Policía de Investigación Federal mismo el [T6] en conjunto con el sector Nativitas **hacen la entrega física de quien dijo llamarse [V4], siendo la persona que se encontraba a bordo de nuestra unidad, de igual manera la Policía de Investigación Federal se retira del lugar con dicha persona (...).***

(Énfasis añadido).

418. Concatenado con el cuadernillo ejecutivo proporcionado por Seguridad Pública de la CDMX, en el cual se informó el apoyo brindado a la PF de Investigación a las 23:15 horas de 17 de mayo de 2013, por el Vehículo 4 a cargo del Suboficial T1 y el Policía Segundo T2, en la que narraron lo siguiente:

*“(...) aproximadamente las 23:15 horas del día 17 de mayo de 2013, el Suboficial [T1] y el Policía Segundo [T2], tripulantes de la [Vehículo 4], les reportan por vía radio que una [Vehículo 3] llevaba a bordo a dos sujetos con arma larga (metralleta) misma que había provocado que se impactara un [Vehículo 2], en las calles de S **Narración de Hechos** [redacted] descendiendo del [Vehículo 2] un sujeto del sexo **Narración de Hechos** [redacted] dándose a la fuga hacia **Narración de Hechos** [redacted], es cuando llega la unidad y se percata que **Narración de Hechos** [redacted] están forcejeando varios sujetos entre ellos se encontraba un sujeto con*

*un arma larga, identificándose de inmediato dos sujetos vestidos de civil como Policías Federales de Investigación, por lo que proceden al aseguramiento de las personas, subiendo a (...) [V4] de [REDACTED] años de edad a la unidad, llegando de inmediato el Primer Oficial [T5] (...) quien estaba como responsable por la supervisión por la Zona Sur, así como el Primer Oficial [AR10] y el Primer Oficial [AR11] de Policía Federal de Investigación con 5 elementos más todos uniformados, quienes indicaron que los dos elementos de civil eran Policías Federales también y que él [V4] de [REDACTED] años, **tenía orden de aseguramiento y presentación por el Delito de Secuestro** y que tenía que trasladarlo a la [SEIDO] (...) por lo que el primer Oficial [T5] (Nativitas) pide los apoyos necesarios para el traslado del [Vehículo 2], llegando la grúa a cargo del [T7] quien traslado el [Vehículo 2] a la SEIDO, [Vehículo 3] era el transporte de los Policías Federales, la cual no tenía placas de circulación (...)."*

419. Tales evidencias acreditan que T1 y T2, fueron los policías a los que les solicitó auxilio V4, por la persecución de que fue objeto; que efectivamente abordó su patrulla, que llegaron los policías federales portando armas largas a bordo del Vehículo 3, que se identificaron como AR10 y AR11, quienes les informaron que V4 contaba con una orden de aseguramiento y presentación por el delito de secuestro, que su superior entregó a V4 a la PF y el Vehículo 2 fue trasladado a la SEIDO.

420. Lo anterior se robusteció con la copia de la fatiga de servicio con folio 254455, turno vespertino de 17 de mayo de 2013, en el que se asentó que T1 y T2

se encontraban a bordo del Vehículo 4, en la colonia **Narración de Hechos**, por tanto, presenciaron los hechos que percibieron por sus sentidos y no por inferencias de otros; asimismo, se contó con la copia de la bitácora de radio de la misma fecha, en la que se anotó lo siguiente:

*“(…) **Narración de Hechos** abordo Cam. Expres Bco. s/p conductor [AR10], R9 [V4] **Narración de Hechos** años (...) se le hace entrega del R9 al 1er Of. 26-R9 [Vehículo 2] llegando el jefe Nativitas resp. Del Sup la Z. Sur (...)”.*

421. Evidencia con la que se acreditó que V4, fue entregado al primer oficial de la PF, aunque no detalla el nombre, del parte informativo y del cuadernillo ejecutivo, se advirtió la presencia del primer oficial AR10 y AR11.

422. Concatenado con los partes informativos rendidos por los policías de Seguridad Pública de la CDMX, T3 y T4, los cuales ratificaron el 26 de octubre de 2016 ante el Juez Sexto, en los que fueron coincidentes en lo siguiente:

*“El día 17 de mayo de 2013 (...) aproximadamente las **Narración de Hechos** horas (...) vía radio centro de mando reporta disparos por arma de fuego en la **Narración de Hechos** esquina con **Narración de Hechos** colonia **Narración de Hechos**, delegación **Narración de Hechos** por tal motivo me aproximé al lugar referido, encontrándose en el lugar, el jefe del sector abanderando la circulación, toda vez que había un [Vehículo 2], el cual se encontraba impactado contra un árbol, sobre la **Narración de Hechos** **Narración de Hechos** esquina con **Narración de Hechos**, al estar*

recopilando los datos, los curiosos del lugar indicaron que **una [Vehículo 3]** se encontraba en **Narración de Hechos**, esquina con **Narración** **que al parecer iban hombres armados, motivo por el cual me dirijo al lugar, y al llegar me entrevistó con quien se identificó plenamente como jefe de la Policía Federal** y que estaba al mando de ese grupo de la Policía Federal, refiriendo que se **encontraba llevando a cabo una investigación en contra de un sujeto del sexo Narración de Hechos el cual ya lo tenían asegurado, que al parecer era el que conducía el [Vehículo 2]** (...) mencionado, todo esto se reportó e informó inmediatamente vía radio al mando superior (...) no interfiriendo el trabajo de la Policía Federal”.

(Énfasis añadido)

423. Asimismo, T3 informó a su superior los hechos que presencié, mediante una tarjeta informativa denominada “**ASEGURAMIENTO DE POLICÍA FEDERAL**” de 17 de mayo de 2013, en la que asentó lo siguiente:

“Siendo las **23:27 horas del día 17/05/13**, por la frecuencia de radio en el canal de operaciones el jefe Nativitas, indica que en las calles de **Narración de Hechos** con dirección **Narración de Hechos**, perímetro de esta **Narración de Hechos**, sujeto a bordo de **[Vehículo 3]** estaban **efectuando disparos**, se aproximaron al lugar la unidad (...), abordo el C. Policía (...) [T3] y la unidad (...) abordo el C. Policía (...) [T4], indicando que **elementos de la Policía Federal** al mando el Subinspector [AR12] con 10 más de personal quienes venían a **bordo**

*(...) [Vehículo 3], estaban subiendo a un sujeto quien dijo llamarse [V4] de [redacted] años de edad, en [Vehículo 4], al mando el suboficial [T1] con uno más de personal del sector Taxqueña, indicando que el sujeto asegurado se encuentra bajo una línea de investigación desde el estado de Oaxaca, el cual venía a bordo del [Vehículo 2], el cual deja en las calles de [redacted] [redacted] Col. [redacted], asimismo, se presentó en el lugar el suboficial [T8] a bordo de la unidad (...), trasmitiendo el jefe Nativitas el C. Primer Oficial [T5] quien se encuentra como responsable por la zona sur la información recabada a la Subsecretaría de Operación Policial, indicando que nos limitáramos a darles el apoyo necesario, se presentó la grúa (...) al mando el policía (...) [T9], retirándose del lugar a las 00:05 horas, **trasladándolos a la SIEDO**".*

(Énfasis añadido)

424. En la diligencia de ratificación e interrogatorio de 26 de octubre de 2016, T3 y T4, fueron concordantes al informar que el policía que iba a cargo del operativo, no les mostró la orden de investigación en contra de V4, pero iba acompañado como de 10 agentes de la PF.

425. De las evidencias descritas, este Organismo Nacional observó que en la detención de V4, intervinieron aproximadamente 10 agentes de la PF, 2 vestidos de civil, 2 oficiales AR10 y AR11 y el subinspector AR12 y 5 más uniformados, lo cual se robusteció con las manifestaciones de T5 y T6, ante el Juzgado Sexto, quienes declararon que entregaron a V4 a 4 o 5 policías federales.

426. En la diligencia de los careos procesales de 19 de marzo de 2017, rendida ante el Juzgado Sexto, los Testigo 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9, al confrontarse con sus careados AR8 y AR9, declararon que nunca los habían visto, confirmaron lo declarado ante el Juzgado Sexto y lo asentado en su parte informativo.

427. Tales declaraciones contradicen la versión de los policías aprehensores AR8 y AR9, de que presentaron al agraviado ante el AMPF, porque accedió acompañarlos voluntariamente el 18 de mayo de 2013.

428. Este Organismo Nacional no pasó desapercibido que de los testimonios de T1 y T2 se advirtió la intervención de AR10, AR11 y AR12 en la detención de V4, actuación que deberá ser investigada por la autoridad competente, para deslindar la responsabilidad correspondiente.

429. Además, el Testigo 3, adjuntó fotografías del Vehículo 2 asegurado y del Vehículo 3, esta última a bordo de los elementos de la PF, circunstancias que se confirmaron con las declaraciones de T5, T7 y T9, quienes aludieron a la presencia del Vehículo 2, el cual fue trasladado a las instalaciones de la SEIDO por T9.

430. Tales testimonios, fueron efectuados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, quienes narraron los hechos que presenciaron por sus sentidos, y no por inducciones o referencias de otros, que dieron credibilidad a la versión de V4, sobre las circunstancias de su detención.

431. Respecto a los disparos de arma de fuego que V4 refirió, los realizaron los elementos de la PF, en contra de su Vehículo 2 durante su persecución, indiciariamente se deduce de lo manifestado por T3 y T4, quienes fueron coincidentes en señalar que del centro de mando les reportaron vía radio los disparos de arma de fuego en el lugar donde fue asegurado V4, concatenado con la tarjeta informativa intitulada “*ASEGURAMIENTO DE POLICÍA FEDERAL*”, en la que T3 asentó que por la frecuencia de radio le indicaron que en las calles de **Narración de Hechos** con dirección **Narración de Hechos**, un individuo a bordo de la camioneta de color blanco estaba efectuando disparos, lo que se robusteció con lo manifestado por T1 y T2, en el cuadernillo ejecutivo de Seguridad Pública de la CDMX, en el que asentaron que observaron que en el Vehículo 3 iban dos individuos con armas largas (metralletas), lo cual provocó que se impactará el Vehículo 2, posteriormente se acreditó que elementos de la PF tripulaban el Vehículo 3, a quienes les fue entregado V4.

432. Tal afirmación se robusteció con el dictamen de valuación de 19 de mayo de 2013, efectuado y ratificado por la PGR en la Averiguación Previa 2, respecto al Vehículo 2, en el que se determinó que “*presenta daños por impactos de arma de fuego en diversas partes de carrocería e interior*”. Dictamen en el que se describió lo siguiente:

“(...) del lado del copiloto con agujero en su respaldo por producto de impacto de arma de fuego y asiento posterior del lado derecho, con agujero en su respaldo por producto de impacto de arma de fuego (...).

(...) puerta posterior con hundimiento y rotura de materiales por producto de impacto de arma de fuego (...) puerta de cajuela con hundimiento ligeros y rotura de materiales por producto de impacto de arma de fuego a un costado del emblema (...).

433. Adminiculado con la diligencia de inspección judicial de 23 de septiembre de 2015, en la Causa Penal, en la que se apreció lo siguiente:

“(...) Interior: de la parte de la cajuela, asiento posterior del lado derecho y asiento del copiloto, se advierte un orificio”.

434. De dichas evidencias se concluyó que el Vehículo 2 que conducía V4, el 17 de mayo de 2013, sufrió daños por disparos de arma de fuego, el cual fue puesto a disposición del AMPF un día después de su detención, es decir, el 18 del mismo mes y año.

435. V4, refirió que el día de su detención cuando se encontraba a bordo de una patrulla le hizo una llamada telefónica a su Narración de Hechos Q4 e inclusive le envió dos mensajes, diciéndole que lo perseguían policías federales y se encontraba en Río Churubusco, tal afirmación se sustentó con el escrito suscrito por Q4, presentado ante este Organismo Nacional el 5 de junio de 2013, en el que relató que el 17 de mayo de 2013, como a las 23:38 horas recibió una llamada telefónica de su Narración V4, en la que le comunicó que lo perseguían e incluso le envió dos mensajes de texto.

436. Dicha aseveración se encuentra fortalecida con el detalle de llamadas expedido por Radio móvil DIPSA y con la factura de 24 de mayo de 2013, con la que se probó la existencia de la llamada telefónica de V4 a su [REDACTED] a las 23:38 horas de 17 de mayo de 2013.

437. Q4, también señaló que, al no saber el paradero de su [REDACTED] en compañía de sus familiares lo buscó en hospitales y delegaciones sin éxito, por lo que lo reportó a LOCATEL.

438. Lo anterior se robusteció con la llamada que realizó la Testigo 10 (familiar de V4) a LOCATEL, la cual generó un registro el “18/05/2013 01:44 AM” respecto a la persona extraviada V4, en el apartado de observaciones generales se asentó que “LO DETUVIERON EN [REDACTED]”, como se advirtió del oficio que remitió la Secretaría de Desarrollo Social. Documento que corroboró la versión de V4, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su detención.

439. Este Organismo Nacional no pasó desapercibido que AR8 y AR9, anotaron en su parte informativo de 18 de mayo de 2013, que V4 firmó un “*acuerdo*”, en el cual se comprometió a reunirse con ellos cerca de las instalaciones de la SEIDO, para dar cumplimiento a la orden de localización y presentación que le mostraron y que ellos a cambio le pagarían los daños ocasionados a su vehículo.

440. Manifestación que reiteraron en sus informes de 1° y 3 de marzo de 2016, rendidos al Director General de Investigación de la PF, en la que reportaron que respecto al “*acuerdo*” firmado por V4, se encontraban imposibilitados materialmente para exhibirlo, ya que al momento de que el agraviado cumplió lo

acordado, *“le fue entregado a [V4]”* y frente a ellos lo destruyó; es decir, que dichos policías tenían el referido documento, el cual se lo entregaron a V4; sin embargo, ello se contradice con el interrogatorio efectuado el 5 de julio de 2016, ante Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en auxilio del Órgano Jurisdiccional Sexto, donde declararon que V4, se había quedado con el documento que contenía el referido compromiso, y al día siguiente lo llevó y lo destruyó.

441. Llama la atención de este Organismo Nacional que AR8 y AR9, no hayan aludido esas circunstancias en su parte informativo, por lo que resulta incoherente que llegaran a un arreglo para cubrir un daño al Vehículo 2 de V4, cuando ellos mismos declararon que el propio agraviado se lo ocasionó, y de esta manera dieran cumplimiento al trato que sostuvieron con V4, según ellos por solicitud de V4, quien en sus diversos escritos presentados ante este Organismo Nacional ha negado la existencia del supuesto *“convenio”*.

442. La inexistencia del supuesto *“trato”* o convenio se confirmó con los oficios de 17 de febrero y 2 de marzo de 2016, en los cuales la PF, comunicó que *“no obra registro alguno en archivo, medio magnético y/o físico referente al acuerdo antes citado”*.

443. Este Organismo Nacional no pasó desapercibido que AR8 y AR9, en su puesta a disposición en ningún momento hicieron mención del Vehículo 2, pero en sus manifestaciones realizadas el 5 de julio de 2016, ante el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en auxilio del Juzgado Sexto, a la pregunta de que precisaran el lugar donde aseguraron el referido automóvil, el

primero contestó que no recordaba las placas y las calles; mientras que el segundo, respondió no recordar la ubicación; sin embargo, de manera inexplicable fue puesto a disposición del AMPF, quien el 21 de mayo de 2013, decretó su aseguramiento.

444. Las deposiciones de AR8 y AR9, quedaron desvirtuadas, con lo afirmado por T1 y T2, quienes presenciaron que el Vehículo 2, fue trasladado por una grúa a la SEIDO el 17 de mayo de 2013, lo que restó credibilidad a las declaraciones de AR8 y AR9.

445. AR8 y AR9, en su puesta a disposición sustentaron la detención de V4, en el supuesto delito de falsificación de documento, y en segundo término, que contaba con una orden de localización y presentación; sin embargo, dicha detención no quedó justificada en la investigación, ya que el AMPF decretó su detención en flagrancia por el delito de delincuencia organizada, como se advirtió del acuerdo de detención de 18 de mayo de 2013, sin que la autoridad ministerial hiciera mención de la licencia de conducir que portaba la víctima, supuestamente falsa, aunque AR9, la registró en el formato II de procesamiento de los indicios, refiriendo que la identificación le fue entregada voluntariamente por V4.

446. Las evidencias descritas y analizadas en el presente apartado, desvirtuaron la versión de AR8 y AR9, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de V4 y respaldan el dicho de V4, en el sentido de que fue detenido entre las 23:15 y 23:30 horas del 17 de mayo de 2013.

447. Por lo expuesto, se concluye que se actualizó la detención arbitraria de V1, V2 y V4, pues los policías federales que intervinieron en su detención no se apegaron a los lineamientos constitucional y convencionalmente para la privación de la libertad de cualquier persona, al ejecutarse sin orden de aprehensión, flagrancia, ni cumplir con las formalidades del procedimiento; por lo que se refiere a V2, el 19 de abril de 2017 se ordenó su libertad, por tanto, se vulneraron sus derechos fundamentales de libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

❖ VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO DE V5.

448. El artículo 16, párrafo primero y decimoprimer de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”* y que *“en toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia”*.

449. La SCJN determinó que para efectos de protección constitucional ha de entenderse como domicilio: “(...) *cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar (...)*”.¹⁷

450. La inviolabilidad del domicilio constituye una manifestación del derecho fundamental a la “*intimidad*”, entendida como el “*ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad*”.¹⁸ La protección del domicilio no sólo implica el bien inmueble (espacio físico) sino también la intimidad de la persona.

451. El máximo Tribunal ha sostenido que la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que impide que se efectúe ninguna entrada y registro en el domicilio salvo que se actualice una de las tres excepciones a este derecho: **a)** la existencia de una orden judicial en los términos previstos por el artículo 16 constitucional; **b)** la comisión de un delito en flagrancia; y **c)** la autorización del ocupante del domicilio.

452. La protección a la inviolabilidad del domicilio se encuentra prevista en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

¹⁷ Tesis constitucional. “*Domicilio, su concepto para efectos de protección constitucional*”, Semanario Judicial de la Federación, Libro IX, junio de 2012, registro 2000979.

¹⁸ *Ibídem*.

453. La CrIDH en el “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México” ha sostenido que “(...) *la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública (...)*”¹⁹

454. La Comisión Nacional en la Recomendación General 19/2011, “*Sobre la práctica de cateos ilegales*” del 5 de agosto de 2011, se pronunció en contra de las transgresiones al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio. En dicha Recomendación se exhortó a las autoridades a que toda injerencia en los domicilios de las personas físicas y morales no deberá ser ilegal ni arbitraria. Que todo acto de molestia, particularmente cuando se ejecuta en un lugar tan íntimo e intrínseco a la privacidad de las personas como lo es su hogar, debe apegarse a los requisitos de formalidad y legalidad establecidos en el texto constitucional, así como los Instrumentos internacionales.²⁰

455. Esta Comisión Nacional en la Recomendación 33/2015 de 7 de octubre de 2015, asumió en el párrafo 87 que: “(...) *Toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y propiedades donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar amparada por el orden judicial, o bien, encontrarse debidamente justificada la flagrancia*”. Bajo el primero de los supuestos, la orden debe constar por escrito, ser emitida por autoridad competente y estar debidamente fundada y motivada de modo tal que exista certeza del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución

¹⁹ Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 157.

²⁰ Criterio retomado en la Recomendación 01/2016 del 27 de enero de 2016, pág. 208.

deberá implicar, a efecto de otorgar seguridad jurídica a quien va a sufrir las consecuencias del acto de autoridad.

456. Igualmente, en el párrafo citado se indica que: *“De no ser así, se acredita la violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntima y personalísima de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diversa índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera”*, como sucedió en el caso que nos ocupa.

457. En atención a las citadas disposiciones jurídicas nacionales e internacionales, es de destacarse la obligación positiva que tienen todas las autoridades de preservar la inviolabilidad del domicilio como un derecho humano.

458. En el caso particular, los agentes aprehensores AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 asentaron en su puesta a disposición de 18 de mayo de 2013, lo siguiente:

458.1. Otros policías de la misma corporación localizaron al portador del Número Telefónico 4 (V5) al exterior de su Domicilio, donde fue abordado e invitado a presentarse ante el AMPF para llevar a cabo una diligencia de carácter ministerial.

458.2. Dicha persona se identificó como V5, quien accedió acompañarlos y les entregó su teléfono celular marca [Narración de Hechos] color negro con Número Telefónico 4 a AR6.

458.3. Le fue encontrada una licencia de conducir expedida por el Gobierno de Oaxaca con otro nombre, la cual refirió la había comprado en [Narración de Hechos] [redacted] en la CDMX con el propósito de resguardar su identidad.

459. En la diligencia de 14 de julio de 2015 ante el Juzgado Sexto, AR5 y AR6 manifestaron que intervinieron en la detención de V5, al exterior de su domicilio y que éste no opuso resistencia.

460. Contrario a lo asentado en la puesta a disposición y las manifestaciones de AR5 y AR6, este Organismo Nacional contó con evidencias que acreditaron que la detención de V5 ocurrió en circunstancias diferentes a las afirmadas por los policías federales.

461. En la ampliación de sus declaraciones ministeriales de 21 de mayo y 14 de noviembre de 2013 y en su declaración preparatoria de 29 de enero de 2014, V5 en lo substancial manifestó que era falso el contenido del parte informativo sobre la forma de su detención, al argumentar, ya que fue asegurado el sábado en la madrugada, como entre las 24:00 y 02:00 horas del 18 de mayo de 2013, por un grupo de personas que vestían ropa de color negro, portando armas de fuego largas y cortas, sin presentar identificarse y sin ninguna orden de aprehensión o cateo, rompiendo la chapa de la puerta de su domicilio e ingresando a la misma y

lo sustrajeron con violencia, e ingresado en un vehículo, que no opuso resistencia, además en su [Narración de Hechos] se encontraban su [Narración de Hechos]

462. Tal declaración se robusteció con la declaración ministerial de la Testigo 11 emitida el 25 de mayo de 2013, en la Averiguación Previa 1, en la cual manifestó que como entre las [Narración de Hechos] horas del 18 del mismo mes y año, se encontraba [Narración de Hechos] en su Domicilio, en compañía de [Narración de Hechos] cuando ingresaron cinco uniformados que portaban armas largas y cortas, toda vez que habían forzado la cerradura para entrar, y le expresaron “siéntate, agacha la cabeza y no veas nada”, [Narración de Hechos], uno de ellos ordenó que le trajeran ropa, después revisaron la casa, encontraron un teléfono en el sillón que era de V5 y se lo llevaron, ingresando a la recámara de su [Narración de Hechos] años de edad, quien se encontraba dormida y revisaron su teléfono celular, el cual lo dejaron, finalmente se llevaron a V5 a bordo de una camioneta de color blanco y dos aparatos telefónicos que pertenecen a [Narración de Hechos].

463. En la entrevista sostenida con personal de este Organismo Nacional el 22 de agosto de 2013, T11 puntualizó que las personas que ingresaron a su domicilio el día de los hechos, rompieron la cerradura del portón sin mostrar ninguna orden de aprehensión o bien de cateo, que ingresaron a su recámara revisaron y dejaron un desorden, V5 permaneció de [Narración de Hechos], que le preguntaron si contaba con teléfono celular, al responder afirmativamente, le pidieron que le marcara, lo cual hizo, pero no entró la llamada.

464. La aseveración de V5 y la Testigo 11 sobre que los policías aprehensores hayan irrumpido en su domicilio, se corroboró con la diligencia de traslado e inspección ocular del Domicilio, efectuada por la AMP de la PGJ- Oaxaca el 27 de mayo de 2013, en la Averiguación Previa 1, en la que certificó que *“la chapa metálica de la puerta de acceso se encuentra desprendida de su base y dañada”*, al revisar el interior de la casa, asentó que las recámaras de Testigo 11 y [REDACTED] se encontraban en total desorden, refiriendo la denunciante que así lo dejaron los policías cuando buscaban algo.

465. Además, los peritos en dactiloscopia de la PGJ-Oaxaca, se constituyeron en el domicilio de V5 el 25 de junio de 2013, donde recabaron 4 fragmentos dactilares sobre una mesa de cristal que se encontraba en la sala, de los cuales dos de las huellas fueron útiles para su confronta, las cuales se ingresaron al sistema AFIS, con resultados negativos, concluyéndose que:

“(...) él o las personas que pertenecen los fragmentos dactilares latentes revelados en la inspección pericial, no cuenta o cuentan hasta esta fecha con ningún registro Policial, criminal, o administrativo en la Base de Datos a nivel nacional del sistema AFIS (...).”

466. Lo anterior, constituyó otro indicio que, concatenado con las evidencias analizadas en el presente apartado, robustecen las manifestaciones de V5 y la Testigo 11 respecto a la intromisión de los agentes federales a su domicilio.

467. Derivado del allanamiento al domicilio de V5 por parte de los policías aprehensores, a las 11:00 horas del 18 de mayo de 2013, sin contar con una orden de cateo, Q6 compareció ante el Juez Tercero de Distrito en el estado de Oaxaca y solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal a favor de su parentesco V5.

468. El 20 de mayo de 2013, Q6 presentó ante este Organismo Nacional un escrito de queja, mediante el cual narró la detención arbitraria de que fue objeto su parentesco V5 en el interior de su domicilio como a las 02:00 horas del 18 de mayo del mismo año, por 7 personas, dos vestidos de civil y los demás portando uniformes sin insignias, además refirió que hasta las 7:00 horas del 19 del mismo mes y año que su parentesco se comunicó con su familia, se enteraron que se encontraba detenido en las instalaciones de la SEIDO.

469. Este Organismo Nacional no desconoce que la AMPF ordenó una orden de localización y presentación en contra del portador del Número Telefónico 4 (V5), relacionado con una investigación por el secuestro de dos víctimas menores de edad, la cual tiene efectos restrictivos de la libertad deambulatoria o libertad física de la persona, pero esa restricción a la libertad, por regla general es temporal y finaliza en el instante en que el presentado rinda, si así lo desea, su declaración ante el AMPF, hecho lo cual podrá retirarse si no existiera impedimento legal para ello, pero de ninguna manera esa orden de presentación faculta a los elementos aprehensores para ingresar al domicilio del portador de la referida línea telefónica sin mostrar una orden de cateo expedida por la autoridad competente.

470. De las evidencias analizadas en su conjunto, se acreditó que los policías aprehensores irrumpieron en el domicilio de V5, sin presentar una orden de cateo expedida por autoridad competente; ni hubo flagrancia que justificara el allanamiento del inmueble.

471. Por lo expuesto, este Organismo Nacional acreditó que la conducta de los policías federales, constituyó una injerencia arbitraria en el domicilio de V5, que transgredió su derecho a la inviolabilidad del domicilio.

❖ RETENCIÓN ILEGAL DE 12 VÍCTIMAS QUE DERIVÓ EN LA DILACIÓN DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN, ATRIBUIBLE A LOS AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL.

472. El principio de inmediatez previsto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, se sustenta en que cuando el indiciado sea detenido *“en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido”*, debe ser puesto *“sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público”*.

473 El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 193 vigente al momento de los hechos, establecía lo siguiente:

“(...) El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente.

Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.

Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido.

La violación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa (...).

474. La Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal²¹ sostuvo un criterio constitucional y penal de que se está en presencia de una dilación indebida, cuando: **a)** no existen motivos razonables que imposibilitan la puesta a disposición inmediata; **b)** la persona continúe a disposición de sus aprehensores; **c)** No sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica.

²¹ “Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.

475. Los motivos razonables únicamente pueden tener su origen en: *“impedimentos fácticos, reales y comprobables (como la distancia que exista entre el lugar de la detención y el sitio de la puesta a disposición) y lícitos”*, los cuales deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades.

476. Lo anterior implica que los policías federales no pueden legalmente retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario, para trasladarla ante el Ministerio Público competente y ponerlo a su disposición, que deberá realizar las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan determinar su situación jurídica.

477. Para establecer una dilación injustificada, ésta no se puede determinar en tiempo, se deberá atender en cada caso concreto, ya que la restricción de la libertad personal del detenido debe mantenerse bajo el control y vigilancia de los agentes del Estado, además, considerar la distancia entre el lugar de la detención y a donde deberá ser puesto a disposición.

478. El Principio 37 del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”* de la Organización de las Naciones Unidas, reconoce el derecho de *“toda persona detenida a causa de una infracción penal, a ser llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley, (...) [la] cual decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria”*.

479. La CrIDH aceptó en el “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”²², la importancia de “la remisión inmediata [de las personas detenidas] ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene”; más aún, si los agentes aprehensores cuentan “con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial (...)”. Luego entonces, es obligación de los agentes de la PF respetar el derecho de la persona detenida a ser puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

480. Del análisis realizado a las evidencias contenidas en el expediente de queja, se acreditó que existió retención de los agraviados conforme fueron detenidos, como a continuación se señala:

- **Respecto a V1, V2 y V3.**

481. De las evidencias analizadas se acreditó que existió demora en la puesta a disposición del AMPF, ya que de acuerdo al parte que suscribieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, reportaron que los agraviados fueron detenidos a las 18:30 horas del 17 de mayo de 2013 y que los pusieron a disposición a las 13:30 horas del 18 del mismo mes y año, es decir, estuvieron retenidos 19 horas y 30 minutos; justificando su detención en que al estar investigando a dos personas relacionadas con un secuestro, éstos entraron a **Narración de Hechos** se entrevistaron con V1, V2 y V3, por lo que después de salir **Narración de Hechos** y al notar una actitud sospechosa los siguieron y los interceptaron cuando circulaban a bordo del Vehículo 1, después de identificarse como policías federales, les pidieron que se

²² Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101.

identificaran, V3, lo hizo con una credencial de elector; sin embargo, se percataron que dicha persona contaba con dos credenciales de elector, motivo por el cual lo invitaron a que los acompañara con la autoridad competente, para que esclareciera el motivo de la duplicidad en sus identificaciones; incluso V1 y V2 les comentaron que si podían acompañarlo para aclarar la situación.

482. Por lo cual se desprendió que no había una justificación constitucional para que permanecieran detenidos V1 y V2, puesto que como se analizó en el apartado que antecede, no existió en su contra, imputación por la comisión de algún delito, aunado a que AR1 y AR6 confirmaron que éstos únicamente iban en calidad de acompañantes de V3.

483. Por lo que se refiere a V3, no existió un motivo razonable que imposibilitara su puesta a disposición ante la autoridad competente para resolver su situación jurídica por la portación de dos identificaciones expedidas por el Instituto Nacional Electoral, puesto que AR1 refirió que lo invitó acudir ante la autoridad, precisamente porque no contaba con un mandamiento judicial ni localización para detenerlo.

484. Si consideramos que los hechos constitutivos de delito atribuibles a V3, ocurrieron en el estado de Oaxaca, no había impedimento real y comprobable para ponerlo a disposición de la autoridad ministerial de aquella entidad; por tanto, no se justifica el lapso de 19 horas con 30 minutos que estuvo retenido por sus aprehensores, según la manifestación de AR1, **Narración de Hechos**, si supuestamente no se encontraba involucrado en la investigación del secuestro de las Víctimas del Delito 1 y 2.

485. Este Organismo Nacional advirtió que AR1, al cuestionamiento realizado por el Juez de Origen, respecto a la razón por la cual no trasladaron a V3 de manera inmediata, respondió:

“nos trasladamos de manera inmediata pero como viene especificado en el parte informativo hubo más eventos en el cual se liberaron los menores de edad, así como la espera del apoyo para el traslado”.

486. Tal afirmación contradice el motivo real de la detención de V3, ello significa que su retención fue por el secuestro de las Víctimas del Delito 1 y 2, y no por la existencia de dos identificaciones como lo afirmaron en la puesta a disposición.

- **Respecto a V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12.**

487. En la puesta a disposición de 18 de mayo de 2013, los policías federales aprehensores señalaron lo siguiente:

487.1. Aproximadamente a las 18:40 de 17 de mayo de 2013, abordaron a V6 y V7 en **Narración de Hechos** y al verificar que eran los portadores del Número Telefónico 2 (V6) y Número Telefónico 1 (V7), les informaron que tenían una orden de localización y presentación, razón por la cual accedieron acompañarlos voluntariamente para llevar a cabo una diligencia ministerial, para lo cual suboficial AR4, procedió a recolectar, embalar y etiquetar ambos teléfonos celulares.

487.2. Precisaron que V6 presentó una actitud nerviosa, les preguntó si podían devolverle su celular; sin embargo, los elementos aprehensores le explicaron sus derechos y que estaba relacionado con un secuestro de dos menores de edad, en ese momento V6 mostró una reacción cooperadora, al referir que estaba arrepentido y por ello les ofreció llevarlos a la casa de seguridad, donde se encontraban las Víctimas del Delito 1 y 2.

487.3. Como a las *“00:01 am del día 18 de mayo del presente año”* y tras esperar el apoyo táctico, alrededor de *“las 02:25 am”* se trasladaron en vehículos oficiales a la citada casa de seguridad, donde lograron la detención de V8, V9, V10, V11 y V12.

487.4. Aproximadamente a *“las 03:20 horas”* ingresaron a un hueco que era una cisterna, en cuyo interior se encontraban las Víctimas del Delito 1 y 2, a quienes lograron rescatar.

487.5. Procedieron a retirarse del lugar y solicitaron apoyo a su corporación para realizar el traslado de los detenidos a las instalaciones de la SEIDO en la CDMX, lugar al que ingresaron a las 11:00 horas del 18 de mayo de 2013, previo dictamen médico, además efectuaron la cadena de custodia y la puesta a disposición, la cual concluyó a las 13:30 horas.

488. La Puesta a Disposición fue ratificado por sus suscriptores ante el AMPF, de la cual se advirtió que el operativo, en el que se logró rescatar con vida a la Víctimas del Delito 1 y 2, según la PF fue a las 03:20 horas del 18 de mayo de

2013, concluyendo el operativo a las 13:30 horas de la misma fecha en que presentaron a dichas personas ante el AMPF.

489. Los agentes aprehensores justificaron la demora en la puesta a disposición así: **a)** la vida de dos menores de edad se encontraba en peligro; **b)** para evitar la fuga de información que propiciara que los demás miembros de la organización escaparan; **c)** requirieron y esperaron más policías para resguardar a las personas presentadas; y **d)** solicitaron y esperaron el arribo del apoyo táctico de la misma corporación para que acudieran a la casa de seguridad.

490. Este Organismo Nacional no pasó desapercibido que los agentes federales intervinieron para salvaguardar un bien jurídico superior como es la vida y libertad personal de dos menores de edad, víctimas de secuestro, lo cual sin duda era primordial y, finalmente, se logró el cometido de rescatar con vida a las Víctimas del Delito 1 y 2, así como la detención de los probables responsables.

491. Al respecto, la SCJN ha puntualizado la importancia de que la policía de manera inmediata deberá informar al Representante Social de la Federación sobre la detención del imputado y precisar las razones fácticas comprobables que impidieron presentar a los detenidos ante la autoridad competente; tales como en los casos de las víctimas de secuestro, en los que ha determinado *“la necesidad de intervenir de inmediato para salvaguardar un bien jurídico, que puede ser de igual o mayor valía que la libertad personal del detenido, como acontece con la vida y la libertad personal de las víctimas de secuestro; o también, ante la posibilidad de que se pueda cometer otro delito; así como, cuando sea necesaria la intervención de los policías para lograr la detención de otros posibles*

*responsables del delito, ya sea que estén en persecución material o en un enfrentamiento directo”.*²³

492. La SCJN ha establecido que al concluir el motivo de la intervención policial, como en el caso en concreto, que fue rescatar a las Víctimas 1 y 2, o bien que los elementos policiales se encontrarán en condiciones de hacerse cargo de los detenidos, deberán dar cumplimiento a la normatividad, es decir, ponerlos a disposición de manera inmediata ante el AMPF.

493. Resulta relevante que aun cuando los policías federales esperaron el arribo del apoyo táctico, es decir, desde las 18:40 horas a las 02:25 horas, cuando se trasladaron a la casa de seguridad, según su puesta a disposición, lo que equivale alrededor de 7 horas con 45 minutos, tiempo que se considera excesivo aun cuando estuviera en curso un operativo para rescatar a víctimas de un secuestro, pues ya se encontraban detenidas diversas personas, por ello, era obligación hacer del conocimiento de esta circunstancia al AMPF.

494. En este mismo sentido, partiendo del supuesto de que después de rescatar a las Víctimas del Delito 1 y 2, trasladaron a los detenidos al Aeropuerto Internacional del estado de Oaxaca les llevaría un tiempo aproximado de 30 a 35 minutos, por lo que estarían arribando a dicho lugar entre las 04:30 y 05:00 horas y de este a la CDMX (1:00 a 1:20 horas de vuelo), llegarían entre las 05:50 y 06:30 horas del 18 de mayo de 2013, y de allí a las instalaciones de la SEIDO, probablemente estuvieran llegando a las 07:30 horas, tiempo en que debieron haber sido puestos a disposición de la autoridad ministerial, lo cual no aconteció

²³ Amparo en Revisión 2120/2014, de 28 de enero de 2015, pág. 29.

de esa forma, dado que como de la propia puesta a disposición lo refiere ingresaron a las oficinas de la SEIDO a las 11:10 horas del 18 del mes y año señalados.

495. No obstante lo anterior, de las evidencias que este Organismo Nacional se allegó, no se contó con la constancia de la comunicación previa realizada por los agentes aprehensores con el AMPF, para informarle sobre la detención de los agraviados y las razones fácticas que les impedían ponerlos de inmediato a su disposición.

496. Lo anterior, precisamente deriva de las facultades constitucionales otorgadas a los policías, para llevar a cabo operativos o realizar sus propias investigaciones como de un delito de secuestro, sin la necesidad de informar al AMPF; sin embargo, en el caso en particular las circunstancias fueron diversas, ya que se encontraban detenidos 6 personas, por lo tanto, su actuación o investigación se encontraba sujeta al mando del AMPF competente; ello a fin de realizar el registro inmediato de la detención y al tratarse de un delito flagrante, la detención debía mantenerse bajo el control y vigilancia de las autoridades competentes estado para garantizar y proteger la integridad de los detenidos.

497. De igual forma, el parte informativo careció de sustento probatorio respecto al tiempo en que rescataron a las Víctimas del Delito 1 y 2 en la casa de seguridad y la hora en que fueron puestos a disposición del AMPF todos los detenidos, esto es, las 13:30 horas del 18 de mayo de 2013, ese lapso no se justifica, aun cuando existió un traslado del estado de Oaxaca a la CDMX, lo cual se consideró en la

opinión en criminalística de este Organismo Nacional, en el cual se sostuvo en sus conclusiones lo siguiente:

“PRIMERA. No existe coincidencia íntima entre los indicios documentales con la información contenida en la puesta a disposición de los [V8, V9, V10, V11 y V12], quienes fueron detenidos en la casa de seguridad.

SEGUNDA. De acuerdo a lo declarado por el [Denunciante] existe un alto grado de probabilidad de que los [V8, V9, V10, V11 y V12] no fueron detenidos en la hora señalada por los elementos de la policía federal.

(...)

SEXTA. En el caso de la aprehensión del [V5], no se cuenta con elementos para determinar la hora probable de su detención, salvo lo manifestado por el agraviado y su parentesco sin embargo, la mecánica de aprehensión de éste, no coincide con lo declarado por los agentes federales con lo manifestado por el agraviado.

SÉPTIMA. Se desconoce las actividades realizadas por los agentes federales, entre las 18:40 del 17 de mayo de 2013 y las 01:00 horas del 18 de mayo de 2013 cuando, a decir del informe de puesta a disposición número 1968, ya habían sido detenidos [V8, V9, V10, V11 y V12].

OCTAVA. Se desconoce las actividades realizadas por los agentes federales entre las 03:20 horas del 18 de mayo de 2017 y las 11:10 horas de la misma fecha cuando ingresaron a las oficinas de la SEIDO”.

498. Contrario a lo afirmado por los policías federales en la puesta a disposición, se evidenciaron diversas inconsistencias, como la relativa a que a las “03:20 horas” del 18 de mayo de 2013, rescataron a las Víctimas del Delito 1 y 2, y que fueron asegurados V8, V9, V10, V11 y V12, en la casa de seguridad, circunstancia que se contrapone con el oficio PF/DINV/CIG/DGMCN/2855/2013 de 18 de mayo de 2013, suscrito por el Testigo 12, en el que asentó lo siguiente:

*“El 17 de mayo de 2013, el [Denunciante], manifestó haber recibido una llamada a las **21:22 horas** (...) en la cual personal de SEIDO le informó que Narración de Hechos habían sido liberados mediante un operativo realizado por personal de la Policía Federal (...)*

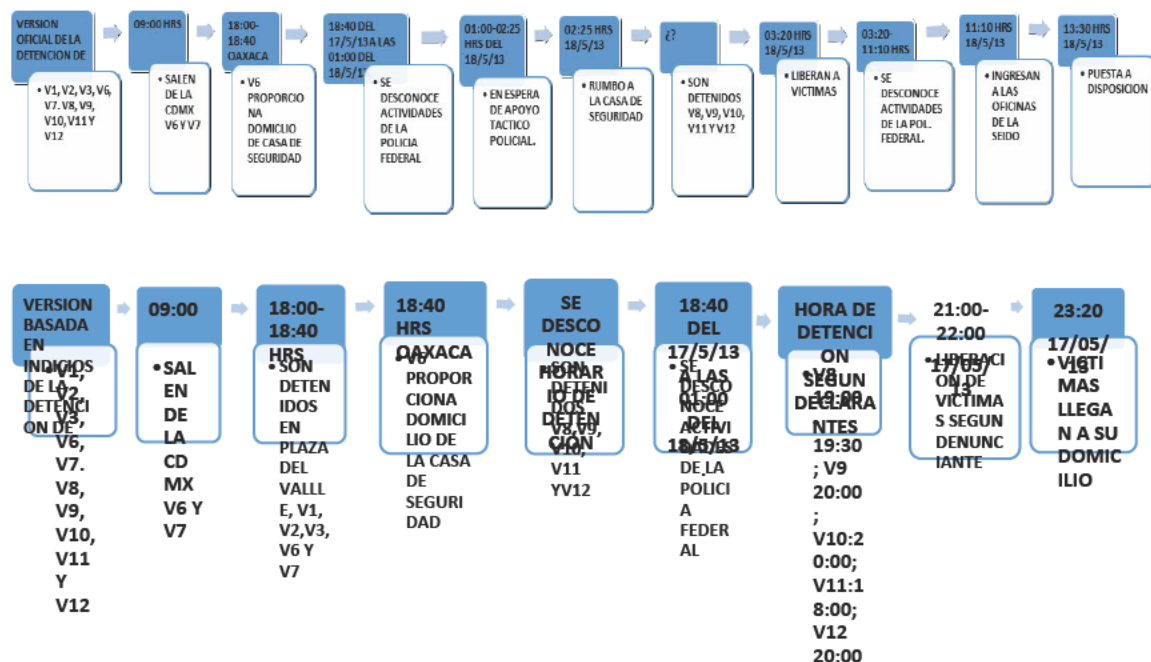
*(...) [el Denunciante] Narración de Hechos de las víctimas manifestó que **a las 23:20 horas aproximadamente**, arribaron al domicilio ubicado (...)” [Víctima del Delito 1 y Víctima del Delito 2] (...)*

(Énfasis añadido)

499. Evidencia que ratificó T12 ante el AMPF en la misma fecha, la cual prueba que el operativo efectuado por los policías federales concluyó aproximadamente a las 21:22 horas y no después de las 03:20 horas como lo afirmaron.

500. Lo anterior, se corroboró con la declaración del Denunciante, ante el Juzgado Sexto, el 20 de septiembre de 2017, donde indicó que sus ^{Narración de Hechos} llegaron a su domicilio ubicado en Oaxaca “el día 17 de mayo de 2013 entre las once y las doce de la noche aproximadamente”.

501. Tal evidencia demostró que la hora notificada por los agentes aprehensores en la puesta a disposición no coincidió con lo afirmado por el Testigo 12 y el Denunciante, lo que acreditó falta de veracidad en las circunstancias de tiempo y forma en que ocurrió el operativo, como se muestra en la línea de tiempo siguiente:



502. En ese sentido, cobró veracidad lo expresado por V8, V9, V10, V11 y V12, respecto a la forma y tiempo en que fueron retenidos por los agentes de la policía federal en un cuarto y sufrieron agresiones físicas por parte de los PF, en los términos siguientes:

502.1. V8, en su ampliación de declaración expresó que fue detenido entre las 19:00 y 19:30 horas del 17 de mayo de 2013.

502.2. V9, en su ampliación de declaración adujo que fue detenido aproximadamente a las 20:00 horas. En los mismos términos se refirió ante este Organismo Nacional.

502.3. V10, en su declaración ministerial refirió que su detención ocurrió aproximadamente a las 20:00 horas en la casa de seguridad.

502.4. V11, en su entrevista sostenida con este Organismo Nacional indicó que fue detenido entre las 20:00 y 21:00 horas del 17 de mayo de 2013.

502.5 V12, en su declaración ministerial indicó que su detención ocurrió alrededor de las 20:00 horas del 17 de mayo de 2013.

- **Respecto a V5.**

503. Los agentes aprehensores en la puesta a disposición no asentaron la hora de la detención de V5, únicamente indicaron que lo detuvieron al exterior de su domicilio, sin precisar qué sucedió posteriormente de su aprehensión.

504. En la puesta a disposición, según la versión de los propios policías federales aprehensores, mientras se encontraban en el operativo en las inmediaciones de la **Narración de Hechos** en Oaxaca, entre las 18:00 y 18:40 del 17 de mayo de 2013, enviaron personal de la misma corporación al domicilio de V5, quien fue localizado al exterior del mismo, a decir de los agentes federales, se le invitó a presentarse ante la autoridad ministerial, accediendo a ello, posteriormente, lo pusieron a disposición del AMPF a las 13:30 horas del 18 de mayo de 2013.

505. En tal supuesto, a partir de las 18:40 del 17 de mayo de 2013, los policías federales se trasladaron al domicilio de V5, considerando que existe una distancia de 17.7 kilómetros, lo que les llevaría un tiempo de 31 minutos, estarían llegando a dicho domicilio a aproximadamente entre las 19:30 a 20:00 horas.

506. Sin embargo, esas afirmaciones se contraponen a lo expresado por el propio agraviado V5 y la Testigo 11, quienes apuntaron que fue asegurado entre las 01:00 y 02:00 horas del 18 de mayo de 2013, en el interior de su domicilio.

507. Llama la atención de este Organismo Nacional que AR5 y AR6 en la diligencia de 14 de julio de 2015, ante el Juzgado Sexto, manifestaron que intervinieron en la detención de V5, a partir de ésta hasta su presentación ante las instalaciones de la SEIDO, lo custodio el apoyo táctico, pero al momento de cuestionarles la hora de la detención del agraviado, expresaron no recordarla

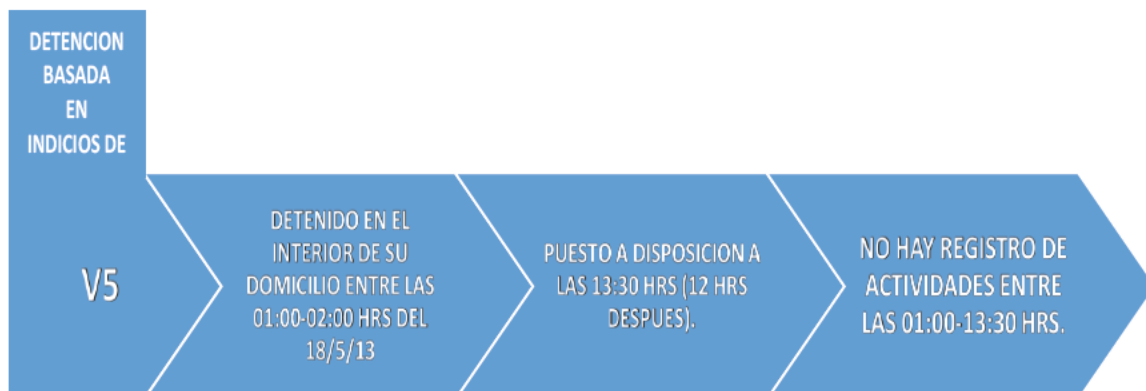
508. Declararon que después del aseguramiento de V5, lo trasladaron en la cercanía de Avenida Universidad, y que en la calle los estaban esperando sus demás compañeros.

509. De acuerdo a la opinión en materia de criminalística de este Organismo Nacional respecto a la cronología del tiempo de la detención de V5, se concluyó lo siguiente:

“SEXTA. En el caso de la aprehensión del [V5], no se cuenta con elementos para determinar la hora probable de su detención, salvo lo manifestado por el agraviado y su ^{Narración de Hechos}, sin embargo, la mecánica de aprehensión de éste, no coincide con lo declarado por los agentes federales con lo manifestado por el agraviado”.

510. Lo anterior, se muestra en la línea del tiempo siguiente:





511. En la referida puesta a disposición, los elementos policiales registraron que después de rescatar a las Víctimas del Delito 1 y 2, trasladaron a los detenidos, entre éstos a V5, al aeropuerto Internacional de Oaxaca, pero como quedó evidenciado en líneas anteriores las inconsistencias de la hora que salieron de la casa de seguridad contrasta con lo afirmado por el Testigo 12 y el Denunciante, lo cual deberá ser motivo de investigación por la autoridad competente para deslindar la responsabilidad correspondiente.

- **Respecto a V4.**

512. V4, fue puesto a disposición de la Representación Social de la Federación hasta las 13:30 horas del 18 de mayo de 2013, como se advierte del oficio PF/DINV/CITO/DGAT/GI/1969/2013, asentado de puño y letra de la recepción del mismo; sin embargo, como quedó acreditado en el apartado de la detención arbitraria, en la presente Recomendación, V4 fue detenido realmente a las 23:30 horas del 17 de mayo de 2013, en la CDMX, por tanto permaneció retenido injustificadamente 14 horas en custodia de los agentes aprehensores, sin que

existiera razones fácticas comprobables para presentarlo ante el AMPF, como sería la distancia.

513. De acuerdo a la opinión en criminalística de este Organismo Nacional, en cuanto a la cronología del tiempo se determinó lo siguiente:

“TERCERA. No existe coincidencia íntima entre los indicios documentales analizados y lo declarado por el [V4], contra lo manifestado por los agentes federales en la puesta a disposición número 1969.

CUARTA. Las documentales proporcionadas por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal establecen el lugar, tiempo y modo de la detención de [V4].

QUINTA. De acuerdo al análisis documental descrito, existe un alto grado de probabilidad de que [V4] fue puesto a disposición de la autoridad federal catorce horas después de su detención.”

514. Lo anterior, se aprecia de la línea del tiempo siguiente:





515. De lo expuesto, se advirtió que al concluir la liberación de las Víctimas del Delito 1 y 2, los policías federales no entregaron materialmente a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12 ante el AMPF, para que resolviera su situación jurídica, por tanto, no tiene justificación constitucional alguna la demora en la que incurrieron para realizar la puesta a disposición respectiva.

516. Los elementos aprehensores incumplieron lo previsto en el artículo 3°, fracción III del CFPP vigente al momento de los hechos, que establece las obligaciones de los policías que actuarán bajo la conducción del Ministerio Público en la investigación de los delitos, entre otras, las siguiente: *“Practicar detenciones en los casos de flagrancia en los términos de ley y poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos”*, correlacionado con el diverso 8, fracción XI de la Ley de la Policía Federal, relativo a las atribuciones y obligaciones de los policías, que establece en similares términos la puesta a disposición sin demora de las autoridades competentes, a las personas y bienes.

**❖ FALTA DE VERACIDAD DE LAS PUESTAS A DISPOSICIÓN,
ATRIBUIBLE A AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL.**

517. De las evidencias reseñadas y analizadas en el apartado que antecede, permiten establecer la falta de veracidad narradas por los elementos policiales AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, en las puestas a disposición, respecto a las circunstancias en las que se llevó a cabo la detención de los 12 agraviados. En el caso de V4, V5, V6 y V7 afirmaron que de manera voluntaria aceptaron acompañarlos, sin embargo, los agraviados refirieron haber sido detenidos con violencia, lo cual se acreditó con los diversos dictámenes que presentaron lesiones, como se analiza en el siguiente apartado.

518. Este Organismo Nacional considera importante la puesta a disposición de las personas detenidas, a quien se le atribuye la comisión de un delito flagrante, ya que contiene las circunstancias de la detención, los motivos por los cuales conocieron los hechos, el hallazgo o evidencia; asimismo, dan a conocer la integridad física del detenido y las condiciones en las que se mantuvo durante su traslado para entregarlo de inmediato al AMPF, por lo que constituye la base documental para la formulación de la imputación jurídico penal, de ahí la relevancia de que los agentes aprehensores se conduzcan con veracidad en sus informes, ya que al no hacerlo, demerita la credibilidad de la información.

519. Para este Organismo Nacional no pasó desapercibido, que en el aseguramiento de V4 intervinieron AR10, AR11 y AR12, como quedó analizado en el apartado de detención arbitraria; sin embargo, no existe algún informe, donde se haga referencia a su actuación.

520. La falta de veracidad en las dos puestas a disposición de 18 de mayo de 2013, por la PF transgredió en agravio de las víctimas y de la sociedad, el derecho a la verdad previsto en los artículos 2, fracción I, 5, 7, fracciones III y VII, 18, 19, párrafo primero y 20, párrafo primero de la Ley General de Víctimas, y entorpece la labor de investigación a cargo de los órganos de procuración de justicia federal al dificultar el conocimiento de los hechos que dieron lugar a las violaciones de los derechos humanos a que se refiere la presente Recomendación.

❖ USO EXCESIVO DE LA FUERZA QUE DERIVÓ EN LA AFECTACIÓN A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V4, V5, V6, V7, V8 y V9.

521. *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”.*²⁴

522. Tal derecho se encuentra previsto en los artículos 5.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1, 16, párrafo primero y 19, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y el derecho de

²⁴ CNDH. Recomendaciones 21/2017, de 30 de mayo de 2017, p.75, 64/2017 de 29 de noviembre de 2017, p. 271; 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, p. 135 y 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, p. 111.

toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

523. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a las personas de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas; de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.²⁵

524. Lo anterior se traduce en que toda persona tiene derecho a ser protegida en su integridad física, y que el hecho de que un individuo se encuentre detenido, no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado que actúa como garante.

525. La CrIDH en el “Caso Loayza Tamayo vs. Perú” ha establecido que *“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes*

²⁵ Cfr. CNDH, Recomendaciones 71/2016, p. 112, 69/2016, p. 137 y 37/2016 de 18 de agosto de 2016, p. 82.

cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad (...) Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (...).²⁶

526. Este Organismo Nacional reitera que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza legítima cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos, situación que en el presente caso no aconteció, como se señala en el presente apartado.²⁷

527 Los principios aplicables al uso de la fuerza pública por personal de la PF se prevén en los artículos 41, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 19, fracción XXXIII de la Ley de la PF; y 185, último párrafo del Reglamento de dicha Ley; que establecen que la fuerza se usará de manera racional, congruente y oportuna con pleno respeto a los derechos humanos.

528. El Acuerdo 04/2012 relativo a *“Los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública*, publicado en el Diario

²⁶Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo), p.57.

²⁷ CNDH. Recomendaciones 19/2017 de 26 de mayo de 2017, p.40; 12/2015 de 17 de abril de 2015, p.75; 28/2014 de 14 de julio de 2014.

Oficial de la Federación de 23 de abril de 2012, define el uso legítimo de la fuerza *“(...) la aplicación de métodos, técnicas y tácticas con base en distintos niveles de fuerza (...)”*.

529. El referido acuerdo, en el numeral 8, se decreta que en la aplicación de la fuerza debe observar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad.

530. El principio de legalidad se refiere a que *“todo servidor público debe regir su actuación a lo que la Ley específicamente le faculte”*. (Artículo 9)

531. El principio de necesidad consiste en que *“sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los Integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo”*. (Artículo 10)

532. El de proporcionalidad implica que *“el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud (...) la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión”*. (Artículo 11)

533. Conforme al principio de racionalidad consiste en que *“será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes”*. (Artículo 12)

534. El principio de oportunidad se refiere a que *“en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública”*. (Artículo 13)

535. La Comisión Nacional sostuvo en la Recomendación General 12, de 26 de enero de 2006, *“sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”* que existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las armas de fuego, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

536. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la CrIDH han coincidido en señalar que el uso de la fuerza se encuentra justificado si se satisfacen los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad,²⁸ contenidos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, previstos en los artículos 15 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de cumplir la ley, 2 y 3 del Código de conducta para funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, de las Naciones Unidas.

537. En el presente apartado se analiza individualmente la situación de V4, V5, V6, V7, V8 y V9, a quienes les fueron ocasionadas lesiones innecesarias durante su detención por los PF.

- **Respecto a V4.**

538. AR8 y AR9 asentaron en la puesta a disposición de V4 el 18 de mayo de 2013, que se *“traslada caminando al ministerio público el cual accede e ingresamos a las instalaciones de la SEIDO”*.

539. Circunstancia que fue desvirtuada, ya que V4 en su declaración ministerial el 19 de mayo de 2013, manifestó que las lesiones que presentó se las ocasionaron *“los oficiales que me detuvieron”*, por lo que formuló denuncia.

540. La afectación a la integridad física de V4, se confirmó con la certificación que realizó el AMPF durante su declaración ministerial, en la que refirió los hallazgos físicos siguientes:

“(…) excoriación lineal de dos centímetros localizada en cara lateral derecha de tórax, excoriación lineal de punto cinco centímetros localizada en región de epigastrio de diez centímetros a la derecha de la línea media, equimosis rojo violáceo de seis por cuatro punto cinco centímetros que abarca desde la cara palmar del dedo pulgar de la mano [Narración de Hechos] hasta la región tenar acompañada de aumento de volumen, excoriación de dos punto cinco por punto cinco centímetros en cara lateral interna de muñeca [Narración de Hechos] dos excoriaciones de un centímetro de longitud y punto cinco centímetros de diámetro localizada en codo [Narración de Hechos] (…).”

²⁸ CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.B Uso de la Fuerza, parr.6.8; *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, 22 de octubre de 2002, párr.87; *Informe sobre Seguridad Ciudadana y*

541. Lesiones que fueron clasificadas como las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

542. Los dictámenes médicos con folio 34785 y 34741 de las 11:15 y 13:40 horas, del 18 de mayo de 2013, la PGR, concluyó:

“(...) presenta excoriación lineal de dos centímetros localizada en cara lateral derecha del tórax; excoriación lineal de punto cinco centímetros localizada en región de epigastrio a diez centímetros a la derecha de la línea media; equimosis rojo violácea de seis por cuatro punto cinco centímetros que abarca desde la cara palmar del dedo pulgar de la mano [Narración de Hechos] hasta la región tenar acompañada de aumento de volumen; excoriación de dos punto cinco por punto cinco centímetros localizada en cara lateral interna de muñeca [Narración de Hechos] dos excoriaciones de un centímetro de longitud y punto cinco centímetros de diámetro localizadas en codo [Narración de Hechos] (...). A la exploración otoscopia conductos auditivos y membranas timpánicas sin alteraciones”.

543. En la “NOTA DE VALORACIÓN DE MEDICINA INTERNA” efectuada por el Hospital a las 12:10 horas de 20 de mayo de 2013, se apreció lo siguiente:

“(...) posterior a sufrir contusiones en región cervical y dolor a la palpación, motivo por el cual se acude a valorar, encontrándolo alerta, orientado en tiempo, lugar y persona, con buena coloración de

tegumentos, cuello con dolor a la palpación en región cervical, mucosa oral hidratada, tórax simétrico con buena entrada y salida de aire, precordio rítmico, no fenómenos agregados, abdomen con persitallsis normoactiva, sin datos de irritación peritoneal, extremidades superiores con excoriación dérmica en codo y muñeca derecha, con dolor a la palpación, sin datos de crepitación, extremidades inferiores con adecuada fuerza muscular, llenado capilar inmediato. Diagnóstico: cervicalgia postraumática”.

544. Adminiculado con el certificado médico con folio 35444 de 22 de mayo de 2013, de la PGR, que a la exploración física a V4, describió lo siguiente:

“(...) presenta tres costras secas de uno por cero punto cinco, un centímetro de diámetro y de cero punto cinco centímetros en codo [Narración de Hechos] dos costras hemáticas secas de tres y dos centímetros respectivamente en cara dorsal de muñeca [Narración de Hechos], equimosis violácea de ocho punto cinco por siete en región tenar de mano [Narración de Hechos] múltiples costras hemáticas secas puntiformes diseminadas en cara anterior tercio proximal y medio de pierna [Narración de Hechos] A la revisión otoscópica, conductos auditivos externos y membranas timpánicas sin alteraciones. (...)”.

545. En el referido certificado se concluyó que presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

546. En el Certificado médico de 22 de mayo de 2013, del CEFERESO 2 “Occidente”, se asentó:

“(...) excoriaciones dermoepidémicas en codo y muñeca [Narración de Hechos] de 5 días de evolución. Impresión diagnóstica: actualmente asintomático (...)”.

547. En el dictamen de mecánica de lesiones de V4, con folio 34854, de la PGR del 14 de junio de 2013, se determinó lo siguiente:

“(...) las lesiones en cara lateral derecha de tórax, epigastrio, codo [Narración de Hechos] en cara lateral interna de la muñeca [Narración de Hechos] fueron producidas muy probablemente durante la aprehensión al momento de su sometimiento, control y traslado. La equimosis en cara palmar del dedo pulgar de la mano izquierda hasta la región tenar con aumento de volumen, ésta fue por mecanismo de apoyo y compresión ofreciendo resistencia. No se utilizó el uso desproporcionado de la fuerza. No se encontraron lesiones por mecanismo de tortura física (...)”.

548. En la opinión médico especializada para casos de posible tortura y/o maltrato basado en el Protocolo de Estambul, efectuada por este Organismo Nacional el 26 de agosto de 2013, se determinó:

“PRIMERA: El [V4], en las dos certificaciones realizadas el 18 de mayo de 2013, Si presentó lesiones traumáticas, de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

TERCERA: La equimosis en dedo pulgar de la mano izquierda; desde el punto de vista médico forense es una lesión similar a las producidas por un mecanismo de compresión directa, por su coloración tiene una temporalidad aproximada de 24 horas, siendo contemporánea al día de la detención que fue el 17 de mayo de 2013, por su localización, dimensiones, magnitud y trascendencia por su localización, dimensiones, magnitud y trascendencia es innecesaria para su sujeción o sometimiento y concuerda con el dicho del agraviado al decir que los elementos aprehensores “le torcieron el dedo

Narración de Hechos

549. En la ampliación de la opinión médico especializada para casos de posible tortura y/o maltrato basado en el Protocolo de Estambul, realizada por este Organismo Nacional el 15 de diciembre de 2017, se concluyó lo siguiente:

“PRIMERA: El [V4], en las certificaciones y valoraciones médicas que le fueron realizadas el 18, 20 y 22 de mayo de 2013, Si presentó lesiones traumáticas, las que se clasifican como: lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

SEGUNDA: La equimosis violácea en región tenar de mano

Narración de Hechos

desde el punto de vista médico forense, es concordante con la lesión descrita el día 18 de mayo de 2013 como equimosis rojo violácea que abarca desde la cara palmar del dedo pulgar de la mano

Narración de Hechos

hasta la región tenar, acompañada de aumento de volumen, lesión que

*se considera fue producida en **forma innecesaria** para su sujeción o sometimiento y concuerda con el dicho del agraviado al decir que los elementos aprehensores “le torcieron el dedo [redacted] de la mano*

[redacted] Narración de Hechos

- **Respecto a V5.**

550. Los agentes aprehensores afirmaron en su puesta a disposición que localizaron a V5 al exterior de su domicilio particular, donde accedió acompañarlos a una diligencia ministerial.

551. En la diligencia de 14 de julio de 2015, ante el Juzgado Sexto, AR5 y AR6 manifestaron que intervinieron en la detención de V5, que el grupo de apoyo táctico de la misma corporación, lo custodió desde su detención hasta su presentación ante la SEIDO, reiterando que los acompañó de manera voluntaria.

552. Sin embargo, V5 en su declaración ministerial manifestó que lo sacaron de su domicilio con violencia, afirmación que confirmó la Testigo 11, quien presenció su detención. Declaraciones que se confirmaron con las constancias médicas, que se indican a continuación.

553. En los dictámenes médicos con folio 34785 y 34741 de las 11:15 y 13:40 horas, del 18 de mayo de 2013, de la PGR, se concluyó:

“(...) presenta equimosis rojiza de uno punto cinco centímetros de diámetro localizada en región cigomática [Narración de Hechos]; aumento de volumen en cara dorsal de pie [Narración de Hechos] (...)”.

554. En la “NOTA DE VALORACIÓN DE MEDICINA INTERNA” del Hospital, a las 13:40 horas de 20 de mayo de 2013, se apreció lo siguiente:

“(...) Refiere iniciar el 18.05.13 posterior a sufrir contusiones región cervical y columna lumbar, acompañándose posteriormente de dolor y limitación para el movimiento, motivo por el cual solicitan valoración (...) En cuento paciente físicamente con SV: (TA:110/70, FC: 88 lpm, FR: 17 rpm), alerta, orientado en tiempo, lugar y persona, con buena de coloración de tegumentos, cuello sin alteraciones vasculares, solo con presencia de dolor a la digitopresión en región cervical posterior, mucosa oral hidratada, tórax simétrico, se auscultan ambos hemitórax con buena entrada y salida de aire, precordio rítmico, sin agregados, presenta dolor a la digitopresión en región lumbar, abdomen con peristalsis activa, sin datos de irritación peritoneal, miembros tóraxicos y pélvicos, con fuerza muscular 5/5, llenado capilar de 3 segundos (...) Diagnóstico: Trauma múltiple, Cervicalgia postraumática. Lumbagia postraumática”.

555. En el certificado médico con folio 35444 de 22 de mayo de 2013, de la PGR, a la exploración física a V5, describió:

“(...) presenta dolor en región cervical y dorsal sin lesión al exterior, equimosis violácea verdosa de tres por uno punto cinco centímetros en cara anterior tercio proximal de brazo [Narración de Hechos], equimosis rojiza de seis por tres centímetros en dorso de pie derecho acompañado de discreto aumento de volumen. Cerumen en oído [Narración de Hechos] y oído [Narración de Hechos] membrana timpánica sin alteraciones (...)”.

556. En el certificado médico elaborado por el CEFERESO 2 “Occidente”, el 22 de mayo de 2013, se apreció lo siguiente:

“(...) excoriaciones dermoepidérmicas en brazo [Narración de Hechos] impresión diagnóstica: actualmente asintomático (...)”.

557. Dictamen de mecánica de lesiones de V5, con folio 34854, del 14 de junio de 2013, la PGR concluyó:

“(...) Quien dijo llamarse [V5], la de región cigomática [Narración de Hechos] se puede producir durante la aprehensión, al sufrir de una contusión directa con algún objeto del lugar o proyectarse su cuerpo y el aumento de volumen de pie [Narración de Hechos] se puede producir al apoyar mal el pie, las cuales se produjeron durante su aprehensión, no se encontraron lesiones con mecanismo de tortura física (...)”.

558. En el certificado médico de este Organismo Nacional, el 12 de agosto de 2013, se observó lo siguiente:

“(...) costra hemática seca en fase de descamación de 3x2cm en hombro [Narración de Hechos] secundaria a rascado (...)”.

559. Nota de evolución y tratamiento realizada por un médico del CEFERESO 2 “Occidente” el 16 de agosto de 2013, en el que se concluyó lo siguiente:

“(...) presenta en ambos ojos terigión nasal. [Narración de Hechos] edematizado e hiperémico que invade la córnea de aproximadamente 0.5 cm. [Narración de Hechos] con presencia de terigión incipiente que invade la córnea de aproximadamente 2 mm, ligeramente edematizado e hiperémico (...)”.

560. En la referida nota se indicó tratamiento a base de hipromelosa gotas oftálmicas, cuidados generales y se solicitó interconsulta al servicio de oftalmología.

561. En el certificado médico efectuado por este Organismo Nacional, el 19 de agosto de 2013, se determinó lo siguiente:

“(...) presenta terigión en ojo [Narración de Hechos]. Insuficiencia vascular periférica sin tratamiento médico. Así como elevación de los triglicéridos sin manejo médico (...)”.

562. En la opinión médico especializada para casos de posible tortura y/o maltrato basado en el Protocolo de Estambul, de este Organismo Nacional el 26 de agosto de 2013, se concluyó:

“PRIMERA: El [V5], en las dos certificaciones realizadas el 18 de mayo de 2013, Si presento lesiones traumáticas, de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”.

563. En la ampliación de la opinión médico especializada para casos de posible tortura y/o maltrato basado en el Protocolo de Estambul, este Organismo Nacional el 15 de diciembre de 2017, concluyó lo siguiente:

“PRIMERA: El [V5], en los dictámenes de integridad física realizados el 18 y 22 de mayo de 2013, en el Estudio Psicofísico de Ingreso al CEFERESO No. 2 “Occidente” del 22 de mayo de 2013, Si presentó lesiones traumáticas, de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

A) La **equimosis rojiza en región cigomática** ^{Narración de Hechos} por su coloración, se considera contemporánea con el día de la detención que fue el 18 de mayo de 2013 y por su localización, **innecesaria** para su sujeción y sometimiento.

CUARTA: En la valoración médica por el servicio de medicina interna del Hospital Torre Médica del 20 de mayo de 2013 el agraviado fue diagnosticado con trauma múltiple, cervicalgia postraumática y lumbalgia postraumática, lo cual coincide con lo descrito en el dictamen de integridad física del 22 de mayo de 2013.”

- **Respecto a V6.**

564. En la puesta a disposición de V6, los agentes aprehensores asentaron: “(...) [V6] (...) *quien de manera voluntaria aceptan acompañarnos para llevar a cabo la diligencia ministerial (...)*”.

565. Sin embargo, en su escrito de 27 de mayo de 2013, suscrito por V6, en el que rindió ampliación de declaración, así como en la entrevista ante este Organismo Nacional, el 11 de junio del mismo año, señaló que fue golpeado por los policías que lo detuvieron.

566. Dicho testimonio se confirmó con los dictámenes en integridad física con folios 34785 y 34741, realizado por la PGR el 18 de mayo de 2013, en los que de manera coincidente se concluyó:

“(...) equimosis color vinoso de forma irregular que abarca desde la región frontal a cinco centímetros a la [Narración de Hechos] de la línea media y teniendo como límite la inserción de pelo hasta la región cigomática ipsolateral (del mismo lado) teniendo una dimensión de diez por tres punto cinco centímetros, costra seca lineal de seis centímetros localizada en cara posterior, tercio medio de brazo [Narración de Hechos], cuatro equimosis de color rojo vinoso de forma irregular siendo la mayor de dos punto cinco por punto cinco centímetros y la menor de uno punto cinco centímetros de diámetro, localizadas en cara dorsal de tórax sobre ambos lados de la línea media, costra seca lineal de punto cinco centímetros localizada en región supraescapular [Narración de Hechos] zona

equimótico rojizo-excoriativa de tres punto cinco por uno punto cinco centímetros, localizada en tórax, sobre la línea axilar posterior, zona excoriativa de seis por cuatro centímetros localizada en región de cresta iliaca [Narración de Hechos] zona equimótico rojiza de dos por uno punto cinco centímetros localizada en flanco derecho (...).”

567. Las lesiones que presentó el referido agraviado fueron clasificadas como las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y se sugirió que fuera valorado por un especialista en medicina interna por presentar disnea progresiva de 6 horas de evolución sin causa aparente.

568. De igual forma, la “NOTA DE VALORACIÓN DE MEDICINA INTERNA” de 20 de mayo de 2013, efectuada por el Hospital, se indicó lo siguiente:

“(...) presenta como antecedente miocardiopatía hipertrófica en tratamiento (...) alerta, orientado en tiempo, lugar y persona, con buena coloración de tegumentos, cuello sin alteraciones vasculares, mucosa oral hidratada, tórax simétrico con buena entrada y salida de aire, precordio rítmico, no S3 o S4, no datos de frote pericárdico, abdomen con persitallsis normoactiva, sin datos de irritación peritoneal, extremidades superiores e inferiores con adecuada fuerza muscular, llenado de capilar inmediato. Diagnóstico: Miocardiopatía hipertrófica (...).”

569. Correlacionado con el certificado médico con folio 35444 de 22 de mayo de 2013, de la PGR, que concluyó:

“(...) refiere equimosis rojiza de tres por dos centímetros en región cigomática [Narración de Hechos] equimosis violácea difusa bipalpebal de ojo [Narración de Hechos] costra seca de un centímetro en región infraescapular [Narración de Hechos] costra seca descamativa de dos punto cinco centímetros en cara lateral [Narración de Hechos] de tórax sobre línea axilar posterior a nivel de 8 a 9 arco costal, costra seca lineal de cinco centímetros en cara posterior tercio distal de brazo [Narración de Hechos], costra seca de cero punto cinco centímetros en rodilla [Narración de Hechos] costra seca de cero punto cinco centímetros en rodilla [Narración de Hechos] Cerumen en ambos conductos auditivos que impiden la visualización de membranas timpánicas. (...) presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días (...).”

570. En el certificado médico de 22 de mayo de 2013, efectuado por el CEFERESO 2 “Occidente”, se asentó lo siguiente:

“(...) Impresión diagnostica: taquicardia; Lesiones traumáticas externas: No (...).”

571. Dictamen de mecánica de lesiones de V6, con folio 34854, de la PGR del 14 de junio de 2013, en el que se determinó lo siguiente:

“(...) Por su coloración las equimosis de coloración rojo vinosa, tiene un tiempo de evolución de menos de 24 horas a 72 horas. Las rojizas tienen una data de menos de 24 horas de producción (...).

(...) En el presente caso no es posible determinar cómo se produjeron las lesiones, para determinar si existe o no correlación con la declaración de la víctima, ya que no describe en forma detallada de cómo sucedieron los hechos (...).

572. Relacionado con la nota de evolución y tratamiento de 8 de julio de 2013, del CEFERESO 2 “Occidente”, en el que se determinó lo siguiente:

“(...) a la exploración física tórax con dolor a la palpación en parrilla costal [Narración de Hechos], con Cs Ps bien aireados, sin sibilancias, sin rudeza respiratoria (...). Paciente que cursa con neuritis (...). La neuritis inespecífica como esta, es totalmente consistente con una somatización que corresponde a las secuelas traumáticas (...).

573. Asimismo, existe la certificación médica de 19 de agosto de 2013, efectuada por este Organismo Nacional, en el que se concluyó lo siguiente:

“(...) Refiere padecer cardiomiopatía hipertrófica (...) por el dolor en el pecho fue visto una segunda ocasión por el médico internista, continuando con su medicamento metoprolol. (...) le tomaron muestras de sangre para unos estudios de laboratorio (VIH) pero hasta este momento no ha sido valorado por ningún cardiólogo (...). Conclusión. [V6] presenta cardiomiopatía hipertrófica, ya diagnosticada y en tratamiento por el Instituto Nacional de Cardiología (...) No presenta huellas de lesiones a nivel anal compatibles con una penetración

violenta. Los resultados de exámenes de laboratorio, realizados el 24/VII/13, se encuentran dentro de parámetros normales (...).

574. También hay una nota de evolución y tratamiento de 31 de agosto de 2013, elaborado por el CEFERESO. 2 “Occidente”, en el que se determinó lo siguiente:

“(...) Refiere el interno estar en buenas condiciones, sólo requiere el cambio de su medicamento por metoprolol el cual refiere estar tomando desde hace ya tiempo (...).

575. Lo anterior se confirmó con la opinión médico especializada para casos de posible tortura y/o maltrato basado en el Protocolo de Estambul, de este Organismo Nacional del 26 de agosto de 2013, en el que se concluyó:

“PRIMERA: El [V6], en las dos certificaciones realizadas el 18 de mayo de 2013, Si presentó lesiones traumáticas, de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

SEGUNDA: La equimosis que abarca desde región frontal hasta la región cigomática y las cuatro equimosis en cara dorsal de tórax, desde el punto de vista médico forense es similar a las producidas por un mecanismo de contusión directa, por su coloración tienen una temporalidad aproximada de 24 horas, siendo contemporáneas al día de la detención, que fue el 18 de mayo de 2013, por su localización, dimensiones, magnitud y trascendencia son similar a las producidas de

manera innecesaria, y concuerdan con el dicho del agraviado al decir que lo golpearon en la cara y en la espalda.

QUINTA: La zona equimótico excoriativa en tórax, desde el punto de vista médico forense es una lesión similar a las producidas por un mecanismo mixto de contusión y fricción directa, por su coloración tiene una temporalidad aproximada de 24 horas, siendo contemporánea al día de la detención, que fue el 18 de mayo de 2013, por su localización, dimensiones, magnitud y trascendencia es similar a las producidas de manera innecesaria, y concuerda con el dicho del agraviado al decir que los elementos aprehensores lo patearon en la espalda.

NOVENA: El [V6] es portador de cardiopatía hipertrófica, recibiendo manejo médico adecuado con metoprolol en este Centro Penitenciario con reporte de estudios de laboratorio con parámetros dentro de lo normal, al día 19 de agosto de 2013”.

576. En la ampliación de la opinión médico especializada para casos de posible tortura y/o maltrato basado en el Protocolo de Estambul, de este Organismo Nacional del 15 de diciembre de 2017, en el que se concluyó:

“PRIMERA: El [V6], en las certificaciones y valoraciones médicas que le fueron realizadas el 18 y 22 de mayo de 2013, sí presentó lesiones traumáticas, las que se clasifican como: lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

SEGUNDA: La equimosis rojo vinosa en región frontal, región cigomática izquierda, las cuatro equimosis de color vinosa en cara dorsal de tórax, zona equimótico rojiza excoriativa en tórax sobre la línea axilar posterior y la equimosis violácea difusa bpalpebral de ojo Narración de Hechos *por su localización, dimensión, magnitud y trascendencia, desde el punto de vista médico forense, fueron producidas en forma innecesaria para su sujeción y sometimiento, por la contusión y fricción con o contra un objeto de consistencia dura y bordes romos, siendo contemporáneas con el día de la detención, y concuerdan con el dicho del agraviado al decir que los elementos aprehensores lo golpearon en la cara y lo patearon en la espalda”.*

- **Respecto a V7.**

577. En la puesta a disposición respecto a V7, los policías federales señalaron que de manera voluntaria aceptó acompañarlos para llevar a cabo una diligencia ministerial; sin embargo, el referido agraviado en su ampliación de declaración y en su entrevista con este Organismo Nacional el 11 de junio de 2013, manifestó que fue detenido con violencia por los agentes aprehensores, lo cual reiteró en su declaración preparatoria de 24 de enero de 2014.

578. Manifestación que se acreditó con los dictámenes en integridad física con folios 34785 y 34741, de la PGR del 18 de mayo de 2013, en los que de manera coincidente se concluyó:

“(...) equimosis rojiza de uno punto cinco centímetros de diámetro localizada en cara interna tercio medio de brazo [Narración de Hechos] zona equimótico rojizo excoriativo lineal de seis centímetros localizada en región supraescapular [Narración de Hechos] costra seca de punto cinco centímetros localizada en codo izquierdo; se observa aumento de volumen en muslo izquierdo el cual abarca sus tres tercios, así como todas sus caras y dolor importante a la digitopresión en cualquiera de sus caras y tercios (...).”

579. Las lesiones que presentó el referido agraviado fueron clasificadas como las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, y se sugirió que fuera valorado por un especialista de traumatología y ortopedia, por presentar aumento de volumen importante en sus tres tercios y todas las caras del muslo [Narración de Hechos]

580. Concatenado con la “NOTA DE VALORACIÓN DE MEDICINA INTERNA” de 20 de mayo de 2013, efectuada por el Hospital, en la que se asentó lo siguiente:

“Inicia el 18.05.13 posterior a sufrir contusiones múltiples, provocando con ello herida superficial de 8 cm de longitud en región de hombro [Narración de Hechos] motivo por que solicitan valoración (...) Se revisa paciente encontrándolo físicamente con los siguientes signos vitales (TA: 110/70, FC: 78 lpm, FR: 17 rpm), en estos momentos alerta, orientado en tiempo, lugar y persona, con buena coloración de tegumentos, cuello sin alteraciones vasculares, mucosa oral hidratada, tórax simétrico, presencia de herida no reciente en hombro izquierdo de 8 cm de longitud, sin datos de proceso infeccioso ni secreción por la misma, se

auscultan ambos hemitórax con buena entrada y salida de aire, precordio rítmico, no S3 o S4, no datos de frote pericárdico, abdomen con persistalsis normoactiva (sic), sin datos de irritación peritoneal, extremidades superiores e inferiores con la adecuada fuerza muscular, llenado capilar inmediato (...) Diagnóstico: contusiones múltiples. Herida no reciente (18.05.13) en hombro Narración de Hechos Diverticulitis. Síndrome de colon irritable (...).

581. Adminiculado con el certificado médico con folio 35444, de 22 veintidós de mayo de 2013, de la PGR, en el que se concluyó:

“(...) presenta violácea de tres punto cinco por (ilegible) centímetros en cara lateral Narración de Hechos de cuello; equimosis violácea de seis punto cuatro centímetros en epigastrio sobre y ambos lados de la línea media; equimosis violácea de dos por tres centímetros en hueco axilar Narración de Hechos costra hemática seca de cero punto cinco centímetros de diámetro en codo Narración de Hechos equimosis violácea verdosa de cuatro por dos centímetros en cara lateral izquierda de tórax a nivel de octavo arco intercostal, equimosis verdosa de cuatro por dos centímetros en cara lateral Narración de Hechos de abdomen; dos equimosis verdosas la primera de cinco por uno centímetros y la segunda de dos por un centímetro en cara lateral Narración de Hechos sobre línea axilar posterior; excoriación lineal de siete centímetros cubierta de costra hemática seca con halo eritematoso en región escapular Narración de Hechos dos equimosis violáceas lineales de tres y cuatro centímetros cada una paralelas entre sí, en región dorsal sobre la línea media; equimosis violácea verdosa

acompañada de aumento de volumen de cuarenta y cinco por veinticinco centímetros que abarca cara lateral y posterior de muslo [Narración de Hechos] rodilla y cara anterior tercio proximal de pierna [Narración de Hechos] aumento de volumen en muslo [Narración de Hechos] dos costras hemáticas secas en fase descamativa la primera de cero punto cinco centímetros y la segunda de dos punto cinco por cero centímetros en rodilla derecha: múltiples costras secas irregulares midiendo la mayor cero punto tres centímetros y la menor puntiforme en área de ocho por cuatro centímetros en cara anterior tercio medio de pierna [Narración de Hechos] costra hemática seca de forma irregular de cero punto cinco centímetros de diámetro en dorso de pie [Narración de Hechos] (...) presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días (...).”

582. En el certificado médico de 22 de mayo de 2013, efectuado por el CEFERESO 2 “Occidente”, se asentó lo siguiente:

“(...) en la exploración física al momento de la revisión presenta: equimosis en rodilla [Narración de Hechos] lateral, excoriación dermoepidérmica tórax posterior izquierda, ambas de 5 días de evolución; Impresión diagnóstica: actualmente asintomático; Lesiones traumáticas externas: Si (...).”

583. Dictamen de mecánica de lesiones de V7, con folio 34854, de la PGR del 14 de junio de 2013, en el que se determinó lo siguiente:

“(...) Quien dijo llamarse: [V7], presenta a nivel de hombro y brazo ambas del lado [Narración de Hechos] estas por sus características macroscópicas descritas muy probablemente fueron infringidas al momento de haber sido detenido, en el momento de revisar la inmovilización y traslado de la persona. Respecto a la herida de hombro [Narración de Hechos] de 8 cm de longitud, el médico legista la observó como zona equimótica-escoriación de seis centímetros, la cual con un alto grado de probabilidad fue producida durante su aprehensión. Las costras hemáticas indican cicatrización y pueden corresponder a escoriaciones. La cual no corresponde a los hechos que se investigan. No se utilizó el uso desproporcionado de la fuerza. No se encontraron lesiones por mecanismo de tortura física (...).”

584. En la Nota médica de 1° de agosto de 2013, en la que un médico del CEFERESO 2 Occidente, se asentó:

“(...) Refiere solicitar consulta médica ya que presenta ardor al orinar, orina amarillosa, además le empezó algo de calentura, sin más por el momento, “sic”. A la exploración física interno consciente, tranquilo, ropa institucional buena actitud y aliño, cooperador al interrogatorio, lenguaje coherente, buena atención, adecuada hidrocoloracion, TA 120/80, marcha normal, mucosa nasal húmeda, orofaringe sin problema, igual cardiorrespiratorio, abdomen blando depresible euperistalsis, Giordano discreto positivo, msps sin datos, igual resto SDP aparente. I Dx 1.- Pbe IVU. P.- Nitrofurantoína 100mg tabs VO 1x3x8 días. Cita abierta a urgencias (...).”

585. En la nota médica de 5 de agosto de 2013, en la que el CEFERESO 2 Occidente, determinó lo siguiente:

“(...) referido solicitar ser visto por el médico por presentar problemas en su garganta la cual siente inflamada, dolorosa, con malestar general, calentura, iniciando padecimiento un día previo, del problema de la orina menciono no tener problema “sic”. Consciente, tranquilo, orientado, cooperador al interrogatorio, adecuada hidrocoloracion, TA 100/60, eutérmico, marcha normal, mucosa nasal húmeda, orofaringe hiperemica e inflamada + sin exudado, sin más datos, cuello simétrico, campos pulmonares bien aireados, ruidos cardiacos rítmicos sin fenómenos agregados, abdomen blando depresible normoperistalsis MsPs sin problema, igual resto de la exploración. I Dx 1.- faringitis. P.- amoxicilina 500mg VO cada 8 hrs por 7 días, nimesulida 100 tabs VO 1x2x5 días, cita abierta a urgencias (...)”.

586. Certificado médico de V7, de 9 de agosto de 2013, realizado por este Organismo Nacional en el que se concluyó lo siguiente:

*“(...) presenta **Narración de Hechos** de origen no traumático; no presenta huella de lesiones traumáticas externas visibles recientes, al momento de la exploración médico legal (...)”.*

587. Certificado médico de 12 de agosto de 2013, realizado por este Organismo Nacional, en el que se determinó:

*“(...) presenta **Narración de Hechos** de origen no traumático; no presenta huella de lesiones traumáticas externas visibles recientes, al momento de la exploración médico legal (...)”.*

588. En el certificado médico de 19 de agosto de 2013, realizado por este Organismo Nacional, en el que a la exploración física se observó lo siguiente:

“(...) Cráneo: Sin endostosis ni exostosis, sin huellas de lesiones al exterior. Ojos: Pupilas normorrefléxicas, sin compromiso aparente, sin huella de lesiones visibles al exterior. Oídos: Conductos auditivos permeables sin alteraciones, sin salida de fluidos o secreciones, a la exploración otoscópica con membranas timpánicas integra, sin huella de lesiones visibles al exterior. Boca: Lengua bien hidratada y limpia, aliento sin olor especial, sin huella de lesiones. Nariz: A la palpación intencionada sin edema, ni dolor, no crepitaciones óseas, sin huellas de sangrado activo, mucosa nasal y oral normocrómicas, sin descarga retrofaríngea, sin huella de lesiones recientes visibles al exterior. Cuello: cilíndrico, tráquea central, pulsos presentes, sin huella de lesiones al exterior Tórax y Abdomen: Sin compromiso cardiorrespiratorio, hemodinámicamente estable; abdomen globoso a expensas de pániculo adiposo, blando, depreciable, no doloroso, no se palpan megalias, sin datos de irritación peritoneal sin huella de lesiones visibles al exterior. Genitourinario: A la exploración proctológica se aprecia una cicatriz lineal de 3cm entre las 4 horas, en forma comparativa a las manecillas de un reloj, sin secreción alguna por ella.

Extremidades superiores e inferiores: sin movimientos anormales, de características normales, reflejos normales, pulsos presentes; sin huella de lesiones traumáticas externas visibles recientes. En miembro pélvico derecho presenta disminución de la sensibilidad, entumecimiento y debilidad que va desde la [Narración de Hechos], presenta [Narración de Hechos] y probable ciática de miembro pélvico [Narración de Hechos]. Nota: nos fueron proporcionadas copias de la atención médica que se ha estado brindando al paciente, así como de los resultados de exámenes de laboratorio, realizados el 3/VII/13, los cuales se encuentran dentro de parámetros normales a excepción de la creatinfosfokinasa la cual reporta 571 U/l (rango normal hasta 195) y gama glutamil transpeptidasa (GGT) de 94 U/l (rango normal de 10-50 U/l). La nota de valoración realizada el 15/VIII/13 por el Gastroenterólogo (...) reporta que el interno se refiere asintomático, con antecedente de enfermedad diverticular, requiere de colon por enema a fin de descartar dicho patología, prescribiremos dieta alta en fibra por 60 días en tanto se comprueba el diagnóstico y la continuidad de la misma quedará sujeta al resultado (...).

589. En la tarjeta informativa de 27 de julio de 2015, del CEFERESO 2 “Occidente”, se reportó que fue valorado por medicina general el 24 de julio de 2015, en el que se determinó lo siguiente:

“(...) quien refirió que “desde que lo detuvieron lo golpearon de los oídos y desde entonces no escucha adecuadamente del oído [Narración de Hechos] además tiene dolor en diversas articulaciones y músculos que migra de

una a otra con debilidad y cansancio, además continuamente tiene dolor de cintura que se le pasa a la pierna ^{Narración de Hechos} por detrás y no lo deja caminar, tiene también muchos gases con inflamación del estómago y se le cayó una amalgama". Fue diagnosticado con HIPOACUSIA/PB. FIBROMIALGIA/TFC/CITALGIA. (...) el interno en mención actualmente cuenta con un estado de salud estable (...).

590. Lo anterior se confirmó con la opinión médico especializada para casos de posible tortura y/o maltrato basado en el Protocolo de Estambul, efectuada por este Organismo Nacional del 26 de agosto de 2013, en el que se determinó lo siguiente:

"PRIMERA: El [V7], en las dos certificaciones realizadas el 18 de mayo de 2013, Si presentó lesiones traumáticas, de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días".

591. En la ampliación de la opinión médico especializada para casos de posible tortura y/o maltrato basado en el Protocolo de Estambul, realizada por este Organismo Nacional del 15 de diciembre de 2017, se concluyó lo siguiente:

"PRIMERA: [V7], en las certificaciones y valoraciones médicas realizadas el 18, 20 y 22 de mayo de 2013, Sí presentó lesiones traumáticas, las que se clasifican como: lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

*SEGUNDA: La equimosis violácea verdosa acompañada de aumento de volumen que abarca cara lateral y posterior de muslo ^{Narración de Hechos} rodilla y cara anterior tercio proximal de pierna ^{Narración de Hechos} aumento de volumen en muslo ^{Narración de Hechos}, equimosis violácea verdosa en cara lateral ^{Narración de Hechos} de tórax, equimosis violácea en epigastrio, por su localización, dimensiones, magnitud y trascendencia, desde el punto de vista médico forense, fueron producidas por un mecanismo de contusión y fricción con o contra un objeto de consistencia dura y bordes romos, en forma **innecesaria** para su sujeción y sometimiento. Por su coloración presentan una evolución aproximada de 5 días, siendo contemporáneas con el día de la detención, y concuerdan con el dicho del agraviado al decir que “le patearon ^{Narración de Hechos} (...) lo golpearon en ^{Narración de Hechos} con el ^{Narración de Hechos} (...) le golpearon en la boca del estómago ^{Narración de Hechos} (...)”.*

- **Respecto a V8.**

592. En la puesta a disposición de 18 de mayo de 2013, los policías aprehensores señalaron que V8 fue asegurado por la AR6; no refirieron que mediante el uso de la fuerza mínima para someterlo, sin que haya opuesto resistencia a su detención, tal como lo establece la fracción VI del artículo 4 de los supracitados Lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas y objetos de la extinta Secretaría de Seguridad Pública.

593. Por su parte, V8 en la entrevista sostenida con este Organismo Nacional el 11 de junio de 2013, apuntó que el día de su aseguramiento los agentes aprehensores le propinaron golpes.

594. Deposición que se acreditó con los dictámenes en integridad física con folios 34785 y 34741, de la PGR del 18 de mayo de 2013, en los que de manera coincidente revelaron:

“(...) presenta equimosis rojo violácea en un área de cinco por cuatro centímetros localizada en hombro [Narración de Hechos]; equimosis rojiza de uno punto cinco centímetros de diámetro localizada en región supraescapular [Narración de Hechos]; equimosis rojiza de tres por punto cinco centímetros en región supraescapular [Narración de Hechos] equimosis rojo violácea de dos centímetros de diámetro localizada en región infraescapular [Narración de Hechos] equimosis rojo violácea de ocho por cinco centímetros localizada en flanco [Narración de Hechos]; equimosis rojiza de cuatro punto cinco por tres punto cinco centímetros localizada en cara anterior tercio proximal de muslo [Narración de Hechos] la cual está acompañada de aumento de volumen en sus tres tercios así como en todas sus caras y el cual presenta dolor importante a la digitopresión; equimosis rojiza de tres por dos punto cinco centímetros localizada en el cuadrante inferior externo de la nalga [Narración de Hechos] (...)”.

595. Adminiculado con la “NOTA DE VALORACIÓN DE MEDICINA INTERNA” de 20 de mayo de 2013, efectuada por el Hospital, en la que se asentó lo siguiente:

“(...) se revisa paciente encontrándolo físicamente con los siguientes signos vitales (TA:110/70, FC: 78lpm, FR: 17 rpm), en estos momentos alerta, orientado en tiempo, lugar y persona, con buena coloración de tegumentos, cuello sin alteraciones vasculares, mucosa oral hidratada, tórax simétrico con presencia de dermoescoriación y hematoma de 3 cm en cara anterolateral, se auscultan ambos hemitórax con buena entrada y salida de aire, precordio rítmico, sin agregados, abdomen blando, depresible, persitallsis normoactiva (sic), sin datos de irritación pretitonal, extremidades superiores con adecuada fuerza muscular, miembros pélvicos con hematoma en cara lateral e interna de muslo derecho y cara lateral de muslo [Narración de Hechos] con dolor a la palpación superficial, conserva arcos de movilidad, fuerza muscular 5/5, llenado capilar inmediato. Diagnóstico: Trauma múltiple. Trauma de Tórax cerrado. Dermoescoriación en cara anterolateral de tórax y hematoma de 3 cm. Trauma de extremidades pélvicas. Hematoma en muslo derecho e izquierdo (...).”

596. Correlacionado con el certificado médico con folio 35444 de 22 veintidós de mayo de 2013, de la PGR, en el que se concluyó lo siguiente:

“(...) presenta equimosis violácea verdosa de siete por tres centímetros en cara anterior de hombro; equimosis verdosa de diez por dos centímetros en cara externa tercio proximal de antebrazo [Narración de Hechos] equimosis verdosa de cuatro por cuatro centímetros en cara posterior tercio medio de brazo [Narración de Hechos], equimosis violácea de dos por un centímetro en cara externa de hombro [Narración de Hechos] costra hemática de

cerro punto cinco centímetros en codo derecho, equimosis verdosa de cuatro por tres centímetros en cara lateral [Narración de Hechos] de tórax a nivel de arco intercostal, equimosis violáceo verdosa de diez por siete en región lumbar a la derecha de la línea media, equimosis verdosa de doce por cuatro centímetros en región lumbar derecha, costra hemática seca lineal a la [Narración de Hechos] de la línea media; aumento de volumen acompañada de equimosis violáceo verdosa de cincuenta y tres centímetros que abarca cara lateral en sus tres tercios de muslo derecho y cara posterior tercio medio de muslo derecho; equimosis verdosa de cinco por seis centímetros en cara externa terbio proximal y medio de muslo derecho. A la exploración otoscópica oído [Narración de Hechos] con hiperémica, oído [Narración de Hechos] sin alteración”.

597. Concatenado con el certificado médico de 22 de mayo de 2013, efectuado por el CEFERESO 2 “Occidente”, en el que se asentó lo siguiente:

“(…) equimosis en pierna derecha de 3 días de evolución, equimosis en tórax posterior [Narración de Hechos] y pierna [Narración de Hechos] de 5 días de evolución; Impresión diagnóstica: clínicamente sin alteraciones; Lesiones traumáticas externas: Si (...)”.

598. Dictamen de mecánica de lesiones de V8, con folio 34854, de la PGR del 14 de junio de 2013, en la que se determinó lo siguiente:

“(...) Quien dijo llamarse: [V8], refiere el opuso resistencia en el momento de su detención, sufriendo de caída, así como intento de huida. Así como lesiones de sometimiento y guía cuando se detiene a la persona de los hombros, siendo factible que las lesiones a nivel de muslo [Narración de Hechos] se produjeran durante su caída la fue con velocidad y fuerza, al intentar huir (...)”.

599. Lo anterior se confirmó con la opinión médico especializada para casos de posible tortura y/o maltrato basado en el Protocolo de Estambul, de este Organismo Nacional del 26 de agosto de 2013, en el que se concluyó:

“PRIMERA: El [V8], en el momento de la valoración médica realizada (...) presenta lesiones que tardan en sanar más de quince días al momento su examen médico legal.

SEGUNDA: El [V8], en las dos certificaciones realizadas el 18 de mayo de 2013, Si presentó lesiones traumáticas, de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

TERCERA: La equimosis en hombro [Narración de Hechos] la equimosis en flanco [Narración de Hechos] la equimosis en muslo [Narración de Hechos], la equimosis en nalga [Narración de Hechos] y la equimosis en región infraescapular [Narración de Hechos]; desde el punto de vista médico forense son lesiones similares a las producidas por un mecanismo de contusión directa, por su coloración tiene una temporalidad aproximada de 24 horas, siendo contemporáneas al día de la detención que fue el 17 de mayo de 2013, por su localización y

dimensiones son similares a las producidas de manera innecesaria, concordando con el dicho del agraviado al referir que los elementos aprehensores lo golpearon.

SEXTA.- La equimosis violácea con halo amarillo en muslo derecho, desde el punto de vista médico forense es una lesión similar a las producidas por un mecanismo de compresión directa, por su coloración tiene una temporalidad aproximada de 13 a 21 días, siendo contemporánea al día de la detención que fue el 17 de mayo de 2013, por su localización, dimensiones, magnitud y transcendencia se considera innecesaria, concordando con el dicho del agraviado al referir que lo golpearon, siendo la misma lesión descrita en los dictámenes médicos de fecha 18 de mayo de 2013”.

600. En la ampliación de la opinión médico especializada para casos de posible tortura y/o maltrato basado en el Protocolo de Estambul, de este Organismo Nacional del 15 de diciembre de 2017, se concluyó lo siguiente:

“PRIMERA: El [V8], en los dictámenes de integridad física realizados el 18 y 22 de mayo de 2013, en el Estudio Psicofísico de Ingreso al CEFERESO No. 2 “Occidente” del 22 de mayo de 2013 y en la certificación médica del 05 de junio de 2013 por personal de este Organismo Nacional, Sí presentó lesiones traumáticas, de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

A) Las equimosis rojo violáceas en hombro derecho en región infraescapular [Narración de Hechos] en flanco [Narración de Hechos] las equimosis rojizas en muslo derecho acompañada de aumento de volumen en sus tres tercios y en todas sus caras y en la nalga [Narración de Hechos] equimosis violácea verdosa de diez por siete, en región lumbar, por su localización y sus características se consideran contemporáneas con el día de la detención del agraviado e **innecesarias** para su sujeción y sometimiento.

SEGUNDA: En la valoración médica por el servicio de medicina interna del [Hospital] del 20 de mayo de 2013 el agraviado fue diagnosticado con “Trauma múltiple, trauma de tórax cerrado, dermoescoriación en cara anterolateral de tórax y hematoma de 3 cm, trauma de extremidades pélvicas, hematoma en muslo derecho e izquierdo”, lo cual coincide con lo descrito en los dictámenes de integridad física realizados en fechas 18 y 22 de mayo de 2013”.

- **Respecto V9.**

601. En la puesta a disposición de 18 de mayo de 2013, los policías federales, notificaron que se encontraban en la casa de seguridad y salió V9, a quien observaron que portaba un arma de fuego en la cintura, por lo que se procedió a darle alcance e intentó sacar el arma, razón por la cual se utilizó el uso racional de la fuerza para asegurarlo, despojándolo de un arma de fuego.

602. Sin embargo, el 11 de junio de 2013, V9, en su entrevista con este Organismo Nacional, refirió que los agentes aprehensores lo agredieron físicamente en la cabeza y le propinaron patadas en los muslos.

603. Manifestación que se confirmó con los dictámenes en integridad física con folios 34785 y 34741, de la PGR del 18 de mayo de 2013, en los que de manera coincidente se indicó:

“(...) presenta hematoma submareal de un centímetro de diámetro localizada en región occipital a cuatro centímetros a la [Narración de Hechos] de la línea media, zona esquemático rojo excoriaría de cuatro por uno punto cinco centímetros acompañada de aumento de volumen en párpado superior [Narración de Hechos]; zona esquemática rojiza excoriaría de cinco por un centímetro localizada en párpado inferior [Narración de Hechos] zona esquemático rojo excoriaría de cuatro por tres punto cinco centímetros localizada en región malar [Narración de Hechos] excoriación lineal de seis centímetros localizada en región de nasogástrico a la [Narración de Hechos] de la línea media. A la exploración otoscopia conductos auditivos y membranas timpánicas sin alteraciones (...)”.

604. Las lesiones que presentó el referido agraviado, fueron clasificadas como las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

605. Concatenado con la “NOTA DE VALORACIÓN DE MEDICINA INTERNA”, efectuada por el Hospital, el 20 de mayo de 2013, en el que se apreció lo siguiente:

“(...) refirió iniciar el 18 de mayo de 2013, posterior a sufrir contusiones en región de párpado [Narración de Hechos] y en región malar, así como presentar dermoescoriación en codo [Narración de Hechos], con presencia de dolor a la palpación, motivo por el cual se acude a valorar, encontrándolo alerta, orientado en tiempo, lugar y persona, con buena coloración de tegumentos, cráneo con presencia de eritema en cornea [Narración de Hechos], excoriación dérmica en párpado y en región malar [Narración de Hechos], mucosas hidratadas, tórax simétrico con buena entrada y salida de aire, precordio rítmico, no fenómenos agregados, abdomen con persitallsis normoactiva, sin datos de irritación peritoneal, extremidades superiores con excoriación dérmica en codo [Narración de Hechos], con dolor a la palpación, sin datos de crepitación, extremidades inferiores con adecuada fuerza muscular, llenado capilar inmediato. Diagnóstico: contusiones múltiples, excoriación dérmica en región malar [Narración de Hechos] y párpado, blefaroconjuntivitis (...)”.

606. En la receta médica de V9, expedida por el Hospital, de 20 de mayo de 2013, se advirtió lo siguiente:

“1.-Deltamid ofteno aplicar 2 gotas c/4h ojo derecho x 8 días. 2.- Piroxicam 20mg cápsulas tomar 1 cápsula c/24 h x 5 días (...)”.

607. Adminiculado en el certificado médico con folio 35444 de 22 de mayo de 2013, de la PGR, en el que se certificó:

“(...) equimosis violácea bipalpebral de ojo [Narración de Hechos] costra hemática seca en fase descamativa de cero punto tres de diámetro en párpado inferior de ojo [Narración de Hechos], costra seca descamativa de cuatro por dos centímetros, (ilegible) malar izquierda, múltiples costras secas puntiformes en ambos codos, costra seca de dos por dos centímetros en cara postero externa tercio distal de brazo [Narración de Hechos] costras hemáticas secas puntiformes diseminadas en cara posterior tercio proximal y medio de antebrazo [Narración de Hechos], costra seca de cero punto cinco centímetros de diámetro en rodilla [Narración de Hechos] cerumen en conductos auditivos que impiden la visualización de membranas timpánicas. (...) presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días (...)”.

608. En el certificado médico de 22 de mayo de 2013, efectuado por el CEFERESO 2 “Occidente”, se asentó lo siguiente:

“(...) equimosis periorbitaria izquierda de 4 días de evolución; Impresión diagnostica: actualmente asintomático; Lesiones traumáticas externas: Si (...)”.

609. Dictamen de mecánica de lesiones de V9, con folio 34854, de la PGR del 14 de junio de 2013, en el que se concluyó lo siguiente:

“Quien dijo llamarse [V9], presenta lesiones por caída sobre su costado [Narración de Hechos] las cuales fueron al momento de su detención, sufriendo de una caída durante la [sic] para evitar su detención. No se utilizó el uso

desproporcionado de la fuerza. No se encontraron lesiones por mecanismo de tortura física (...).

610. Las lesiones que presentó V9 se confirmaron con la opinión médico especializada para casos de posible tortura y/o maltrato basado en el Protocolo de Estambul, de este Organismo Nacional el 26 de agosto de 2013, en el que se concluyó lo siguiente:

“PRIMERA: El [V9], en las dos certificaciones realizadas el 18 de mayo de 2013, Si presento lesiones traumáticas, de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

*TERCERA: La zona equimótica en párpado superior [Narración de Hechos], la zona equimótica rojiza excoriativa en párpado inferior [Narración de Hechos] y la zona equimótico rojo excoriativa en región malar [Narración de Hechos] desde el punto de vista médico forense por su coloración tienen una temporalidad aproximada de 24 horas siendo contemporáneas con el día de la detención que fue el 17 de mayo de 2013, por su localización magnitud y trascendencia, se consideran **innecesarias** para su aprehensión, sujeción, sometimiento, traslado o detención, y concuerda con el dicho del agraviado al decir que los elementos aprehensores ‘lo golpeaban en la cara’.”*

611. En la ampliación de la opinión médico especializada para casos de posible tortura y/o maltrato basado en el Protocolo de Estambul, de este Organismo Nacional del 15 de diciembre de 2017, en el que se concluyó:

“PRIMERA: El [V9], en los dictámenes de integridad física realizados el 18 y 22 de mayo de 2013, en el Estudio Psicofísico de Ingreso al CEFERESO No. 2 “Occidente” del 22 de mayo de 2013, Si presentó lesiones traumáticas, de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

*B) Las zonas equimótico excoriativas en párpado superior, párpado inferior y región malar [Narración de Hechos] que coinciden con las descritas como equimosis violácea bipalpebral de ojo [Narración de Hechos] y costras hemáticas secas en fase descamativa en párpado inferior de ojo [Narración de Hechos] y región malar [Narración de Hechos] y como equimosis periorbitaria [Narración de Hechos] por su localización se consideran **innecesarias** para su sujeción y sometimiento”.*

612. De las evidencias detalladas se advirtió que los elementos aprehensores al causar lesiones innecesarias a V4, V5, V6, V7, V8 y V9, no dieron cumplimiento a los principios para el uso de la fuerza pública por las razones a continuación se enuncian.

613. Legalidad. Los policías federales AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, no acataron lo dispuesto en los artículos 40, fracciones I, VI y IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 19, fracción VI y IX de la Ley de la PF; y 185, último párrafo del Reglamento de dicha Ley; que en términos generales establecen que deben respetar los derechos humanos de todas las personas, abstenerse de ejecutar actos arbitrarios y velar por la integridad física de las personas detenidas.

614. Necesidad. Los PF transgredieron este principio, puesto que se excedieron de la fuerza estrictamente necesaria y ocasionaron alteraciones en la integridad personal de los detenidos al momento de asegurarlos.

615. Proporcionalidad. En el caso particular no era necesario el uso de la fuerza, ya que según los propios elementos aprehensores AR8 y AR9 reconocen en su parte informativo que V4, los acompañó de manera voluntaria. Por su parte, los policías federales AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 asentaron en su puesta a disposición, que V5, V6, V7 accedieron acompañarlos voluntariamente, por lo que resulta inexplicable que los agraviados presentaban lesiones.

616. Por lo que se refiere a V8 reportaron que fue asegurado por AR6; sin embargo, no se asentó en la puesta a disposición que hayan utilizado el uso de la fuerza mínima para someterlo o que haya opuesto resistencia a su detención y con motivo de ello, el agraviado presentó lesiones, como los dispone el artículo 4, fracción VI del Acuerdo 05/2012 sobre los *“Lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos”*.

617. Finalmente, por V9, señalaron que cuando intentó sacar un arma de fuego que portaba en la cintura, implementaron el uso racional de la fuerza para asegurarlo, despojándolo de la misma, sin embargo, de acuerdo a la mecánica de lesiones efectuada por este Organismo Nacional, se determinó que su testimonio concuerda con las lesiones que le infligieron los elementos aprehensores.

618. Racionalidad. El objetivo de los policías federales era lograr la detención de las personas para ponerlas a disposición de la autoridad competente; sin embargo, de las evidencias analizadas se advirtió que los agraviados V4, V5, V6, V7, V8 no opusieron resistencia, salvo V9, que según aplicaron el uso racional de la fuerza, lo cual no coincide con la alteración a su integridad corporal y la forma en que le fueron ocasionadas; por tanto no existió justificación para el uso de la fuerza que derivó en las lesiones innecesarias descritas en el presente apartado.

619. Congruencia. Se transgredió este principio, toda vez que los elementos aprehensores efectuaron maniobras de sujeción y/o sometimiento innecesarias sobre los 6 agraviados, puesto que no es el medio adecuado e idóneo que menos perjudica a una persona.

620. Oportunidad. En el caso particular no existe evidencia que acredite que los elementos aprehensores que intervinieron en la detención de V4, V5, V6, V7, V8 y V9, hayan aplicado la fuerza para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual que transgrediera su integridad, derechos o bienes de otras personas, la libertad o seguridad ciudadana.

621. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio constitucional y penal en las personas que les infligen lesiones en el momento de su detención:

“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ

RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO

(...)”²⁹

622. Al respecto, la CrIDH en el “Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana”³⁰ ha considerado “*en todo caso de uso de fuerza [por parte de agentes estatales] que haya producido (...) lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuado*”.

623. De lo expuesto, se concluye que los agentes de la PF ejercieron el uso excesivo de la fuerza al no encontrarse en los supuestos y principios que rigen el uso de la fuerza, lo que vulneró la integridad personal de V4, V5, V6, V7, V8 y V9.

624. Este Organismo Nacional no pasó por desapercibido, que los 12 agraviados manifestaron haber sido objeto de tortura por parte de sus aprehensores, motivo por el cual esta Comisión Nacional, con base a las directrices del Manual Para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), les realizó dicho estudio, en el que se concluyó que desde el punto de vista médico forense, no se contó con elementos que acreditaran los dichos de los agraviados; sin embargo, como se analizó en el presente apartado, 6 de los agraviados presentaron lesiones, que de acuerdo a la mecánica de las mismas, se determinó que fueron

²⁹ Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, Registro 2005682, Décima época, libro 3, febrero 2014, pág. 2355.

³⁰ Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 89.

ocasionadas por la forma en que fueron detenidos, sin que hayan sido necesarias para su sujeción o sometimiento.

625. No se omite advertir, que se tienen dictámenes médico-psicológicos emitidos por peritos particulares, en los que concluyeron que existe concordancia entre las fuentes de información y las quejas de tortura y malos tratos de los agraviados. No obstante, este Organismo Nacional revela que los dictámenes no cumplen con una adecuada metodología y técnica, ya que no se basan en los estándares internacionales, como el Protocolo de Estambul, pues en sus conclusiones se basan en interpretaciones subjetivas, llegando a realizar valoraciones jurídicas de los hallazgos, como si se tratara de defensores particulares y no de peritos. Las conclusiones a que llegan, distan mucho del ámbito psicológico y médico, lo que provoca que las mismas no sean objetivas, con independencia de que las manifestaciones de los agraviados en el sentido de haber sufrido tortura, están siendo investigadas por la PGR, en la Averiguación Previa 7 y las Carpetas de Investigación 12 y 13.

626. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, en el desempeño de sus funciones, dejaron de observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, párrafo primero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 3, 15 y 19 fracciones VI y IX de la Ley de la Policía Federal; al haber incurrido en actos u omisiones que afectaron los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

❖ VULNERACIÓN AL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN INDEBIDA DE LAS FOTOGRAFÍAS DE V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12 EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LA PUBLICIDAD DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

627. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”*³¹

628. El Subcomité para la Prevención de la Tortura, en su informe sobre la visita a México³², recomendó al estado Mexicano lo siguiente: *“(...) revisar y eliminar la práctica generalizada de exhibir públicamente en medios de comunicación colectiva a personas privadas de libertad que todavía no han sido condenadas ni prevenidas de sus derechos y defensa legal, ya que este tipo de exposición no sólo favorece su incriminación, sino un trato cruel, inhumano y degradante”*.

629. Este Organismo Nacional advierte que es una constante que los servidores públicos de las dependencias de procuración de Justicia exhiban ante los medios

³¹ “Caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*”, sentencia de 20 de junio de 2005. Párr. 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

³² “Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes” de las Naciones Unidas, de 31 de mayo de 2010, párrafo 114.

de comunicación a las personas detenidas, sus fotografías y sus datos personales, lo cual transgrede su privacidad.

630. Q9 y la ONG 1 en sus quejas que presentaron ante este Organismo Nacional denunciaron que las fotografías de las 12 víctimas fueron exhibidas públicamente como integrantes de una banda de secuestradores a través de los medios de comunicación y que se difundieron sus datos personales.

631. Por lo que hace a la exposición ante los medios de comunicación de las fotografías de los 12 agraviados, este Organismo Nacional considera que se vio afectado el derecho humano a la seguridad jurídica, dado que en un Estado Constitucional de Derecho, se debe proteger a toda persona a la cual no ha sometido a juzgamiento y por ende, no le ha permitido su derecho de audiencia. La seguridad jurídica tiene como finalidad proteger que se respete los derechos de toda persona que no ha sido juzgada para no estigmatizarla con la exhibición de sus fotografías.

632. Lo anterior, se acreditó con la versión estenográfica del mensaje a medios de comunicación de 19 de mayo de 2013, concatenada con la inspección judicial de 16 de febrero de 2017, efectuada por el Juzgado Sexto, respecto al DVD con la leyenda *“mensaje a medios 19 de mayo de 2013”*, que contiene el video de la conferencia de prensa de 19 de mayo de 2013, ofrecida por servidores públicos de la Comisión Nacional de Seguridad, en el que se difundió lo siguiente:

*“A continuación vamos a dar lectura a los **nombres de las personas detenidas y presentaremos sus fotografías**”.*

633. En la referida diligencia se dio respuesta a los cuestionamientos siguientes:

“Registrar si en dicho video se aprecia (por cualquiera de los sentidos) el nombre de (...) [V4]. Auditivamente y con la vista se aprecia el nombre de [V4].

*Registrar todos los datos que aparezcan del procesado [V4]. En el video aparece, nombre completo, edad **edad** y fotografía del procesado.*

Registrar si se observa la fotografía del procesado [V4]. Sí aparece la fotografía del referido procesado, siendo la misma que se encuentra agregada a fojas 20 y 21 del tomo V original de la presente causa.

*Registrar si aparece el nombre, fotografía y algún otro dato de los **diversos procesados** de la presente causa penal si aparece la **fotografía de los diversos procesados** de la causa penal. **Sí aparecen los nombres, edad y fotografías de los diversos coprocesados**, siendo las mismas que se encuentran agregadas a fojas 18 a 43 del tomo V original de la presente causa”.*

634. De la evidencia descrita se advirtió la presentación de las fotografías de las 12 víctimas detenidas ante los medios de comunicación y la opinión pública, tales como: “*un grupo de presuntos delincuentes*”, sin que hubiese una determinación judicial firme al respecto.

635. Presentar ante los medios de información, previo a un juicio a cualquier persona o fotografía exhibiéndolas como penalmente responsables de hechos delictivos, contraviene el derecho a la seguridad jurídica toda vez que hasta ese momento no habían sido escuchadas y vencidas en un juicio.

636. Lo anterior se robustece con las diversas notas periodísticas, en las que los medios de comunicación se refieren a la citada conferencia de prensa el 19 de mayo de 2013, en los términos siguientes:

“(...) anuncia el rescate de dos menores secuestrados cerca de la capital de Oaxaca y arresto de doce personas”, “(...) presenta banda de secuestradores; tres son integrantes del CNTE”, “presenta PF a presuntos secuestradores de menores”.

637. La imagen de las doce víctimas que se publicaron en los medios de comunicación aparecen como responsables de la comisión del delito de secuestro; sin embargo, una de las víctimas que fue exhibida resultó inocente mediante sentencia de 19 de abril de 2017, dictada por el Juez Sexto, que ordenó la libertad de V2 por el delito de delincuencia organizada, determinación que confirmó el Tribunal de Alzada; mientras que por los 11 agraviados restantes continúa su procedimiento.

638. La exhibición de sus fotografías de los 12 agraviados, afectó su derecho a la intimidad y a la protección de su imagen, los cuales han sido reconocidos como

derechos personalísimos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis civil y constitucional siguiente:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL (...). CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal (...); entendiéndose, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás (...)”³³

639. En el ámbito internacional, los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Observación General 16 del Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, sobre el derecho a la intimidad, en términos generales se refiere a que las autoridades no deben tener injerencia arbitrarias o ilegales en la vida privada de las personas.

640. La publicidad de los datos personales de las 12 víctimas, constituye una información confidencial, previstos en los artículos 6 y 16, párrafo primero constitucionales, así como en los artículos 3, fracción II; 18 fracción II; 20, 21 y 43,

párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente al momento de los hechos.

641. La evidencia descrita en la que se acreditó la exhibición las fotografías (imagen) de las 12 víctimas, generó un juicio paralelo o mediático, que ocasiona estigmatización de ser consideradas como delincuentes, afectación a su esfera personal, familiar y social, lo que trastoca su proyecto de vida, y a pesar del transcurso del tiempo, en sitios de “*internet*” continúan apareciendo las imágenes de los agraviados y sus datos personales que, materialmente, resulta imposible borrarlas o bajarlas de la red, lo cual representa una afectación a sus derechos.

642. En cuanto a la divulgación de los datos personales de los 12 implicados, también constituye una violación al derecho a la intimidad, pues que en el caso particular, corresponde a las 12 víctimas decidir quién, cuándo y cómo serían tratados sus datos personales y no a terceras personas.

643. De lo expuesto, se advierte que la exhibición de las personas o sus fotografías ante los medios de comunicación por parte de la Comisión Nacional de Seguridad, que aún no habían sido enjuiciadas y menos condenadas por la probable comisión de hechos tipificados como delitos, transgredió el referido derecho a la seguridad jurídica de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12.

F. RESPONSABILIDAD.

³³ Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2009, registro 165821.

644. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XVIII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, así como 214, fracción V, del Código Penal Federal; los primeros establecen que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

645. Respecto al ordenamiento penal puntualiza que constituye un ejercicio indebido de servicio público el servidor público que por sí o interpósita persona rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsas o niegue la verdad o en todo o en parte sobre los mismos.

646. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1°, párrafo primero, segundo y tercero, 102 apartado B, constitucionales; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 7 y 8, fracciones I, VI y XVIII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, resulta procedente que este Organismo Nacional formule queja ante la instancia correspondiente, y presente denuncia ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la carpeta de investigación correspondiente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, por los

hechos que derivaron en las violaciones a los derechos humanos, acreditados en el presente caso, con el objeto de que se determine su responsabilidad administrativa y penal y, en su oportunidad, se les sancione, para que dichas violaciones no queden impunes.

G. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

647. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero constitucional, 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

648. Para tal efecto en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas y 38 a 41 y demás aplicables del “Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda,

Asistencia y Reparación Integral”, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas³⁴, al acreditarse violaciones a los derechos humanos por las irregularidades cometidas por policías federales, por la detención arbitraria de V1, V2 y V4; la retención ilegal de 12 agraviados, que derivó en la dilación de la puesta a disposición, así como la inviolabilidad del domicilio en agravio de V5 y por el uso excesivo de la fuerza que afectó la integridad física de V4, V5, V6, V7, V8 y V9, así como por la vulneración del derecho de seguridad jurídica en agravio de los 12 agraviados, se deberán inscribir a éstos en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a dicha instancia.

649. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y en diversas resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se reconoció que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

³⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, incluyendo el “Acuerdo por el que se retoman y adicionan diversas disposiciones del Acuerdo del Pleno”, publicado en el Diario Oficial de la Federación del miércoles 4 de mayo de 2016.

650. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enunció que: *“(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...)”*, las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...)”³⁵

651. Respecto del “deber de prevención” la CrIDH ha sostenido que: *“(...) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...)”*³⁶

652. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

³⁵ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

³⁶ “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.

i. Rehabilitación.

653. De conformidad con la Ley General de Víctimas se debe brindar a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12 la atención psicológica que cada uno requiera, previo consentimiento, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que alcance su total sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada, atendiendo a su edad y sus especificidades de género. Esta atención, no obstante, el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente.

II. Satisfacción.

654. La satisfacción comprende que en el caso particular, la PGR deberá investigar si AR10, AR11 y AR12 intervinieron en la detención y puesta a disposición de V4, por las irregularidades descritas en la presente Recomendación.

655. La PGR deberá continuar con la integración y perfeccionamiento de la Averiguación Previa 7, así como de las Carpetas de Investigación 1 y 2, iniciadas por la probable comisión del delito de tortura, la primera en agravio de V6, V7, V8, V9, V11 y V12, la segunda en agravio de V4 y la última en agravio de V5 y determinar la probable responsabilidad penal que corresponda.

656. Este Organismo Nacional formulará queja ante la Unidad de Asuntos Internos de la PF en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, por la detención arbitraria que derivó en la dilación de la puesta a disposición de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12; por el uso excesivo de la fuerza que afectó la integridad personal de V4, V5, V6, V7, V8 y V9; en contra de AR4 y AR5 por la inviolabilidad del domicilio de V4, así como la vulneración del derecho de seguridad jurídica en agravio de los 12 agraviados. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada agregará a sus expedientes personales la resolución respectiva que, en su caso, así lo determine. Asimismo, se deberá investigar a AR10, AR11 y AR12 su intervención en la detención de V4.

657. Con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B constitucionales; 6°, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones formule la queja y denuncia ante la PF y en la PGR, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 personal policial involucrado, asimismo, se investigue la intervención de AR10, AR11 y AR12 en la detención de V4.

III. Medidas de no repetición.

658. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y

administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

659. Se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal de la Policía Federal, en materia de derechos humanos, específicamente sobre los Acuerdos, 05/2012 sobre *“Los lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos”*. Acuerdo 04/2012 relativo a los *“Lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública”*, el *“Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza”*³⁷, así como un curso enfocado al respeto la intimidad de las personas.

660. De igual forma, dichos cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

661. En términos del artículo 14 del citado Protocolo, se deberá proporcionar a los agentes de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en congruencia en el artículo 21, párrafo noveno constitucional.

³⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2017.

662. La Comisión Nacional de Seguridad en lo subsecuente, no deberá exhibir las fotografías, ni proporcionar los datos personales de los detenidos en los medios de comunicación, y desarrollar políticas públicas de comunicación social que no afecten sus derechos.

663. La Comisión Nacional de Seguridad deberá abstenerse de publicar y difundir en los medios de comunicación las fotografías y datos personales de los detenidos por la comisión de delitos presuntamente imputables a ellos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Comisionado Nacional de Seguridad las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Inscribir a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12 en el Registro Nacional de Víctimas en términos de la Ley General de Víctimas, para que se les repare el daño en forma integral, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore debidamente en la integración de la indagatoria que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, involucrados en los hechos a

que se refiere la presente Recomendación, y se remita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias que acrediten dicha colaboración.

TERCERA. Colaborar con la Procuraduría General de la República, para continuar con la integración y perfeccionamiento de la Averiguación Previa 7, así como de las Carpetas de Investigación 1 y 2, iniciadas por la probable comisión del delito de Tortura en agravio de V4, V5, V6, V7, V8, V9, V11 y V12, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore debidamente con la queja que se inicie ante la Unidad de Asuntos Internos de la PF en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, por la detención arbitraria que derivó en la dilación de la puesta a disposición de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12; por el uso excesivo de la fuerza que afectó la integridad personal de V4, V5, V6, V7, V8 y V9; en contra de AR4 y AR5 por la inviolabilidad del domicilio de V4, así como la vulneración del derecho de seguridad jurídica en agravio de los 12 agraviados. Asimismo, se deberá investigar a AR10, AR11 y AR12 su intervención en la detención de V4, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. En caso de que la responsabilidad administrativa de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 haya prescrito, la autoridad recomendada, deberá dejar constancia de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal de cada una de ellos, con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de 12 víctimas, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se emita una circular para que esa Comisión Nacional de Seguridad se abstenga de exhibir las fotografías y proporcionar los datos personales de las personas detenidas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal policial, en materia de derechos humanos, específicamente sobre los Acuerdos 04/2012 y 05/2012, el Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza, y sobre la intimidad de la persona, por la intromisión del domicilio, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Proporcionar a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

664. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

665. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

666. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

667. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ

20